

SUP-JIN-359/2012

1. ADQUISICIÓN ENCUBIERTA EN RADIO Y TELEVISIÓN Y MEDIOS IMPRESOS

1.1. Concepto general de nulidad

La coalición “Movimiento Progresista” expresa como primer concepto de anulación de la elección presidencial la adquisición encubierta en tiempo de radio y televisión y medios impresos, mediante menciones en noticieros, gacetillas e infomerciales sin distinguirlos ante la audiencia de la programación ordinaria y espacios noticiosos, con el propósito de posicionar la imagen de Enrique Peña Nieto y demeritar la imagen de sus adversarios políticos, lo cual se llevó a la práctica desde el año de dos mil seis y hasta el proceso electoral dos mil once-dos mil doce, durante la campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Se aduce que así se afectó el derecho a la información de los ciudadanos y presionó a los electores, además, se realizó un uso ilícito de recursos públicos para promover la imagen personal de un servidor público, así ocurrió porque la fuerza organizada y el poder del capital influyeron en el elector (páginas 182 y 190).

Disposiciones y principios jurídicos violados. Artículos 1°; 6°; 35, fracciones I y II; 39; 40; 41, párrafos primero y

SUP-JIN-359/2012

segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III, apartado A, segundo y tercer párrafos; 134, párrafos séptimo y octavo, y 133 de la Constitución federal; 8°; 13, 14, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 4°, párrafo 3; 23, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2, 3 y 4; 77, párrafo 2, incisos a) y g); 228; 237; 342, párrafo 1, incisos a), c), e), i) y n); 344, párrafo 1, incisos a), b) y f); 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 347, párrafo 1, incisos b), c), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (página 182). Principios y bases que rigen la realización de elecciones libres y auténticas, así como el de equidad en el acceso a los medios de comunicación (página 184), y los Lineamientos para la cobertura noticiosa de las campañas y precampañas que vienen rigiendo desde mil novecientos noventa y cuatro (páginas 182, 186, 223 y 224).

1.1.1. Respuesta a las peticiones del ciudadano Andrés Manuel López Obrador

La Coalición Movimiento Progresista, actora en el presente juicio de inconformidad, impugna lo que denomina las omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados (página 5).

SUP-JIN-359/2012

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo con la clave CG323/2012, da respuesta al escrito del candidato de la Coalición Movimiento Progresista a la Presidencia de la República, mediante el cualse proponen diversas acciones como la difusión semanal del monitoreo en los espacios noticiosos y el informe en cada sesión del Consejo General, así como la constitución de una comisión temporal de consejeros electorales que implementara acciones para profundizar en los criterios de evaluación de la equidad electoral y mejorar el tratamiento equitativo entre partidos políticos, candidatos y precandidatos; la instrumentación de un programa que evite la simulación en la compra indebida y adquisición de espacios en radio y televisión, así como un eventual acuerdo contra la propaganda gubernamental disfrazada. Sin embargo, según la coalición actora, el Consejo General, de manera reactiva y no proactiva, rechazó las peticiones sin fundamentación y motivación adecuada, y se limitó a enunciar una serie de consideraciones generales, inclusive a falsear información o proporcionarla de manera incompleta, como es el caso de la primer propuesta (determinaciones en el expediente SUP-JDC-136/2012 y los respectivos incidentes de ejecución).

1.1.2. Lineamientos generales aplicables a los noticieros

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, desde la perspectiva de la actora, desatendió la solicitud de

SUP-JIN-359/2012

notificar y recordar a los concesionarios y permisionarios sobre los lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. Dicha secretaría, agrega la accionante, se limitó a informar que la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión no había dado respuesta sobre los lineamientos que le fueron entregados el veinte de septiembre de dos mil once, a pesar de que ni en tal ocasión como en ninguna otra, se realizó alguna observación u objeción. **Pruebas: Acuerdo CG323/2012** (páginas 18 a 21,487 y 490 a 492).

1.1.3. Resolución de las quejas presentadas ante la Unidad de Fiscalización

Además, la actora agrega que la responsable se limita a enunciar las atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin referir el trámite de las quejas presentadas en materia de rebase de topes de gastos de campaña, y destacar que el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave CG301/2012, que confunde el procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial, al adelantar el dictamen del procedimiento ordinario de fiscalización. **Prueba: Acuerdo CG301/2012** (página 23).

SUP-JIN-359/2012

1.1.4. Mayor tiempo para la Coalición Compromiso por México en las pautas oficiales de radio y televisión

A través del Acuerdo ACRT/032/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo del propio Comité por el que se Aprueban el Modelo de Pautas para la Transmisión en Radio y Televisión de los Mensajes de los Partidos Políticos, en las Precampañas y Campañas Federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con el número ACRT028/2011, con Motivo del Registro de una Coalición Total ante el Instituto Federal Electoral, se contravino lo dispuesto en el artículo 98, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: lo anterior porque la Coalición Compromiso por México, en forma artificial, se le otorgó dos veces participación en el treinta por ciento de la distribución igualitaria, lo que, sumado a su fuerza electoral, permitió que dicha coalición superara a la Coalición Movimiento Progresista en casi “3 a 1” en los tiempos asignados. **Prueba: Acuerdo ACRT/032/2011** (páginas 24 y 25).

1.1.5. Adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como en revistas

El nueve de junio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó una queja en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, el Partido

SUP-JIN-359/2012

Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México, el Grupo Televisa y otras empresas, por la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como revistas, para la promoción personal de dicho ciudadano (páginas 32, 183, 184 y 519).

A casi un mes de haber presentado la citada denuncia, el Instituto Federal Electoral no ha informado del avance en la investigación de los hechos denunciados ni del trámite de los procedimientos ordinarios y en materia de fiscalización respectivos. Por esa razón, la Sala Superior debe requerir las instrumentales de actuaciones, para atraer el estudio de la queja en cuestión y determinar el grado de afectación a la elección presidencial (página 184).

A) Promoción personal y propaganda encubierta en el Grupo Televisa

Desde el diecinueve de agosto de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Enrique Peña Nieto, con la intervención del Gobierno del Estado de México, han realizado contrataciones con el Grupo Televisa y empresas relacionadas, como la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C. V., empresa del Grupo TV Promo, especializado en marketing, la cual tiene entre sus socios a Alejandro Quintero Iñiguez, vicepresidente de comercialización de Televisa. Asimismo, en dicha queja se da cuenta que, en octubre de dos mil cinco, se fraguó un plan de publicidad denominado

SUP-JIN-359/2012

“ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”, el cual comprendió televisión y revistas de dicho corporativo y, en especial, consistió en notas informativas, reportajes, entrevistas, publireportajes, infomerciales y programas. No sólo se promovió la imagen de Enrique Peña Nieto, como Gobernador, sino que después fue de manera sucesiva como aspirante, precandidato y candidato a la Presidencia de la República. En el caso, para la coalición actora, dicho acuerdo se acredita con la figura de la tácita reconducción. Además, sobre ello solicita la aplicación de la teoría de “levantamiento del velo de la persona jurídica”, y que se requiera a la propia responsable para que, en los plazos perentorios, concluya con la investigación correspondiente, a efecto de establecer los hechos denunciados, los cuales son del dominio público e, inclusive, de relevancia internacional, para corroborar la naturaleza de los contratos anuales de comunicación social (páginas 33, 64, 185, 197 y 198). La Coalición refiere el monto del presupuesto y conceptos que se ejerció durante el primer año de gobierno del ciudadano Enrique Peña Nieto, así como a la responsable de dicho plan de publicidad, Yessica de Lamadrid Téllez. **Pruebas: Constancias del expediente de queja SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, así como las cuatro notas periodísticas aparecidas en *Reforma* del once, doce y trece de mayo de dos mil doce, las cuales tienen los encabezados “Paga Peña ‘comentarios’”, “Da EPN 32 mdp para entrevistas”, “Alista AN denuncia contra priista” y “Cuestionan pago de comentarios” y son consultables en la página electrónica**

SUP-JIN-359/2012

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosImpresa.aspx?ValoresForma=1376888->

1066, facturas+apoyos+informativos doce, así como la dirección

<http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosImpresa.aspx>, y otra nota más aparecida en el periódico *La Jornada* que es consultable en la página

<http://wikileaks.jornada.com.mx/cables/pri/segun-dirigentes-del-pri-pena-nieto-paga-a-medios-de-comunicación-para-que-presenten-coberturas-favorables-cable-09mexico212/> (página 33, 34, 519, 520, 521, 522, 524, 525, 526, 527, 528, 533 a 540).

Lo anterior se pretende acreditar con:

- a) El reconocimiento de uno de los principales conductores de la empresa Televisa, S. A. de C. V., Carlos Loret de Mola, sobre la compra encubierta de tiempo y menciones, así como la autenticidad del plan de publicidad y propaganda y las prácticas comerciales de propaganda encubierta desde dos mil cinco. **Prueba: Revista Proceso** (página 34).
- b) La cobertura de la visita de dicho ciudadano al Foro Mundial del Agua en Turquía, en el año dos mil nueve (página 34);
- c) La expedición, el diez de enero de dos mil diez, de la factura número 1216 por la empresa Astron Publicidad, S. A. de C. V., al Gobierno del Estado de México, por el concepto de COMENTARIOS DE JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO "LÓPEZ DORIGA" Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA, por

SUP-JIN-359/2012

un importe de \$1'150,000.00 (un millón ciento cincuenta mil pesos). Los contratos con dicha empresa, según la coalición actora, fueron reconocidos por el ciudadano Enrique Peña Nieto. “Apoyo a la información y entrevistas” en el programa *Reflejos de mujer* que estuvo al aire en la XEQY-AM, con sede en Toluca. **Pruebas: Reconocimiento y supuesta impresión por scanner de la factura, la cual consta en los autos del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, así como las cuatro notas periodísticas aparecidas en *Reforma* del once, doce y trece de mayo de dos mil, las cuales tienen los encabezados “Paga Peña ‘comentarios’”, “Da EPN 32 mdp para entrevistas”, “Alista AN denuncia contra priista” y “Cuestionan pago de comentarios”, y son consultables en la página electrónica <http://busquedas.gruporeforma.com/reforma/Documentos/DocumentosImpresa.aspx?ValoresForma=1376888-1066,facturas+apoyos+informativos> (página 34, 188, 519, 520, 521, 522, 524, 525 y 526, 527 y 528);**

- d) La realización de contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales” por un total de “87'678,347.84 (ochenta y siete millones seiscientos setenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100), de los cuales \$60'476,347.84 (sesenta

SUP-JIN-359/2012

millones cuatrocientos setenta y seis mil trescientos cuarenta y siete pesos 84/100) corresponden a Televisa. **Prueba:** **Expediente**

SCG/PE/PAN/CG/110/2010 (páginas 34, 187 y 188);

e) Las publicaciones de carácter biográfico (página 35);

f) Las notas aparecidas en el periódico inglés *The Guardian*, las cuales dan cuenta que Televisa vendió cobertura a Enrique Peña Nieto. **Pruebas:**

Direcciones

electrónicas:

http://www.guardian.co.uk/world/interactive/2012/jun/08/mexico-media-scandal-lopez-obrador?CMP=tw_t_gu;

<http://www.guardian.co.uk/world/2012/jun/11/wikileaks-us-concerns-televisa-pena-nieto?INTCMP=SRCH>,

y <http://www.guardian.co.uk/media/2012/jun/26/escandalo-medios-televisa-candidato-pri>,

así como artículo aparecido en el semanario *Proceso*, bajo el título

“Es un hecho que Televisa respalda a Peña Nieto: TheGuardian” en su edición del once de junio de

dos mil doce, consultable en la página

<http://www.proceso.com.mx/?p=31057>, [http://www.guardian.co.uk/world/video/2012/jun/26/mexican-duran-olvera-](http://www.guardian.co.uk/world/video/2012/jun/26/mexican-duran-olvera-call?intcmp=239)

[call?intcmp=239](http://www.guardian.co.uk/world/video/2012/jun/26/mexican-duran-olvera-call?intcmp=239),

así como

[http://www.guardian.co.uk/world/video/2012/jun/26/mexico-](http://www.guardian.co.uk/world/video/2012/jun/26/mexico-beauty-kit-mawaad-video)

[beauty-kit-mawaad-video](http://www.guardian.co.uk/world/video/2012/jun/26/mexico-beauty-kit-mawaad-video) (páginas 35, 528 y 529, 230 a 232 y 542 a 548);

g) El periodista José María Siles de la agencia de noticias Wordpress, el primero de junio de dos mil nueve (página 187);

h) Cables diplomáticos de los Estados Unidos. **Prueba:**
La nota informativa aparecida con el título

SUP-JIN-359/2012

WikiLeaks reveals US concern over Televisa-Peña Nieto links in 2009, la cual es consultable en la dirección electrónica <http://noticias.terra.como.mx/mexico/politica/elecciones/sucesion-presidencial/wikileaks-revela-preocupacion-de-eu-por-pena-nieto-televisa,4979fffc09dd7310VgnVCM3000009acceb0aRCRD.html>, así como la página <http://www.state.sgov.gov/p/wha/mexicocityandtheNorthAmericanPartnershipBlogathttp://www.interlink.gov/communities/state/nap/BASSET> (páginas 187, 530, 531, 532, 533);

- i) La autenticidad de diversos documentos filtrados desde dos mil cinco, relacionados con un plan publicitario y de propaganda encubierta en radio (página 35), y
- j) El reconocimiento de Enrique Peña Nieto, en la entrevista realizada el once de mayo de dos mil doce con Carmen Aristegui, por la cual admite que pagó a comentaristas de radio para su campaña como gobernador del Estado de México. **Prueba: Reconocimiento, así como las dos notas periodísticas aparecidas en *Reforma* del doce y trece de mayo de dos mil, las cuales tienen los encabezados “Reconoce EPN el pago de ‘patrocinios’ en radio” y “Cuestionan pago de ‘comentarios?’”, mismas que son consultables en la página electrónica ya precisadas, así como disco compacto 612000G231LH11595 (página 35, 525, 526, 527, 528 y 598).**

SUP-JIN-359/2012

B) Propaganda encubierta en Grupo fórmula

La transmisión de más de setenta entrevistas en Grupo Fórmula, desde noviembre de dos mil once y hasta el periodo de la campaña electoral, en que se sigue una clara estrategia de comunicación en la que se llevó a Enrique Peña Nieto a todos los programas de radio y televisión sobre información de espectáculos, consejos para la mujer, deportes, financieros y noticias, lo cual implica que el ciudadano compró veintidós millones cincuenta mil pesos.

Prueba: Dirección electrónica
<http://www.radioformula.com.mx/corporativo/tele.asp>, así como disco compacto 612000G231LH11595 (páginas 35, 36 y 598), y disco compacto con la leyenda “Videos y Audios Grupo Fórmula” anexo al escrito de veinte de julio de dos mil doce que está signado por el maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid y se identifica como CEMM/648/2012.

Está el caso del programa de “Todo para la mujer” de Maxime Woodside, en Radio Fórmula, conducta irregular que fue durante diez minutos. **Prueba: Disco compacto 612000G231LH11595 (páginas 35, 36 y 598);**

C) Cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana

La cobertura de la Organización Editorial Mexicana con entrevistas exclusivas que ocuparon las primeras planas de

SUP-JIN-359/2012

todos sus periódicos, y con notas dedicadas a Peña Nieto, las cuales son mayores a tres párrafos que resaltan el lado positivo y sin una sola nota negativa, mientras que la cobertura del candidato Andrés Manuel López Obrador es escueta con un evidente sesgo informativo y con fotografías que lo muestran serio o enojado, así como notas sobre la cualidades de su campaña que no rebasan los tres párrafos que se publican solamente a nivel regional y las columnas o notas que lo deleznan ocupan más de tres párrafos. **Pruebas: Disco compacto 612000G231LH11595** (páginas 36, 37 y 598);

D) Cobertura en la revista *Quién*

Los espacios dedicados a Peña Nieto y su familia en la revista *Quién*, porque se encontraron más de ciento setenta espacios dedicados a la familia Peña Rivera desde dos mil diez, y la referencia constante desde dos mil diez, por lo cual se proyecta que la revista ha ganado al menos seis millones y medio de pesos en la cobertura de la familia Peña Nieto y su historia de amor. **Prueba: Dirección electrónica http://www.quien.com/buscar_medio.php?cx=007782159391454575338%3A_acb1ndcja&cof=FORID%3A9&q=ENRIQUE+PE%DIA+NIETO**, así como **disco compacto 612000G231LH11595**(páginas 37, 38 y 598);

SUP-JIN-359/2012

E) Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM

La coalición actora, en otro concepto de nulidad, establece que desde dos mil seis, los noticieros de Radio Fórmula y el Grupo Imagen Radio tuvieron un sesgo informativo en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. En los cortes noticiosos de Televisa, Enrique Peña Nieto siempre tuvo ventaja, tanto en presencia en los foros, en discurso y en imagen, donde el “panista” (sic) fue proyectado como un político serio, contra una imagen populista, caricaturesca y en tono de burla de López Obrador.

El sesgo informativo en contra de Andrés Manuel López Obrador en los noticieros de radio Fórmula y el Grupo Imagen Radio, así como la ventaja para Enrique Peña Nieto, por medio de la presencia en foros, en discurso y en imagen, donde el “panista” (sic) fue proyectado como un político serio, contra una imagen populista, caricaturesca y en un tono de burla de Andrés Manuel López Obrador, con base en el análisis de los comentarios de los titulares realizados en distintas fechas del proceso electoral, según una muestra de los noticieros que se transmiten a nivel nacional y que fueron monitoreados por la Universidad Nacional Autónoma de México. **Pruebas: Monitoreo de la UNAM, testigos de todas las entrevistas monitoreadas por la Universidad Nacional Autónoma de México; disco compacto 612000G231LH11595; los discos compactos expedidos por la Dirección de Verificación y Monitoreo;**

SUP-JIN-359/2012

dos discos más con entrevistas de Carmen Aristegui y un monitoreo de prensa parcial, así como las revistas *TV Notas* de la semana 25 y 26, de fechas diecinueve y veintiséis de junio de dos mil doce (páginas 38 y 598).

Las novecientas setenta y un entrevistas a Enrique Peña Nieto, en el periodo de campaña del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, las cuales fueron realizadas a nivel nacional en los noticieros monitoreados, en contraste con las cuatrocientas setenta y una, para Andrés Manuel López Obrador, en condiciones de audio y video menos favorecedoras (páginas 38 y 39);

F) Cobertura del evento ocurrido en la Universidad Iberoamericana

La cobertura del principal suceso de la campaña, el viernes once de mayo de dos mil doce, durante la visita de Enrique Peña Nieto a la Universidad Iberoamericana, en un análisis que gráficamente demuestra la materia de denuncia del medio de impugnación. **Prueba: Dirección electrónica [http://www.youtube.com/watch?v=P&mU6bV\)k6A](http://www.youtube.com/watch?v=P&mU6bV)k6A)** (página 212).

G) No monitoreo de las barras de opinión.

En los informes del monitoreo citado se omitió valorar las opiniones o barras respectivas en los programas que

SUP-JIN-359/2012

difunden noticias, bajo el argumento del respeto a la libertad de expresión, lo cual no fue correspondido con la ética periodística y responsabilidad del comunicador (páginas 208 a 212, 548 y 549).

H) Relación directa entre el desequilibrio informativo y el resultado de la votación.

Según la coalición actora, se puede apreciar una relación directa entre desequilibrio de la cobertura noticiosa a favor de Enrique Peña Nieto y la Coalición Compromiso por México y la mayor votación obtenida por dicha opción política. Desde los años dos mil cinco al dos mil diez se muestra una clara tendencia favorable a Enrique Peña Nieto, especialmente, en los canales 2 y 5 de mayor cobertura en el país, tanto en cobertura, número de mediciones y notas positivas, lo cual contrasta con el tratamiento dado a otros actores políticos. Por el contrario, en el canal 4 que es más crítico en razón de su carácter noticioso, en los lugares en que se ve y se escucha, la mayor votación no favoreció a Enrique Peña Nieto sino al candidato de la actora. Lo hechos noticiosos cotidianos de la vida política nacional no se reflejan en los canales de mayor audiencia de la empresa Televisa, siendo que los posibles errores o hechos criticables para Enrique Peña Nieto se reflejan de manera tenue o apenas perceptible en la generalidad de la crítica a los gobernantes, sin análisis directo de su actuar, todo lo cual permite presumir que, en gran medida, responde a la difusión de noticias pagadas,

SUP-JIN-359/2012

como se refleja en dicho estudio. **Prueba: Estudios de la consultoría sgresearch analytic** (páginas 208 a 212, 548 y 549).

Una muestra de noticieros que no se refleja en el monitoreo del Instituto Federal Electoral, en relación con la cobertura de hechos relevantes durante las campañas, se aprecia el ocultamiento de incidentes del ciudadano Enrique Peña Nieto o la entrevista de adversarios políticos para descalificar al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Movimiento Progresista (página 212).

El estudio comparativo de las notas publicadas en los diversos espacios informativos de Televisa entre los candidatos a la elección presidencial de las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, durante los periodos que van del primero de abril al treinta y uno de octubre de dos mil ocho, y el segundo correspondiente a junio de dos mil nueve. En especial, las relacionadas con la presencia del candidato Andrés Manuel López Obrador sobre el tema la Reforma Energética enviada por Felipe Calderón al Congreso de la Unión, la cual arrojó doscientos ochenta impactos, de entre los cuales uno es positivo, ciento cincuenta y cinco neutrales y ciento veinticuatro negativos, así como su relación con la toma de la tribuna por parte de legisladores miembros del Frente Amplio Progresista; diversas movilizaciones en “Defensa del Petróleo”; las declaraciones del senador Graco Ramírez Abreu; cierta solicitud del ciudadano Andrés Manuel López Obrador al

SUP-JIN-359/2012

Jefe de Gobierno para que se garantizara la libre manifestación de la ideas; la posición política del ciudadano Andrés Manuel López Obrador sobre las de ciertas personalidades y colectivos. Asimismo, la información en torno a Andrés Manuel López Obrador en el conflicto de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la Jefatura de la Delegación Iztapalapa, así como las críticas que recibió del dirigente del Partido de la Revolución Democrática y el exdirigente, Guadalupe Acosta Naranjo, así como el que dicho ciudadano sería expulsado de ese partido político, al concluir las elecciones de dos mil nueve, por lo cual recibió cuarenta y nueve impactos, veintitrés negativos, veintiséis neutrales y ninguno positivo.

En contraste con las sesenta y seis menciones que recibió el entonces Gobernador del Estado de México, con doce impactos positivos, cincuenta y cuatro neutrales y ninguno negativo, cuya información estuvo relacionada con la inauguración de proyectos como el Parque Bicentenario; la firma de acuerdos con la Asociación México Unido contra la Delincuencia; la gira de Felipe Calderón por la entidad para supervisar las obras de Túnel Emisor Oriente y El Arco Norte; la relación sentimental de Enrique Peña Nieto con la actriz Angélica Rivera, así como nueve spots, noticias pagadas, tres comentarios y cuarenta y cuatro noticias, dos menciones en mesa de análisis y una entrevista para promocionar las obras de su gestión, así como su aparición en programas llamados de revista como En Exclusiva, Ellas con las Estrellas, Hoy y las sección de espectáculos del

SUP-JIN-359/2012

Noticiero Primero Noticias y sus hijas que estuvieron en un evento con la actriz infantil Danna Paola, así como propaganda del Partido Verde Ecologista de México. **Prueba: Estudios de la consultoría sgresearch analytic** (páginas 208 a 212, 548 y 549).

I) Situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión en México.

La alta concentración de la propiedad y el control de los medios de comunicación (frecuencia radioeléctricas), en donde más del 90% de las frecuencias de televisión se encuentran en manos de sólo dos empresas; en el caso de la radio comercial, el 76% del sector se encuentra en manos de catorce familias, y el 47.8% de las emisoras pertenecen a cuatro grandes cadenas, tiene un impacto muy grave en la libertad de expresión en sus dos dimensiones y en la democracia, así como en la autenticidad del proceso electoral federal de dos mil doce. Los medios de comunicación entrañan un poder fáctico que se coloca por encima de las autoridades constituidas, como lo son las electorales, administrativas y legislativas. **Pruebas: Informes de los relatores de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos** (páginas 215 a 219).

El Congreso de la Unión no ha aprobado la legislación secundaria en materia de derecho de réplica y publicidad gubernamental, ni las reformas a las leyes de radio y

SUP-JIN-359/2012

televisión, así como telecomunicaciones; no existe una autoridad independiente que regule a los medios de comunicación privados y públicos; los cuarenta y ocho minutos diarios de que disponen los partidos en las campañas para transmitir propaganda electoral, no impide que los grandes medios de comunicación en México, vía entrevistas, programas especiales, infomerciales o noticieros, otorguen tiempo extra a sus candidatos favoritos; las autoridades electorales federales (Instituto Federal Electoral y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), se han visto tibias y tímidas a la hora de imponer sanciones a los medios de comunicación electrónica; las multas que han fijado las autoridades electorales federales a los medios de comunicación, en un gran porcentaje no se han podido cobrar porque éstas no tienen competencias directas y suficientes para cobrarlas; los medios de comunicación impiden la mínima regulación administrativa de las autoridades electorales; las voces críticas al gobierno no tienen presencia en los medios de comunicación electrónica y cuando se refieren a las voces críticas es para realizar denuestos o manipular los puntos de vista de la Coalición Movimiento Progresista; se persigue a la radio comunitaria y se limitan los medios públicos de comunicación electrónica; en el proceso electoral de dos mil seis, a pesar de que la ley prohibía que los particulares compraran tiempos en radio y televisión para realizar proselitismo político durante las campañas, sí lo hicieron, lo cual causó inequidad en la contienda electoral, ahora tampoco hay condiciones diferentes por lo que los medios

SUP-JIN-359/2012

de comunicación pueden transgredir la ley o actuar en fraude a la misma, pues son más poderosos; el poder inmenso de los medios de comunicación es un grave peligro para la existencia y la estabilidad de la democracia en México; los medios de comunicación no asumen la vertiente social y colectiva de la libertad de expresión y el derecho a la información, se consideran negocios para poder influir desmesuradamente en las decisiones públicas, y su cometido principal consiste en manipular, distorsionar la realidad y mantener a toda costa el actual sistema de privilegios y corrupción que beneficia a unos cuantos.

Pruebas: Resumen ejecutivo de la visita conjunta a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de expresión en México dos mil diez, de siete de marzo de dos mil doce, y Dictamen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de cinco de agosto de dos mil seis (páginas 221 a 223, 594).

Para la coalición actora se provoca una censura y entraña un ejercicio de discriminación (página 223).

En consecuencia, la coalición actora advierte que se debe reducir la concentración indebida del espectro radioeléctrico; abrir los medios privados y públicos a todas las voces; regular el derecho de réplica y la publicidad gubernamental para evitar los excesos del “ejecutivo”; crear una autoridad independiente competente para concesiones y permisos sobre el espacio radioeléctrico y las telecomunicaciones, y garantizar un pluralismo social y político en los medios;

SUP-JIN-359/2012

regular la radio comunitaria; fortalecer a los medios con independencia del gobierno en turno; establecer un marco jurídico integral respecto de los delitos en contra de periodistas o sus familiares; prohibir la criminalización de la libertad de expresión y el derecho a la información, y exclusivamente establecer responsabilidades civiles, e introducir recursos y procedimientos legales a favor de los ciudadanos respecto de los medios y de las autoridades que los regulan (páginas 223 y 224).

1.2. Consideraciones del informe circunstanciado

En cuanto al concepto de nulidad identificado como **Respuesta a las peticiones del ciudadano Andrés Manuel López Obrador**, en el informe circunstanciado, la responsable sostiene que debe considerarse infundado porque dicho acuerdo fue objeto de revisión y confirmación por la Sala Superior, en virtud de la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por Andrés Manuel López Obrador y al cual le correspondió el número de expediente SUP-JDC-1696/2012. En cuanto al supuesto retraso en la respuesta, la responsable destaca que trabajó con los partidos políticos para explorar la viabilidad de varias de las iniciativas y medidas solicitadas, por lo que aprobó el Acuerdo de fiscalización anticipada, y que el tiempo empleado para la respuesta no fue controvertido, sin perjuicio de que la Sala Superior concluyó que se cumplió con el deber de dar

SUP-JIN-359/2012

respuesta al peticionario, en un término breve, según se dispone en el artículo 8° constitucional.

Además, la responsable indica que proporcionó información fidedigna, auténtica y actualizada, y que en el acuerdo CG323/2012 se informa, de manera específica y detallada, sobre los resultados del monitoreo de noticieros en radio y televisión presentados por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México y de las acciones llevadas a cabo por el Instituto Federal Electoral para difundir tales resultados sobre las precampañas y las campañas. Sobre dicho particular, la responsable advierte que la Sala Superior confirmó diversas actuaciones del Instituto Federal Electoral y, en un segundo incidente, tuvo por cumplida la sentencia que recayó en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-196/2012, lo cual igualmente ocurrió en el tercer incidente, por considerar que se habían publicado los resultados del monitoreo que correspondían a la elección presidencial. La responsable considera que dio cumplimiento a su obligación de difundir los más ampliamente posible los resultados del monitoreo (páginas 24 a 26 del informe circunstanciado).

Por lo que hace al concepto de nulidad ubicado bajo el subtítulo de **Lineamientos generales aplicables a los noticieros**, la responsable esgrime que el Consejo General aprobó el Acuerdo CG291/2011 relativo a las Sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros de

SUP-JIN-359/2012

radio y televisión, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal 2011-2012; asimismo, dicho Consejo General presentó las citadas sugerencias, ante los representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A. C., y el Sistema Nacional de Productoras y Radioemisoras de Instituciones de Educación Superior (páginas 26 y 27 del informe circunstanciado).

Sobre el concepto de nulidad identificado como **Resolución de las quejas presentadas ante la Unidad de Fiscalización**, la responsable advierte que es insostenible dicha argumentación de la actora, dada la vasta y variada gama de actividades que ha desplegado la responsable en el proceso electoral federal, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Refiere las acciones desplegadas en cuanto a los informes de gastos de precampaña por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos; las visitas de verificación en los lugares en que se desarrollaron ciertos actos públicos de los precandidatos y los candidatos, así como la revisión de los expedientes de cierto número de personas para prevenir y detectar lavado de dinero, a través del procedimiento denominado “Análisis de personas políticamente expuestas”; la verificación de la situación fiscal y legal de los proveedores y prestadores de servicios de los partidos políticos; el monitoreo de espectaculares en todo el territorio nacional, a través de los

SUP-JIN-359/2012

recorridos conjuntos de las juntas locales y distritales, así como de los partidos políticos, en el entendido de que dicha información será confrontada con los informes de gastos de campaña; el monitoreo de medios impresos, para obtener evidencia de inserciones en prensa de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, y el Acuerdo de fiscalización anticipada que posibilita la realización de auditorías a las finanzas de los partidos políticos antes de la presentación de los informes de campaña, para la presentación de un proyecto de dictamen y resolución sobre la elección presidencial, cinco meses antes de lo establecido legalmente.

En dicho informe se alude a la atención de las quejas y denuncias presentadas por los partidos políticos y ciudadanos en materia de financiamiento y gasto, el número de quejas resueltas y las que están siendo desahogadas, según la complejidad de cada caso y la normativa aplicable (páginas 27, 28 y 33 del informe circunstanciado).

Respecto al concepto de nulidad que tiene por rubro: **Mayor tiempo para la Coalición Compromiso por México en las pautas oficiales de radio y televisión**, para la autoridad responsable debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 98, párrafos 3 a 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo cual la Coalición Compromiso por México, al ser de carácter parcial, para efectos de la distribución de tiempo en

SUP-JIN-359/2012

radio y televisión, le correspondía otorgarle la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión, en forma separada a cada uno de los partidos políticos que la integran, mientras que a la Coalición Movimiento Progresista, al ser una coalición total, le correspondía el otorgamiento de dicha prerrogativa como si fuera un solo partido político.

Mediante la sentencia que recayó en el recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-578/2011, la Sala Superior confirmó los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión identificados como ACRT/032/2011, ACRT/033/2011, ACRT/034/2011, ACRT/035/2011 y ACRT/036/2011, los cuales corresponden al modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y en los mismos, por separado, se asignaron tiempos en radio y televisión a los partidos integrantes de la Coalición Compromiso por México (páginas 30 a 33 del informe circunstanciado).

En lo que atañe al concepto de nulidad identificado con el acápite **Adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como en revistas**, la autoridad responsable describe el procedimiento especial sancionador para determinar la adopción de medidas cautelares respecto de materiales pautados por los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, y establece que la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo ACQD-098/2012 mediante el cual declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas en el expediente

SUP-JIN-359/2012

SCG/PE/PRD/CG/227/PEF/304/2012, respecto del promocional identificado como “Algunas personas nunca cambian” con número de folio RV01099-12, por lo cual se suspendió la difusión del promocional de referencia.

En el caso del promocional “Charolazo” con el número de folio RV0113-12, la misma Comisión declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General; sin embargo, ante una nueva solicitud del ciudadano Luis Javier Creel Carrera, la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó el acuerdo ACQD-099/2012 por el cual consideró procedente la adopción de las medidas cautelares, solicitados respecto de dicho promocional, según los expedientes SCG/PE/JLVV/CG/228/PEF/305/2012 y su acumulado. Hubo impactos posteriores al dictado de los acuerdos de medidas cautelares de los promocionales cuya difusión se ordenó suspender, por el tiempo transcurrido entre la determinación de la medida cautelar de suspensión, la sustitución de los materiales y el plazo para la suspensión de la transmisión. El Consejo General consideró fundados los procedimientos respecto de los promocionales denominados “Algunas personas nunca cambian” y “Charolazo”. **Pruebas: No se precisan** (páginas 36 a 39 del informe circunstanciado).

En cuanto a la adquisición de tiempo en radio y televisión, así como medios impresos, desde dos mil seis y hasta la

SUP-JIN-359/2012

campaña electoral de dos mil doce, la autoridad responsable destaca que en dos mil seis no estaban vigentes las reformas en materia de radio y televisión, por las cuales se establece al Instituto Federal Electoral como la única autoridad facultada para administrar el tiempo que le corresponde al Estado en los medios de comunicación y por la cual se establece la prohibición a las personas físicas y morales de contratar propaganda en radio y televisión para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, de manera tal que cuando entra en vigor la reforma (trece de noviembre de dos mil siete), según se advierte en el informe circunstanciado, la responsable ha vigilado que los actores políticos cumplan estrictamente con la normatividad electoral, para evitar que los intereses de los concesionarios de radio y televisión, o de otros grupos con el poder necesario para reflejarlo en los medios de comunicación, se erijan en factores determinantes en las campañas electorales y sus resultados (páginas 33, 34, 39 y 40).

Para la responsable no deben tomarse en cuenta las manifestaciones de la actora, sobre el que no se ha informado de los avances en la investigación de los hechos denunciados, por lo cual se debe atraer por la Sala Superior el estudio de la queja para determinar el grado de afectación a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, porque la responsable está tramitando el expediente identificado con el número SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, a fin de contar con los elementos suficientes para que se resuelva el procedimiento

SUP-JIN-359/2012

administrativo sancionador iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México y del ciudadano Enrique Peña Nieto. **Prueba: Los autos de dicho procedimiento** (páginas 87 a 88 del informe circunstanciado).

La misma responsable precisa los diversos acuerdos y oficios que ha determinado y girado para “mejor proveer”, en dicho procedimiento, desde su radicación (el once de junio de dos mil doce, el expediente fue admitido a trámite), y por eso no realiza pronunciamiento o juicio de valor respecto de los hechos que denuncia, porque están en investigación; sin embargo, sobre la aseveración de la actora de que dichos hechos son una forma de presión hacia los electores y que se atentó contra la libertad del voto, entre otros actos, es una cuestión novedosa, pero que **la queja, por sí misma, y el procedimiento especial sancionador no demuestran, por el momento, ninguna conducta irregular. Prueba: Certificación de las constancias del expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012** (páginas 87 a 92 del informe circunstanciado).

El Instituto Federal Electoral, en el informe circunstanciado, identifica diversas quejas presentadas por el mismo Partido de la Revolución Democrática sobre hechos similares, las cuales tienen una materia pericada a los de la queja precisada, que corresponden a promoción personalizada del ciudadano Enrique Peña Nieto y que la mayoría ya han sido resueltas (SCG/PE/PRD/CG/016/2011, parcialmente

SUP-JIN-359/2012

fundada; SCG/PE/PRD/CG/031/2011 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG/051/2011, infundada; SCG/PE/PRD/CG/226/PEF-/303/2012, en investigación, y SCG/QPRD/CG/002/2010, infundada). **Pruebas: Anexos 1 y 2 del informe circunstanciado** (páginas 92 a 96 del informe circunstanciado).

También, en el informe circunstanciado, la responsable precisa que un año después de que entrara en vigor la reforma constitucional y legal de dos mil siete-dos mil ocho fue recibida la primera queja en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, entonces Gobernador del Estado de México, de las cuales “admitió, indagó, sustanció y resolvió” cuarenta y un procedimientos sancionadores que implicaban a la persona indicada, de las cuales nueve quejas fueron interpuestas en junio y julio de dos mil doce, por lo que “se encuentran aun en investigación”, y de estas últimas, cuatro están referidas a “promoción personalizada”. Por ello no puede hablarse, según la responsable, de inacción por parte de la autoridad electoral. Sobre cada una de las quejas se cuenta con los testigos de grabación producidos por el Sistema Integral de Administración de los Tiempos del Estado del Instituto Federal Electoral (SIATE), con lo cual se garantiza la objetividad y certeza de sus resoluciones. **Pruebas: Los testigos grabados (página 92 a 96 del informe circunstanciado).**

Para la responsable, a partir de las cuatro quejas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, no

SUP-JIN-359/2012

existe alguna constancia de que la actora haya presentado denuncias en contra del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano Enrique Peña Nieto, desde el año dos mil cinco, por las supuestas infracciones relativas a la adquisición encubierta de tiempos en radio y televisión. Agrega que se trata de apreciaciones unilaterales y subjetivas, porque no se acompañan elementos probatorios para acreditar su dicho y que sólo se aporta copia fotostática de unos presuntos estudios de la consultoría SG Research Analytec denominado “Proyecto: Análisis Impactos EPN del 1° Septiembre de 2005- al 31 Diciembre de 2011”, y “Proyecto: Análisis comparativo Impactos EPN-AMLO Abril-Octubre 2008 Junio 2009”, ambos de mayo de dos mil doce, las cuales no tienen ningún valor probatorio, toda vez que debían cumplir con ciertos requisitos, como estar firmados, en original y revelar la fuente en la cual se sustentaron para obtener la información que contienen, así como el método para su elaboración, las conclusiones y las razones por las cuales se llegó a éstas, y que las gráficas aportadas carecen de certeza porque fueron elaboradas de manera unilateral, por lo cual no deben ser consideradas (páginas 96 a 98 del informe circunstanciado).

En cuanto a que existen evidencias en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, sobre la realización de contratos, la responsable destaca que dicho expediente fue objeto de valoración por el Consejo General y fue resuelto por la Sala Superior, por lo que es cosa juzgada, y que de las constancias del mismo expediente no se demuestra que

SUP-JIN-359/2012

el ciudadano Enrique Peña Nieto haya realizado contratos indebidos (página 98 del informe circunstanciado).

En la resolución del recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-024/2011 y sus acumulados SUP-RAP-026/2011, SUP-RAP-027/2011 y SUP-RAP-32/2011, la Sala Superior resolvió que el coordinador de Comunicación Social y el entonces Gobernador del Estado de México no eran responsables de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no quedar acreditada la contratación para la difusión del Quinto Informe de Gobierno fuera del Estado de México, pero que ello era imputable a diversas personas morales, las cuales fueron sancionadas con amonestaciones públicas (como antecedente se cita el SUP-RAP-184/2010).

A su vez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso un recurso de apelación, pero el agravio fue considerado inoperante, porque el actor partió de una premisa falsa, ya que lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus acumulados, no está relacionado con una responsabilidad indirecta del Gobernador del Estado de México y de otros funcionarios involucrados, sino por la “difusión de los mensajes motivo de la denuncia”.

A juicio de la responsable, de esa manera se eximió de responsabilidad al entonces Gobernador del Estado de México, por lo que deben desestimarse las manifestaciones

SUP-JIN-359/2012

de la inconforme, porque no se desprenden esas evidencias del expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, en virtud de que los contratos para la publicidad del Quinto Informe de Gobierno que aparecen en el expediente de queja, fueron valorados y el hecho se consideró apegado a derecho.

Pruebas: Anexos 1 y 2 del informe circunstanciado (páginas 33, 34, 36 a 40 y 98 a 100 del informe circunstanciado).

Objeciones a las pruebas de la Coalición Movimiento Progresista. La autoridad responsable, en el informe circunstanciado, cuestiona el ofrecimiento de pruebas realizado por la coalición actora, en los términos siguientes:

En cuanto a las notas aparecidas en el diario Reforma (“Paga Peña ‘comentarios’”; “Da EPN 32 mdp para entrevistas”, y “Reconoce EPN el pago de ‘patrocinios’ en radio”); en el periódico *The Guardian*, edición en español (“Plan en contra de AMLO” y “Escándalo en los medios de comunicación mexicanos: Una unidad secreta de Televisa promocionó al candidato del PRI”); en el periódico en inglés *The Guardian* (“Wikileaksreveals US concern over Televisa-Peña Nieto links in 2009”), así como en la revista *Proceso* (“Es un hecho que Televisa respalda a Peña Nieto: *The Guardian*”), y en el portal de noticias *Terra* (“Wikileaks revela preocupación de EU por Peña Nieto-Televisa”), advierte que no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos narrados, y respecto de dos notas más que fueron publicadas en el mismo periódico

SUP-JIN-359/2012

nacional no hace alguna consideración (“Alista AN denuncias contra priistas”, y “Cuestiona pago de comentarios”).

En lo que respecta a la nota que corresponde a *La Jornada* (“Según dirigentes del PRI, Peña Nieto paga a medios de comunicación para que presenten coberturas favorables. Cable 09MEXICO2012”), destaca que no se puede acceder a la liga electrónica (páginas 155 a 158 del informe circunstanciado).

La autoridad responsable sostiene que la coalición actora no acreditó sus “pretensiones”, concretándose únicamente a formular cuestiones subjetivas carentes de sustento legal y probatorio y no alcanzó a demostrar, por un lado, alguna infracción en concreto y, por el otro, alguna adquisición indebida por dicho ciudadano o algún otro sujeto y que por eso se le haya generado algún beneficio ante la opinión pública (página 301 del informe circunstanciado).

En lo que respecta a las entrevistas, comentarios y monitoreo efectuado en los espacios noticiosos en radio y televisión por los periodistas Carmen Aristegui, Joaquín López Dóriga y Adela Micha (pruebas marcadas como 37 y 38 del capítulo correspondiente de la demanda), entre otros, la autoridad responsable advierte que no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni el carácter de quienes intervienen en “ellos” y la fecha de edición. Agrega que dada la propia y especial naturaleza de los discos

SUP-JIN-359/2012

compactos en mención, dichas pruebas técnicas, en principio, sólo tienen el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren; además, de que, a su juicio, el aportante no señala concretamente lo que se pretende acreditar, ni se identifica a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que se reproducen en la prueba (páginas 327 a 331 del informe circunstanciado), y que tales probanzas tienen un tipo imperfecto y fueron elaboradas de manera unilateral.

En lo que respecta a las pruebas señaladas con los números 2 (denuncia del nueve de julio de dos mil doce), 5 y 6 (denuncia del veintiséis de abril de dos mil doce), 39 (Revistas Tvnotas), 42 (procedimiento extraordinario) y 47 (expediente identificado con el número Q-UFRPP 22/12) por la supuesta adquisición de tiempo en radio y televisión, la autoridad responsable advierte que se trata de documentales privadas, las cuales son elaboradas de manera unilateral por su oferente, sin afirmar o negar la existencia de los hechos denunciados y que deben considerarse como indicios. Subraya que las notas periodísticas generalmente son redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no necesariamente son confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor, lo cual no puede convertirse en un hecho público y notorio, aunque no sean desmentidas por quien pueda resultar afectado. No son un medio probatorio idóneo, porque únicamente acreditan que

SUP-JIN-359/2012

se llevaron a cabo las publicaciones pero no la veracidad de los hechos expuestos y no pueden generar convicción sino están administradas con documentales públicas.

En lo que atañe a las documentales privadas consistentes en los estudios de consultoría SG-RESEARCH ANALYTIC denominado “Proyecto: análisis impactos EPN del 1 de septiembre de 2005 al 31 de diciembre de 2011” y “Proyecto: análisis comparativo impactos EPN-AMLO abril-octubre 2008 junio 2009” ambos de mayo de dos mil doce, las objeto por ser copias “simples fotostáticas” que no tienen ningún valor probatorio y son elaborados de manera unilateral y presuntamente a petición de parte interesada, que no contiene firma o suscripción de su emisor, no se cita la fuente ni los medios técnicos ni científicos que se tomaron en consideración para su elaboración; además, de que están referidos a presuntos hechos ocurridos con anterioridad al proceso electoral federal y a la entrada en vigor de la actual normativa constitucional y legal aplicable, los cuales corresponden a los años dos mil cinco a noviembre de dos mil siete, por lo que ni siquiera tienen carácter indiciario.

Asimismo, el Instituto Federal Electoral explica el funcionamiento y objetivos del Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (SIATE), a través del cual se garantiza el cumplimiento de la ley en las señales de radio y de televisión, por lo que considera que no le asiste la razón a la actora en cuanto a que no se alcanzó

SUP-JIN-359/2012

el objetivo de la reforma constitucional de dos mil siete (páginas 101 a 102 del informe circunstanciado).

Por lo que respecta al concepto de anulación que fue resumido con el rubro de **Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM**, la responsable esgrime, en su informe circunstanciado, que las aseveraciones respectivas deben desestimarse porque, de los elementos objetivos que constan en sus archivos, no se advierte un sesgo informativo contra el candidato de la coalición actora; llevó a cabo el monitoreo de transmisiones sobre las precampañas y las campañas electorales en los programas de radio y de televisión que difunden noticias, y aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al Proyecto de sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral 2011-2012; asimismo, aprobó el Acuerdo CG412/2011 sobre el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre precampaña y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012 en los programas en radio y televisión que difundan noticias. La responsable advierte que esos dos acuerdos citados en último término no fueron impugnados por la Coalición Movimiento Progresista lo cual implica la claridad de los conceptos regulados, así como la actuación de la autoridad y sobre todo el

SUP-JIN-359/2012

consentimiento de la coalición. La razón para no monitorear los programas de opinión y análisis fue el otorgar un respeto irrestricto a la libertad de expresión y el fomento de una democracia crítica e informada, a través de la cual los ciudadanos se encuentren en la oportunidad de sopesar las diversas concepciones, críticas y puntos de vista, al tomar en consideración que son responsabilidad de los analistas u opinadores que las expresen. Extender el monitoreo a dichos programas hubiera sido atentatorio de un derecho fundamental establecido en la Constitución federal, como lo es la libertad de expresión, además de que habría carecido de sustento constitucional y legal.

En cuanto a las afirmaciones de la actora sobre los programas de opinión y análisis, la responsable, en el informe circunstanciado, aclara los términos en los que, advierte, realizó el trabajo de monitoreo de noticieros, refiere los datos que sirvieron para la construcción de la metodología (Lineamientos y recomendaciones emitidas por la Asociación Mexicana de Investigadores en Comunicación, AMIC) y académicos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México; también, precisa los valores de análisis del monitoreo; asimismo, destaca que se consideraron las valoraciones que eran emitidas por conductores, analistas y otros participantes, dentro de los espacios noticiosos y en cualquiera de los géneros periodísticos comúnmente utilizados: Nota informativa, entrevista, reportaje, debates y columnas de opinión y análisis.

SUP-JIN-359/2012

El monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México contiene las valoraciones positivas y negativas sobre candidatos y partidos políticos y sobre todo, desde la perspectiva de la responsable, dicho monitoreo demuestra que la cobertura de noticieros en radio y televisión resultó equitativa en lo que toca a la campaña presidencial, contrariamente a lo que afirma la coalición actora.

Del análisis realizado de las versiones estenográficas no se desprende que los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista hayan objetado los resultados obtenidos del monitoreo en cuestión, lo que quiere decir que estuvieron conformes con ellos. **Pruebas: Informes presentados, las ligas a las que se puede acceder al portal de monitoreo de noticieros durante la campaña Portal IFE: <http://monitoreo2012.ife.org.mx> y portal UNAM: www.monitoreoifeunam.mx; siete desplegados aparecidos en la prensa nacional, y actas levantadas de ocho distintas sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral** (páginas 102, párrafo segundo, a 113, párrafo segundo, del informe circunstanciado).

En lo que respecta al Dictamen de la elección presidencial del dos mil seis, la responsable la objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque está referida a hechos y circunstancias ajenas al proceso electoral dos mil once-dos mil doce; en lo que atañe a la decisión de la Suprema Corte

SUP-JIN-359/2012

de Justicia de la Nación de siete de junio de dos mil siete, en cuanto a la anulación de diversas disposiciones de la Ley de Radio y Televisión y de Telecomunicaciones por considerarlas inconstitucionales, también se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio. Por lo que hace al expediente SUP-JDC-1696/2012, la responsable hace suya dicha probanza, porque se acredita que, de manera fundada y motivada, se dio respuesta al escrito presentado por Andrés Manuel López Obrador, y se confirmó el correspondiente Acuerdo del Consejo General con el número de expediente CG323/2012 (página 332 del informe circunstanciado).

1.3. Argumentos de la coalición tercera interesada

En su escrito de tercerero interesado, la Coalición Compromiso por México sostiene que la actora realiza una exposición de afirmaciones subjetivas y generales que atienden a construcciones retóricas y poco serias que, por su naturaleza, no son útiles para deducir las consecuencias jurídicas que pretende la actora. Para la tercera interesada, la inconforme parte de premisas falsas, indebidas apreciaciones de los hechos, equivocadas interpretaciones de los preceptos jurídicos aplicables, todo lo cual da soporte a sus impertinentes conclusiones, además, omite vincular o lo hace de manera desacertada sus supuestos agravios con las pruebas aportadas, las cuales, en todo caso, no son aptas para demostrar los hechos afirmados. Los hechos son falsos, los argumentos son endeble, se emplean sofismas

SUP-JIN-359/2012

y, consecuentemente, son infundados e inoperantes los pretendidos agravios, los cual sólo constituyen medios para intentar confundir a la autoridad jurisdiccional e inducirla a error. Los agravios, según la tercera interesada, son defectuosos, desagregados, incoherentes y sin sustento debido en el material convictivo (páginas 11 a 13 y 1260 a 1285 del escrito de tercero interesado).

Se alude, según la tercera interesada, en forma reiterada y exagerada a normas jurídicas, criterios jurisprudenciales o precedentes emitidos por la Sala Superior y de otras autoridades jurisdiccionales, pero se omite presentar en forma debida razonamientos jurídicos, y esa invocación de precedentes no se relaciona debidamente con hechos concretos, en los que se invoquen circunstancias de modo, tiempo y lugar y, falazmente, se afirma la existencia de irregularidades o de conductas contrarias a la ley, pero sin aportar los medios de convicción necesarios para acreditar sus afirmaciones. Señala que la actora expresa simples especulaciones o hipótesis que no encuentran soporte racional ni mucho menos jurídico y a partir de esa premisas pretende construir todo un entramado de supuestos hechos, conductas, contratos, complicidades para reclamar que existió una adquisición encubierta de espacios en radio, televisión y medios impresos; asimismo, agrega que no se puede suplir alguna deficiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso e), y 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque no se observa cómo o de qué

SUP-JIN-359/2012

manera, se pudo haber causado algún agravio, porque los hechos narrados no son más que una construcción que no cuenta con el debido soporte lógico y jurídico (páginas 1260 a 1269 del escrito de tercero interesado).

Se debe tener en cuenta que las actividades lícitas y vinculadas con la función que como servidor público realizó, las relacionadas con la pasada campaña electoral o las personales que realice, con excepción de las previstas en la Constitución federal o en la legislación secundaria, no deben proibirse, sobre todo porque existe la tutela al derecho a la información. Además, los actores políticos y los ciudadanos tienen herramientas para evitar cualquier exceso, como, por ejemplo, para proteger el principio de equidad en tratándose de la promoción de los servidores públicos o situaciones que pusieran en riesgo la contienda electoral (páginas 1269 y 1270 del escrito de tercero interesado).

Establece los aspectos más destacados en materia de acceso de los partidos políticos y órganos electorales a los tiempos del Estado en radio y televisión (página 165 a 217 del escrito de tercero interesado); los efectos de la reforma electoral de dos mil siete-dos mil ocho; los tiempos del Estado en radio y televisión; las atribuciones de la autoridad electoral en la materia; las reglas de acceso a la prerrogativa en radio y televisión. Establece que, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 98, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

SUP-JIN-359/2012

partidos políticos que conforman la Coalición Compromiso por México accedieron a la prerrogativa en radio y televisión en forma separada (página 173 a 217 del escrito de tercero interesado). Se establece que se dio respuesta al escrito presentado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador (páginas 185 a 186 y 333 a 334 del escrito de tercero interesado) y que el Consejo General detalló el conjunto de actividades desarrolladas a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios rectores de los procesos electorales, entre los cuales se encuentran el monitoreo a espacios que difundan noticias relativas a las precampañas y campañas de los partidos políticos y sus candidatos; la grabación total de las transmisiones que emitan los concesionarios y permisionarios, con lo que es posible detectar y en su caso iniciar, oficiosamente o a instancia de parte, los procedimientos especiales sancionadores por compra indebida, adquisición, cesión, dación o cualquier otra forma de simulación de propaganda política o electoral en radio y televisión no ordenada por el Instituto Federal Electoral; se precisan los distintos acuerdos, procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como los diversos recursos de apelación que, en su caso, fueron interpuestos, así como el sentido de cada uno de ellos (páginas 188 a 211 del escrito de tercero interesado). Se explica el monitoreo (páginas 211 a 215 del escrito de tercero interesado).

La misma Coalición Compromiso por México hace una serie de consideraciones sobre las reformas constitucionales y

SUP-JIN-359/2012

legales en materia de acceso equitativo a la radio y la televisión, las cuales datan de noviembre de dos mil siete, porque se trata de medios que explotan un bien sobre el cual tiene dominio la Federación, así como el pluralismo informativo, el cual, a su juicio, en el caso de los medios impresos, se alcanza a través de la variedad de periódicos y revistas, mismos a los que no se les impone deberes de igualdad o equidad sobre los espacios que dedican a los partidos y los candidatos, salvo la neutralidad que es exigible a aquellos medios que son de titularidad pública o estatal.

También, la tercera interesada alude a la regulación legal y reglamentaria del monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, así como su instrumentación y resultados, para concluir que el examen de los espacios noticiosos, programas de opinión y análisis, incluso, los difundidos a través de medios distintos a los de comunicación social, como la prensa escrita, durante el periodo de las campañas electorales, muestra que se está frente al ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, de imprenta y del derecho a la información. **Pruebas: Seis anexos sobre reportes de notas en televisión, tres anexos de reportes de notas en radio y tres anexos denominados reportes de notas en radio.** El examen de los espacios noticiosos, programas de opinión y análisis, incluso los distintos a los medios de comunicación social, como la prensa escrita, durante las campañas electorales, muestra que se esta frente al ejercicio de los

SUP-JIN-359/2012

derechos fundamentales de libertad de expresión, de imprenta y del derecho a la información (páginas 559 a 618 y 892 a 895 del escrito de tercero interesado).

También advierte que la actora presenta estimaciones completamente alejadas de la realidad, producto exclusivo de una desbordada y maliciosa imaginación; la actora aludió a supuestas aportaciones ilegales por parte de empresas mercantiles, gobiernos estatales o servidores públicos, pero omite presentar elementos convictivos que apoyaran debidamente sus reclamos (páginas 939 y 940 del escrito de tercero interesado).

En otras cuestiones, la tercera interesada hace valer la eficacia directa de la cosa juzgada, en específico, en cuanto a los hechos que fueron objeto de la queja con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010 y el recurso de apelación SUP-RAP-24/2011 y sus tres acumulados, por lo cual no pueden ser objeto de una nueva demanda (páginas 949 a 954). En lo que atañe a los hechos que son objeto del procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, advierte que la queja fue presentada el nueve de junio del año en curso y que está en proceso de instrucción, y que se refiere a hechos que fueron materia del expediente citado en primer término en este párrafo y que los mismos hechos no pueden servir de sustento para materializar en este momento alguna irregularidad en el proceso y que la queja sólo es apta para demostrar que fue presentada la misma

SUP-JIN-359/2012

pero no los hechos a que se hace referencia, y que si se advierte alguna negligencia por parte de la responsable lo que procede es el recurso de apelación y no la presente vía (página 954 a 956, 1271, 1272, 1275 a 1277 del escrito de tercero interesado).

Además están los casos de los procedimientos administrativo sancionadores SCG/PE/PAN/CG/200/2009, SCG/PE/PAN/CG/205/2009, SCG/PE/PAN/CG/209/2009, SCG/PE/PAN/CG/210/2009, SCG/PE/PAN/CG/219/2009 y SCG/PE/PAN/CG/232/2009 acumulados, los cuales fueron declarados improcedentes (acuerdo CG363/2009), porque se consideró que el ciudadano Enrique Peña Nieto actuó en un marco de legalidad, al ejercer su legítimo derecho de libertad de expresión y sus derechos político electorales (páginas 1273 y 1274 del escrito de tercero interesado). Todo lo cual fue confirmado por la Sala Superior.

Sobre las pruebas aportadas por la actora se hace una relación y se anotan ciertas observaciones, respecto de lo cual destaca que los discos compactos no fueron cotejados (página 978 del escrito de tercero interesado).

En lo que respecta al contrato de Astron Publicidad, S. A. de C. V., y una factura 1216, sobre contratos con el Gobierno del Estado de México, no se aporta alguna prueba idónea e irrefutable y no existen elementos que permitan corroborar la fecha del documento, el número de la factura mencionada, ni el importe y conceptos, y para el caso de

SUP-JIN-359/2012

que existiera, sólo acreditaría un acto jurídico entre dicho gobierno y dicha empresa, pero no con el ciudadano Enrique Peña Nieto, la coalición Compromiso por México o los partidos políticos que la integran (páginas 1277 a 1279 del escrito de tercero interesado).

Se cuestiona la actualización de la “tácita reconducción” porque en ningún momento se ha demostrado la existencia de pacto, convenio, contrato o algún acuerdo de voluntades, escrito o verbal, entre el Partido Revolucionario Institucional, el licenciado Enrique Peña Nieto y la empresa Televisa y para las finalidades que refiere la actora (páginas 1279 y 1280 del escrito de tercero interesado).

Por lo que hace a los informes de los relatores de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, la tercera interesada advierte que no se precisa con la argumentación atinente de qué manera los derechos de libertad de expresión y comunicación son vulnerados por su representada (páginas 1281 y 1282 del escrito de tercero interesado).

No se encuentra soporte en ningún medio probatorio o en algún silogismo jurídico, o en alguna inferencia matemática, para sostener una relación directa entre el resultado de la votación y la cantidad y la calidad de las menciones que el ciudadano Enrique Peña Nieto tuvo en los medios de comunicación, o bien, con los comentarios neutros o negativos en una entrevista o en una mesa de análisis

SUP-JIN-359/2012

político. Para demostrar la incorrección del argumento de la actora, la tercera interesada utiliza un argumento *ad absurdum* (páginas 1282 a 1285 del escrito de tercero interesado).

Pruebas: Expedientes de las quejas y medios impugnativos; denuncia del nueve de junio de dos mil doce; una unidad usb, links, direcciones electrónicas y los anexos precisados en los párrafos precedentes; periódicos *Reforma, La Jornada, Excélsior, El Financiero, Milenio, El Gráfico, La Crónica, Índigo, La Prensa, El Universal, El Sol de México, La Razón, Ovaciones, 24 Horas, El Metro y El Economista* (página 1562 y 1573 a 1581 del escrito de tercero interesado).

1.4. Estudio del tema

1.4.1. Respuesta a las peticiones del ciudadano Andrés Manuel López Obrador

La coalición actora impugna lo que denomina las omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones federales, para impedir la recurrente y sistemática violación a las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral por parte de diversos servidores públicos, partidos políticos y particulares claramente identificados.

SUP-JIN-359/2012

La enjuiciante advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del Acuerdo CG323/2012, sin la debida fundamentación y motivación, rechazó las peticiones formuladas por Andrés Manuel López Obrador, mediante escrito de ocho de febrero de dos mil doce, limitándose a enunciar una serie de consideraciones generales, incluso, falseando información o proporcionándola de manera incompleta, como es el caso de la primera propuesta, relativa a la difusión semanal del monitoreo sobre los espacios noticiosos, en cada sesión del citado Consejo.

El concepto de nulidad es **infundado**.

Lo anterior, porque la respuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral (Acuerdo CG323/2012) a las peticiones formuladas por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, mediante el escrito del ocho de febrero de dos mil doce, fueron materia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1696/2012, el cual fue promovido por el mismo ciudadano, y al cual recayó sentencia el veintisiete de junio de dos mil doce, en el sentido de confirmar la respuesta en los términos en que originalmente fue formulada por la autoridad identificada como responsable. Esto es, se trata de una cuestión sobre la que existe la categoría de cosa juzgada y que por eso es definitiva e inatacable, ya que la Sala Superior, en la sentencia precisada, consideró válida la respuesta del Consejo General, puesto que los agravios fueron infundados

SUP-JIN-359/2012

y otros más inoperantes. Se trata de una situación que no puede ser objeto (*tema decidendi*) de una nueva sentencia, ni siquiera bajo el pretexto de un acto diverso (nulidad de la elección presidencial) que viene a replantear cuestionamientos parecidos sobre el mismo acto de autoridad, cuya constitucionalidad y legalidad ya fue objeto de un examen jurisdiccional. Esta conclusión se evidencia a través de lo siguiente:

El ocho de febrero de dos mil doce, el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Movimiento Progresista presentó, ante el citado Consejo General, escrito mediante el cual propuso las siguientes medidas:

- 1. Difundir semanalmente e informar en cada sesión del Consejo General del IFE el monitoreo sobre los espacios noticiosos. Formar una comisión temporal de Consejeros Electorales que implemente acciones para profundizar en los criterios de evaluación de la equidad electoral y mejorar el tratamiento equitativo entre partidos políticos, candidatos y precandidatos.*
- 2. Instrumentar un programa que evite que mediante la simulación se de la compra indebida o adquisición de espacios en radio y televisión por parte de terceros, partidos, precandidatos y candidatos.*
- 3. Acordar un programa contra la propaganda gubernamental disfrazada. Durante la campaña y hasta la jornada comicial suspender toda la propaganda de cualquier ente público. Determinar que la única propaganda gubernamental que se difundirá será la contenida en las excepciones de los artículos 41 y 134 de la Constitución. Las excepciones constitucionales deben aplicarse de manera estricta, esto es, que las campañas educativas y de salud tengan un verdadero propósito informativo y que sólo se transmitan las de protección civil cuando esté plenamente probada la emergencia.*

SUP-JIN-359/2012

4. *Reforzar las acciones en contra de la compra y coacción del voto. En este punto es muy importante revisar los perfiles de los capacitadores electorales. Realizar en el territorio nacional un mapa de riesgos sobre este fenómeno y, en las zonas más vulnerables del país, llevar a cabo un programa intensivo en contra de la compra y coacción del voto. Los Estados de México y Veracruz son ejemplos vivos de la utilización de programas sociales. Coordinar acciones con la FEPADE y diseñar sistemas ágiles y efectivos de denuncia. Los escasos resultados en esta materia desalientan al ciudadano y propician la ilegitimidad del proceso mismo y el fraude electoral.*

5. *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá implementar reglas para la contabilidad y registro de los bienes que se distribuyen durante las precampañas y campañas como propaganda. En la tarjeta "La efectiva", que se distribuyó en el Estado de México durante el Proceso Electoral estatal para elegir gobernador tienen un ejemplo del ofrecimiento o uso de programas sociales con objetivos electorales. En esa tarjeta se pedía a los ciudadanos que escogieran dos programas sociales y por parte del candidato se prometía que los programas se materializarían. Se entregaba la tarjeta a cambio del voto (se adjunta publicidad sobre la tarjeta "La efectiva" y una tarjeta para el conocimiento de los Consejeros Electorales).*

6. *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá realizar auditorías durante la campaña, concomitantemente, para verificar el origen y destino de los recursos que se utilizan durante el proselitismo electoral de precandidatos, candidatos y partidos, así como su veraz reporte al IFE. Esta información deberá difundirse y transparentarse en cada sesión del Consejo General del IFE.*

7. *Con fundamento en lo observado y recomendado la Auditoría Superior de la Federación, se debe implementar un acuerdo del Consejo General del IFE, que reclame de los gobiernos: federal, estatales y municipales, la publicidad y difusión de los padrones de los programas sociales de las dependencias y entidades, para que la autoridad federal electoral esté en posibilidad de evaluar si los padrones de los programas sociales presentan sesgos electorales o, su diseño tiene un propósito*

SUP-JIN-359/2012

electoral. Se podría elaborar por parte de la autoridad electoral federal una metodología a este respecto. Los artículos 26 y 27 de la Ley General de Desarrollo Social consignan esta obligación. Además, es fundamental cruzar la información contenida en las bases de operación de los programas sociales con los padrones de cada programa de gobierno. Más de 140 programas gubernamentales tienen un beneficiario único y 16 programas como el de "oportunidades" tienen un solo padrón. Manifiesto que sobre los programas estatales y municipales no hay controles suficientes.

8. *Una acción necesaria a cargo del IFE debe consistir en contrastar el padrón de militantes del PAN con los delegados y funcionarios de las diversas dependencias federales que administran los programas sociales del gobierno federal. El contraste demostraría que la mayoría de los delegados de las dependencias federales que administran programas sociales del gobierno federal son militantes o dirigentes del Partido Acción Nacional. El IFE podría recomendar que durante las campañas electorales los programas sociales de los tres niveles de gobierno no sean administrados por funcionarios que sean a la vez militantes o dirigentes de los partidos. Los vocales ejecutivos del IFE en los Estados deben saber que la mayoría de los delegados federales, más de treinta por estado, provienen de las filas panistas. Los delegados de SEDESOL y Pro Campo son en su mayoría ex dirigentes del PAN, ex legisladores por ese partido o consejeros en activo de ese instituto político.*

9. *Monitorear programas gubernamentales y sociales de los tres niveles de gobierno, principalmente en las entidades federativas que tuvieron elecciones en el año 2010 y 2011. Presentar quincenalmente al Consejo General los resultados de este monitoreo y difundirlos.*

10. *Solicitar a la Auditoría Superior de la Federación con fundamento en la fracción I del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la realización, como situación excepcional al principio de anualidad y posterioridad, una auditoría transversal financiera y de desempeño a los padrones de los programas sociales federales, estatales y municipales, al manejo, administración, ejercicio y*

SUP-JIN-359/2012

dispersión de los recursos públicos federales y su conversión en apoyos. Celebrar convenios con las Auditorías Superiores Estatales a fin de supervisar los programas sociales estatales y municipales que no involucren recursos federales con el mismo propósito que el descrito en el punto anterior.

11. *Solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe que permita verificar si el endeudamiento público de las Entidades Federativas cumple con lo previsto en el artículo 73 fracción VIII de la Constitución, esto es, que la deuda autorizada se destine a la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos y que no se desvíe a la compra y coacción del voto. Esta Información debe ser pública y estar disponible para los ciudadanos antes de la Jornada Electoral; y*

12. *Celebrar un convenio con la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda, a fin de auditar a un número representativo de fideicomisos, fundaciones, mandatos, o entes, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, y que manejen recursos públicos federales susceptibles de otorgar apoyos sociales. Toda esta información debe ser pública y estar disponible para los ciudadanos antes de la Jornada Electoral.*

El veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG323/2012, mediante el cual dio respuesta a cada uno de los planteamientos realizados por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, en los siguientes términos:

a) Primera solicitud, sobre tal planteamiento la responsable precisó que los informes de monitoreo de noticieros se hicieron públicos desde diciembre de dos mil once; han sido presentados por la Universidad Nacional Autónoma de México, tanto en periodo de precampañas como en el de campañas; se llevaron diversas acciones

SUP-JIN-359/2012

para difundir los resultados de dicho monitoreo que realiza la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la referida Universidad, a través de internet (portales IFE: <http://monitoreo2012.ife.org.mx> y UNAM: www.monitoreoifeunam.mx), sobre precampañas, en seis desplegados y trece mil ochocientos ochenta spots de radio, y, en cuanto a campañas y por dicho periodo que se contesta, en cuatro desplegados y en spots de radio y televisión (desde el veintisiete de abril y cuya actualización es cada quince días), y que la Secretaría Ejecutiva presentó un informe sobre el monitoreo de noticieros y su difusión al Consejo General (veinticinco de abril), el cual, al igual que los monitoreos, está disponible en internet, cuya difusión (actualización) es semanal.

Asimismo, la responsable informó que no era necesaria la creación de una comisión temporal de consejeros electorales para implementar acciones para profundizar los criterios de evaluación de la equidad electoral y mejorar el tratamiento equitativo entre partidos políticos, porque, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que sea dicho Consejo General el que se ocupe de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales.

b) Segunda solicitud, en cuanto a tal requerimiento, el Consejo General detalla las atribuciones en materia de radio y televisión que derivaron de la reforma constitucional de dos mil siete-dos mil ocho, y que, de la exposición de

SUP-JIN-359/2012

motivos, se desprende que dichas atribuciones tienen como finalidad convertir al Instituto Federal Electoral en la única autoridad para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión destinados a sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos, así como precisa las acciones que ha instrumentado y mantenido, de lo cual se ha dado cuenta a los partidos, a través de los informes que se presentan tanto al Comité de Radio y Televisión como al Consejo General, y que los partidos políticos tienen acceso permanente a las verificaciones y monitoreos realizados y ordenados por el Instituto Federal Electoral (de lo cual disponen los partidos políticos que lo postularon), por lo cual no se puede ejercer alguna censura previa, porque sólo se actúa si se presenta alguna denuncia y que es cuando se puede ordenar el cese de las transmisiones, otorgar las medidas cautelares o considerar fundada la denuncia sobre la infracción.

Agrega, el Consejo General que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presenta al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral -donde encuentran representación y voz todos los partidos, entre ellos, los que conforman la coalición “Movimiento Progresista”-, un informe mensual sobre los requerimientos formulados a los concesionarios y permisionarios derivados de incumplimientos detectados por el monitoreo. Agrega que, hasta ese momento del proceso electoral, permisionarios y concesionarios de la radio y la televisión habían alcanzado un 98.52% de cumplimiento efectivo de la

SUP-JIN-359/2012

pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral y que, como consecuencia, de la operación de ciento cincuenta Centros de Verificación y Monitoreo distribuidos en todo el territorio nacional, el Instituto Federal Electora contaba con la grabación total de las transmisiones que emitieron los concesionarios y permisionarios, lo que permitió detectar y, en su caso, iniciar oficiosamente o a instancia de parte los procedimientos especiales sancionadores por compra indebida, adquisición, cesión, dación o cualquier otra forma de simulación de propaganda política o electoral en radio y televisión, no ordenada por el Instituto.

Finalmente, efectuó la puntualización que desde el pasado siete de octubre de dos mil once, hasta el catorce de mayo anterior, se iniciaron ciento cuarenta y nueve procedimientos administrativos sancionadores por distintas violaciones en materia de radio y televisión, y que el detalle correspondiente se rinde en cada sesión ordinaria que celebra el Consejo General.

c) Tercera solicitud, al respecto, la responsable expresó que el Consejo General aprobó el Acuerdo CG75/2012 mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso electoral federal 2011-2012, así como de los procesos electorales locales con jornada comicial coincidente con la federal y los procesos electorales extraordinarios a celebrarse en los

SUP-JIN-359/2012

municipios de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero y Xochicoatlán, en el Estado de Hidalgo, y el municipio de Morelia, en el Estado de Michoacán (confirmado mediante la resolución que recayó en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-54/2012 y acumulados); cita el texto del artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal, y advierte que por eso emite un acuerdo de excepción en cada proceso electoral, respecto de lo cual explica sus alcances específicos (se trata de una norma restrictiva que habilita ciertas excepciones y posibilita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador), y que la propaganda que quede fuera de dichos acuerdo es sancionada, mediante el procedimiento administrativo sancionador.

También cita la jurisprudencia aplicable, y advierte que existe un esquema normativo, encomendado de manera esencial, al Instituto Federal Electoral para supervisar el cumplimiento de los principios constitucionales consagrados en los artículos 41 y 134 de la Carta Magna, asimismo, citó diversos criterios sostenidos por esta Sala Superior, que dan sustento a dicha atribución.

d) Cuarta solicitud, sobre lo cual, el Consejo General advirtió que intentó crear una conciencia pública y un marco social favorable para la denuncia de los delitos electorales, y destaca que la autoridad encargada de perseguir delitos electorales vinculados con la compra o coacción de voto, es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos

SUP-JIN-359/2012

Electoral e, inmediatamente después, detalla los diversos esfuerzos institucionales en materia de educación cívica y promoción de valores democráticos, sus estrategias de difusión para alertar a la ciudadanía sobre delitos electorales y orientarla para ejercer un voto libre y secreto. Así se refiere a las Estrategias locales de promoción de la participación electoral 2011-2012, sus objetivos y los diagnósticos estatales y problemáticas que se buscaba atender (baja participación electoral, así como compra y coacción del voto). Asimismo, precisa los dos tipos de actividades para la estrategia local que atienden y previenen las problemáticas que obstaculizan la baja participación: Acciones de Información y Sensibilización y el ejercicio de participación ciudadana denominado *Telegrama Ciudadano* y, en general, todas aquellas acciones que están encaminadas a que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer su derecho al voto con libertad.

En cuanto a la revisión de los perfiles de los capacitadores electorales, la responsable explicó que la designación de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, fue resultado de una convocatoria pública a nivel nacional, con la observación de miles de ciudadanos y que tuvo la verificación de consejeros locales y distritales, así como los representantes de los partidos políticos en cada una de las Juntas y de los Consejos instalados en el país. El Consejo General precisó la razón de la relevancia de los supervisores electorales y los capacitadores-asistentes electorales; su objeto; el número que fue

SUP-JIN-359/2012

designado; las etapas del proceso de designación y su desarrollo: 1. *Evaluación curricular*; 2. *Plática de Inducción*; 3 *Examen* y 4. *Entrevista*; los requisitos legales y los de carácter administrativo; su aprobación, y los medios de impugnación presentados al respecto.

e) Quinta solicitud, la responsable dio una respuesta concreta respecto a la autonomía de gestión de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y sus atribuciones, así como las distintas acciones que ha instrumentado, como lo es la elaboración del Reglamento de Fiscalización; la regulación de la propaganda electoral y utilitaria, la contabilidad y registro de los ingresos y egresos aplicados a las precampañas y las campañas; la obligación de la Unidad de Fiscalización de verificar el cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria; las capacitación a los partidos políticos y las cuatro reuniones de carácter técnico; la valuación del patrimonio; los convenios de colaboración que ha celebrado con autoridades electorales de las entidades federativas; la Unidad de Inteligencia Financiera y el servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y destaca que para el supuesto que preocupa es necesario presentar la denuncia con pruebas materiales concretas sobre el condicionamiento de la prestación de un servicio o de un beneficio público.

f) Sexta solicitud, sobre dicho particular, la responsable explicó que el dieciséis de mayo de dos mil doce, se emitió

SUP-JIN-359/2012

el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que atendió, precisamente, al contenido del artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el fin de contar con un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial, en el cual, se precisó que la Unidad de Fiscalización actúa con base en un procedimiento secuencial a través de auditorías a las finanzas y revisión de informes de campaña preliminares y finales; se aprueba la escisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución derivados de la revisión a los informes finales de campaña de la elección de Presidente de la República para que sea presentado el treinta de enero de dos mil trece al Consejo General; se precisa que los partidos políticos deben contar con el registro de sus operaciones y con la documentación que las soporte; se hace énfasis en la reserva temporal de la información y documentación de todo el programa de fiscalización, y que la referida Unidad de Fiscalización tiene el deber de informar sobre el avance de las auditorías y revisión de informes a través de versiones públicas para garantizar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y oportunidad.

Se informa que la Unidad de Fiscalización, durante la precampaña, ha realizado trescientas ochenta y un visitas de fiscalización, y que en la elección presidencial se da seguimiento permanente a los actos proselitistas de precandidatos y candidatos. Asimismo que se realiza el

SUP-JIN-359/2012

monitoreo de espectaculares y de medios impreso, lo cual se coteja contra lo que reportan los partidos políticos. Finalmente, la responsable señala que los resultados de la realización de auditorías y verificaciones, serán información pública una vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectúa la aprobación del dictamen consolidado y la resolución respecto de la revisión del informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.

g) Séptima solicitud, en cuanto a tal petición, la responsable explica la naturaleza y finalidad de los programas sociales, como mecanismos para garantizar un piso de protección económica, sanitaria o de otro tipo, y dirigidos a sectores de la población especialmente vulnerables, cuya característica esencial es que están focalizados y no son universales y que los gobiernos y las instituciones deben generar los padrones de las personas que sean sujetas al beneficio del programa, los cuales son de naturaleza pública, según la legislación y reglamentación aplicable, y pueden ser consultados por todos los partidos políticos para los fines que se estimen pertinentes, así como las características de la información relativa, su actualización, contenido, así como los criterios que ha establecido el Instituto Federal de Acceso a la Información al respecto, con lo cual, según la responsable, el peticionario y su partido pueden acceder a dicha información y realizar los análisis pertinentes, y el Instituto Federal Electoral le dijo expresamente que no tiene atribuciones para evaluar si los

SUP-JIN-359/2012

programas sociales presentan sesgos electorales o su diseño tiene un propósito electoral, en tanto que el proceder de la autoridad electoral se rige por el principio de legalidad y está constreñida a hacer exclusivamente lo que la ley le manda. Finalmente, la responsable precisó que en el caso de que tuviera conocimiento de acciones vinculadas con la utilización de programas sociales, y que dichas acciones violaran alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estaría en posibilidad de presentar la denuncia correspondiente.

h) Octava solicitud, en lo que respecta a tal planteamiento, la responsable advierte que ningún funcionario público tiene prohibido afiliarse o militar en algún partido político; que los funcionarios tienen prohibido desviar recursos públicos a favor de un candidato o un partido político, y que el Instituto Federal Electoral actúa por denuncia de parte y que no puede prejuzgar en el sentido de que los funcionarios que a su vez esté afiliado a un partido político procedan de manera ilegal o facciosa y que legalmente debe haber denuncia e indicios concretos y específicos y no hipótesis generales.

i) Novena solicitud, sobre ello la responsable refirió que los programas gubernamentales y sociales están regidos desde dos perspectivas en cuanto a su ejecución y difusión, y destaca la obligación que deriva de lo previsto en el artículo 134 constitucional, así como las disposiciones legales en que está recogido dicho mandato constitucional, como

SUP-JIN-359/2012

infracción administrativa [artículo 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] y penal (artículo 407 del Código Penal Federal), cuestión última que corresponde a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales y cuya actuación es a través de una denuncia o de oficio.

j) Décima solicitud, en lo que respecta a tal petición, la responsable manifestó que la vista a cualquier autoridad en el ejercicio de programas públicos, no podía basarse en hechos en abstracto y, por el contrario, debía estar fundada en medios que acreditaran una posible contravención a las normas que motivaran la intervención de otra autoridad a la que se estimara competente en la materia, y que de dicha solicitud no se advertían elementos que llevaran a solicitar la intervención de otras autoridades o la realización de acciones especiales como una llamada “auditoría transversal financiera”; asimismo, ubica la responsabilidad de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación de la Cámara de Diputados y las condiciones para que requiriera la rendición de un informe durante el ejercicio fiscal en curso.

k) Decimoprimerá solicitud, sobre esta última, el Consejo General destacó que no hay disposición que lo facultara para solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, un informe que permitiera verificar si el endeudamiento público de las entidades federativas cumple con lo previsto en el artículo 73, fracción VIII, de la Constitución federal, con

SUP-JIN-359/2012

independencia que no advertía elementos que le permitan motivar actos que atiendan a dicha solicitud, ni disposiciones normativas expresas que le permitan fundar acuerdos que le lleven a coparticipar en la supervisión de los programas de obra pública ni en el destino de las deudas financieras de las entidades federativas.

l) Décimo segunda solicitud, la responsable estableció que no existe alguna disposición legal que le otorgara atribuciones para celebrar un convenio con la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de auditar a un número representativo de fideicomisos, fundaciones, mandatos, o entes, cualquiera que sea la forma jurídica que tengan, y que manejen recursos públicos federales susceptibles de otorgar apoyos sociales; destaca la relevancia de la revisión y verificación de la deuda pública, su temporalidad y los órganos legislativos ante la cual ocurre. Por tanto, la responsable estimó que de existir pruebas sobre la utilización de dinero público para la compra y coacción del voto, se estaría ante la configuración de un delito electoral, competencia plena de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

El veintiocho de mayo de dos mil doce, Andrés Manuel López Obrador promovió juicio ciudadano en contra de dicha respuesta, el cual fue radicado ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-

SUP-JIN-359/2012

1696/2012, en cuya demanda hizo valer, en síntesis, los siguientes conceptos de agravio:

a) Dilación. El entonces enjuiciante cuestionó la falta del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para, en breve término, dar respuesta de manera fundada y motivada a sus planteamientos. Al respecto, aseguró que con dicha dilación, se le causó un daño irreparable al proceso electoral que habrá de ser evaluado al momento de validar y calificar la elección, además de los procedimientos que en su momento procedan contra los servidores públicos que resulten responsables.

b) Indebida respuesta. En cuanto a este tópico, el entonces accionante aseguró que la respuesta que le fue dada por la autoridad electoral responsable vulneró en su perjuicio el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos preceptos 8°, 14, 16, 17 y 41 de la propia norma fundamental. Lo anterior, lo sustentó con base en cada una de las respuestas dadas por la responsable a sus solicitudes, en ese sentido, manifestó lo siguiente:

i) Con relación a la primera solicitud, afirmó que el Instituto Federal Electoral no precisó lo siguiente: a) Qué medidas se adoptan para evitar o prevenir los sesgos informativos en los noticiarios de radio y televisión; b) Cómo se salvaguarda el principio de

SUP-JIN-359/2012

equidad en los noticieros; c) Qué hace el Instituto Federal Electoral para salvaguardar la equidad en esa materia; d) Por qué no crea la Comisión temporal de consejeros electorales, y e) La existencia de criterios de evaluación de la equidad electoral.

ii) En relación a la segunda solicitud, arguye que se le contestan cuestiones que no formuló y que demuestran que la responsable no cumple con sus cometidos, de manera óptima; la entonces responsable omitió informarle qué acciones instrumentó para transmitir el cien por ciento de los spots ordenados en la pauta respectiva, y tampoco le informó cuáles fueron los partidos políticos más perjudicados por la no transmisión de los spots en razón del cien por ciento; no se le informa si se cumple con la pauta y en qué medida con la transmisión de los spots en los horarios establecidos en la pauta, y no se le ilustra acerca de si existe o no un programa de la autoridad para evitar la indebida adquisición o compra de tiempos en radio y televisión. Con respecto a los procedimientos sancionadores iniciados por ese motivo, en su concepto, la autoridad electoral federal no indicó en cuántos casos los procedimientos se iniciaron de oficio, o bien, si existió queja de por medio.

iii) En lo tocante a la tercera solicitud, sostuvo que aunque le respondieron que existe un Acuerdo del Consejo General para garantizar que la propaganda gubernamental se ajuste a las excepciones de los

SUP-JIN-359/2012

artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, lo cierto es que la responsable no le señaló qué programa tiene el Instituto Federal Electoral para supervisar el cumplimiento de la Constitución Federal, de la ley y del aludido acuerdo. En ese sentido, el entonces actor aseguró que el Instituto Federal Electoral evidenció con su respuesta, que sólo tiene previstas medidas coactivas –dar curso a procedimientos sancionadores– y no preventivas.

iv) Con relación a la cuarta solicitud, el entonces demandante afirmó que el Instituto Federal Electoral se desentendió totalmente de su responsabilidad legal de tutelar la compra y coacción a los electores, porque le atribuyó toda esa responsabilidad a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, siendo que el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del propio código comicial, asigna al Instituto Federal Electoral una amplia gama de atribuciones para dictar acuerdos y formular programas preventivos, de supervisión y de evaluación en la materia, por ejemplo, de cómo instruye a los capacitadores electorales para que prevengan y denuncien esas prácticas y qué tipo de relación o colaboración tiene con la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

v) En torno a la quinta solicitud, el ciudadano sostuvo que la autoridad electoral responsable no le informó qué medidas tenía la Unidad de Fiscalización respecto de los bienes que se distribuyeron durante

SUP-JIN-359/2012

las campañas y precampañas, porque en realidad la autoridad no tiene un programa para supervisar, fiscalizar y auditar la entrega de bienes por parte de partidos, precandidatos y candidatos durante las precampañas y campañas, ya que sólo realizó visitas aleatorias de verificación a mítines y supervisó la colocación de espectaculares.

vi) Respecto a la sexta solicitud, aseguró que la autoridad se abstuvo de dar respuesta a su cuestionamiento sobre las “auditorías concomitantes” a cargo de la Unidad de Fiscalización, en tanto que sólo hizo alusión a un acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil doce, que adelantó los procedimientos de fiscalización en el contexto de las auditorías ordinarias.

vii) Por lo que hace a la séptima solicitud, el entonces actor sostuvo que no se le dio una respuesta concreta a su planteamiento de que se elaborara una metodología que sirviera para evaluar los sesgos electorales de los programas sociales gubernamentales en los tres órdenes de gobierno, porque evade su petición y no funda y motiva su respuesta, cuando, en realidad, sólo se le respondió que esa evaluación debían realizarla los partidos políticos y los candidatos, cuando la autoridad debe evitar actos que generen presión o coacción sobre los electores.

viii) El entonces accionante, en torno a la octava respuesta, sostuvo que no está fundado y motivado con exhaustividad el por qué razón no ha lugar a

SUP-JIN-359/2012

recomendar a los tres niveles de gobierno que los programas sociales no sean administrados por funcionarios que sean militantes o dirigentes de partidos. Afirmó que fue incorrecto que la autoridad electoral sostuviera que no tenía algún fundamento para efectuar esa recomendación, a pesar de lo dispuesto en los artículos 41, fracción V, párrafo primero, y 134, párrafo sexto, de la Constitución federal, así como 4°, párrafo 1, y 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ix) En relación con la novena solicitud, el ciudadano actor advirtió que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no fundó adecuadamente su posición a monitorear los programas sociales que, a juicio del primero, tienen un fin clientelar y electoral, a pesar de lo dispuesto en el artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo cual cualquier persona y autoridad que tenga conocimiento de un delito debe denunciarlo.

x) Con respecto a las solicitudes décima, décima primera y décima segunda, el entonces actor sostuvo que la autoridad electoral se negó a celebrar convenios con autoridades competentes para garantizar condiciones de equidad y autenticidad del proceso electoral, a pesar de lo dispuesto en el artículo 2°, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual, a su vez, prueba que dicha autoridad electoral administrativa no estaba dispuesta a maximizar sus

SUP-JIN-359/2012

facultades en aras de garantizar los derechos fundamentales de naturaleza política de los ciudadanos.

c) Vulneración a su derecho de acceso al cargo público.

A este respecto, el entonces accionante señaló que la responsable violentó su derecho de acceso al cargo público en contravención a los artículos 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con su interpretación restrictiva de la ley en torno a sus competencias y finalidades asignadas, para garantizar condiciones de equidad y autenticidad en el proceso electoral no maximizó los derechos fundamentales de los ciudadanos para contar con elecciones libres y auténticas.

d) Vulneración al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución por la omisión de darle respuesta. En torno a este tema, el entonces actor afirmó que la autoridad responsable, sin fundamento constitucional o legal alguno, pospuso la respuesta a su escrito de ocho de febrero de dos mil doce, con lo cual se violentó el principio de legalidad, razón por la que este órgano jurisdiccional debía obligar a las autoridades responsables a ejercer de inmediato sus atribuciones para reparar las violaciones a la Constitución.

En sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano de referencia, en el sentido de confirmar el Acuerdo impugnado, por lo que

SUP-JIN-359/2012

quedó firme la respuesta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio al escrito presentado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

El agravio relativo a la dilación en la emisión del acuerdo, se consideró como inoperante, en virtud de que con el dictado del mismo, jurídica y materialmente, era inviable restituir al entonces accionante en el aspecto supuestamente trastocado. Aunque la respuesta no se dio dentro del breve término, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que con la materialización de la propia respuesta, se cumplió con el correspondiente deber objetivo a cargo de la autoridad.

En cuanto a los agravios planteados en la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que están referidos a cada una de las respuestas, esta Sala Superior, en general, consideró que las respuestas estaban debidamente fundadas y motivadas, se atendió a los planteamientos del peticionario y que la autoridad electoral precisó las acciones relativas realizadas, según sus atribuciones. También se destacó que la autoridad manifestó su disposición a atender, cuando fuera procedente, las quejas o denuncias correspondientes; sin embargo, esta Sala Superior, en su ejecutoria, subrayó que no resultaba dable incoar un procedimiento de investigación

SUP-JIN-359/2012

sin contar con elementos de respaldo serios y fundamentados, porque implicaría una pesquisa general.

Las consideraciones que evidencian que el agravio de la coalición actora, en el presente juicio de inconformidad (SUP-JIN-359/2012), ya ha sido materia de un distinto medio de impugnación (SUP-JDC-1696/2012) y que sobre lo mismo ya existe una sentencia, son:

a) Están satisfechos los principios de fundamentación y motivación, en lo que atañe a la primera respuesta, tanto que la autoridad precisa que los informes de monitoreo de noticieros se han venido haciendo públicos desde diciembre del año dos mil once; se ha cumplido con esa obligación legal de monitorear precampañas y campañas sobre los programas de radio y televisión que difundan noticias; se ha encargado a la Universidad Nacional Autónoma de México y que, incluso, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CG 337/2011, se han llevado a cabo diversas acciones para difundir los resultados de ese monitoreo (publicaciones de internet semanales; desplegados de prensa; spots de radio y televisión, entre otros).

En cuanto a la formación de una comisión temporal de consejeros electorales, se razonó que no era necesaria su creación, ya que las disposiciones legales y las funciones previstas a cargo del Consejo General, hacen que sea ese órgano, en su conjunto, el que se ocupa de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales.

SUP-JIN-359/2012

b) También, se concluyó que la segunda respuesta cubrió los requisitos de fundamentación y motivación, toda vez que se abordaron todos los cuestionamientos sobre la instrumentación de un programa que evite la compra indebida o adquisición de espacios en radio y televisión, por parte de terceros, partidos políticos, precandidatos y candidatos, a través de actos de simulación; se advirtió que el Instituto Federal Electoral tiene diversas atribuciones y obligaciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión que le permiten garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión se ajuste a los tiempos del Estado, así como prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios relativos a la transmisión de mensajes con fines electorales y delinear pautas de transmisión y, en su caso, determinar la suspensión de propaganda gubernamental durante periodos de campaña, así como para sancionar expresiones denigratorias o difamatorias en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, entre otros aspectos.

Además, se precisó que el Instituto Federal Electoral ha instrumentado diversas acciones como aprobar reglamentos y acuerdos; establecido una estrategia de relaciones institucionales para la regulación efectiva de todas las estaciones de radio y televisión e instalado una infraestructura tecnológica para verificar con total certeza que los concesionarios y permisionarios cumplan con las transmisiones de promocionales, así como fijar una serie de

SUP-JIN-359/2012

procedimientos para sancionar a los sujetos regulados que incumplan dichas obligaciones.

Por último, se precisó que el Instituto Federal Electoral no ejerce censura previa en la materia y que actúa en el supuesto de denuncias; momento en el cual se activan los dispositivos para ordenar el cese de las transmisiones; le precisó también que todos los partidos políticos disponen de acceso en directo y tiempo real, con toda la infraestructura del monitoreo, y, finalmente, que se presenta un informe mensual sobre los requerimientos formulados a los concesionarios y permisionarios en caso de incumplimiento detectado por el monitoreo. Hizo público el porcentaje de cumplimiento efectivo de la pauta (98.52%) y que se cuenta con la grabación total de las transmisiones que emiten los concesionarios y permisionarios, lo que permite iniciar los procedimientos especiales sancionadores por compra indebida, adquisición, cesión, dación o cualquier forma de difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, no ordenada por el Instituto. También, puntualizó el número de procedimientos administrativos sancionadores por violaciones en la materia de radio y televisión.

c) La propia Sala Superior razonó que la respuesta dada por la autoridad electoral responsable cumple igualmente con los principios de fundamentación y motivación, mediante la invocación de las disposiciones normativas y la referencia al Acuerdo CG75/2012 (confirmado, a su vez, en el diverso SUP-RAP-54/2012), con lo cual también se de su

SUP-JIN-359/2012

conocimiento que existe un esquema normativo, para supervisar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia de propaganda gubernamental, sin que pueda estimarse que la respuesta trastoca el principio de legalidad, porque supuestamente ese esquema es de carácter represivo.

También se advirtió que la Sala Superior, en su ejercicio jurisdiccional, ha orientado su posición en proscribir aquellos actos de autoridad que en el desarrollo de una investigación se traducen verdaderamente en un pesquisa general, por lo cual se exige un respaldo serio y fundamentado para dar curso a una investigación que pueda culminar en una determinación sancionatoria (jurisprudencia 16/2011 con el rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**).

d) En la sentencia que se reseña, se destaca que el Consejo General precisó la autoridad encargada de perseguir delitos electorales vinculados con la compra o coacción de voto (Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales), y otorga una respuesta respecto de las diversas obligaciones y deberes que le asisten al Instituto Federal Electoral en cuanto a ese tópico, narra las acciones de información y sensibilización (AIS), así como un ejercicio

SUP-JIN-359/2012

de participación ciudadana denominado Telegrama Ciudadano, y, en general, todas aquellas que están encaminadas a que los ciudadanos mexicanos puedan ejercer su derecho al voto con libertad. La Sala Superior concluyó que, contrariamente a lo que aduce el impetrante, la autoridad responsable explicó sus atribuciones legales y reglamentarias, así como los mecanismos para implementar acciones contra el problema planteado.

Particularmente, en cuanto a la duda del solicitante en torno a la revisión de los perfiles de los capacitadores electorales, la autoridad responsable le explicó que la designación de los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales fue resultado de una convocatoria pública a nivel nacional, con la observación de miles de ciudadanos y que tuvo la verificación de consejeros locales y distritales, así como los representantes de los partidos políticos, y precisó las etapas del proceso de designación, a través de un esquema de apertura y transparencia, y diversos medios de impugnación.

En la sentencia se concluyó que no asiste razón al accionante cuando afirma que el Instituto Federal Electoral se desentiende del deber que le impone el artículo 4° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco puede considerarse que la respuesta dejó sin esclarecer cómo es que se instruye a los capacitadores electorales sobre el particular, y la relación o

SUP-JIN-359/2012

colaboración que tiene el Instituto Federal Electoral con la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales.

e) La Sala Superior consideró que la autoridad electoral responsable dio respuesta concreta respecto a qué medidas adopta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para supervisar los bienes que se distribuyen durante las precampañas y campañas; identificó la entonces responsable el Reglamento de Fiscalización y sus aspectos reglamentarios relevantes sobre el planteamiento del actor, así como las reuniones con los encargados del órgano de finanzas de los partidos políticos, para conocer sus observaciones y recomendaciones desde su posición de sujetos obligados y otro encuentro para señalar las principales innovaciones reglamentarias.

También informa de las previsiones reglamentarias para la contabilidad y registro de los ingresos y egresos aplicados en las precampañas y campañas electorales, y las obligaciones de la Unidad de Fiscalización para verificar el debido cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria, a partir de acciones concretas como capacitación y reuniones de carácter técnico; valuación del patrimonio y convenios de Colaboración.

Finalmente, la autoridad responsable, se razona en la ejecutoria, abordó lo relacionado con la tarjeta "La efectiva", y la explicación sobre las acciones que deben seguirse en

SUP-JIN-359/2012

caso de existir pruebas materiales concretas de alguna infracción de la normativa electoral.

f) En lo que atañe al agravio sobre la sexta petición del ciudadano, la Sala Superior advirtió que la autoridad electoral responsable sí se hizo cargo de ese planteamiento, porque explicó que fue aprobado el Acuerdo CG301/2012, con el fin de contar con un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial, en el cual se precisa que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos actúa con base en un procedimiento secuencial a través de auditorías a las finanzas y revisión de informes de campaña, lo cual pone de relieve las auditorías "simultáneas" o "concomitantes" con la campaña electoral cuyo resultado es objeto de difusión, de conformidad con el deber de transparencia. En la respuesta, debidamente fundada, se señala que la Unidad de Fiscalización tiene el deber de informar sobre el avance de las auditorías y revisión de informes y que se llevan a cabo auditorías durante el periodo de campañas, que se desarrollan a manera de visitas de verificación, para cotejar los gastos observados contra los que reporte el candidato del partido o coalición.

La Sala Superior advierte que la responsable razona en su respuesta que lo anterior se ve complementado con monitoreo de espectaculares y de medios impresos que tengan por objeto promover la imagen o la campaña de

SUP-JIN-359/2012

candidatos o institutos políticos. También se destaca que la responsable fundamentó y motivó que los resultados de la realización de auditorías y verificaciones son información pública, así como el momento en que tienen ese carácter.

g) Para la Sala Superior, el agravio relativo a la respuesta siete de la responsable, se consideró el énfasis en explicar la naturaleza y finalidad de los programas sociales dirigidos a sectores de la poblaciones especialmente vulnerables, y su carácter focalizado y no universal; que sus padrones o listados que precisan a los beneficiarios, legalmente, son públicos, pueden ser consultados por todos los partidos políticos y deben ser actualizados, además de contener ciertos datos esenciales.

En cuanto a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se le dijo expresamente que no puede evaluar si los programas sociales presentan sesgos electorales o su diseño tiene un propósito electoral, en tanto que el proceder de la autoridad electoral se rige por el principio de legalidad y está constreñida a hacer exclusivamente lo que la ley le manda.

Finalmente, se precisó al solicitante que, de cualquier modo, en el evento de que se tenga conocimiento y elementos que sustenten la realización de acciones vinculadas con la utilización de programas sociales que violen alguna disposición del Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-359/2012

Procedimientos Electorales está en posibilidad de presentar la denuncia correspondiente.

h) La Sala Superior, en la ejecutoria de referencia, destaca que la autoridad electoral explicó el contenido de los artículos 41, base III, apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo sexto, de la Constitución federal, lo cual no implica alguna restricción para que los servidores públicos se afilien o militen en un partido político y que el Instituto Federal Electoral no puede prejuzgar en el sentido de que todo funcionario afiliado a un partido político actúe de manera contraria a Derecho. Con ello, la responsable se hizo cargo de la solicitud respectiva del actor y, además, señaló que cualquier actuación al respecto, ha de implicar denuncia e indicios concretos y específicos y no hipótesis generales.

i) La respuesta que al efecto otorga la autoridad responsable resuelve la totalidad de sus planteamientos y está fundada y motivada, según se explica en la sentencia, da inicio precisando que la ejecución de cualquier programa de gobierno, entre ellos, los programas sociales, debe estar ceñida a lo dispuesto en la Constitución federal (artículo 134) y puede ser sancionado (artículos 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 407 del Código Penal Federal). Asimismo, la autoridad explica al solicitante cuál es el esquema normativo dispuesto para monitorear programas gubernamentales y sociales de los tres niveles de gobierno.

SUP-JIN-359/2012

j) Los argumentos vertidos en cuanto a las propuestas décima, decimoprimer y decimosegunda, la Sala Superior los consideró inoperantes, dada su generalidad, ya que no de combaten los razonamientos de la responsable, en especial, la actora se limitó a insistir en cuanto a la celebración de convenios u acuerdos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tampoco controvierte la carencia de elementos para la coadyuvancia de otras autoridades para auditorías, lo atinente al endeudamiento público y lo relacionado con la celebración de convenios para auditar fideicomisos.

Con independencia de lo anterior, la Sala Superior advirtió que la autoridad responsable le informó que existe el mecanismo legal para denunciar algún hecho o situación que signifique uso indebido de recursos que trascienda a la materia electoral, y le hizo patente, que en caso de que se tengan evidencias de la comisión de ilícitos en el manejo de padrones, o bien, por endeudamiento público o celebración de fideicomisos, puede acudir, con los medios probatorios idóneos y suficientes, para que, en su caso, sea dable la coadyuvancia de las autoridades administrativas a que alude.

De ahí que esta Sala Superior determinara confirmar el Acuerdo CG323/2012, entonces impugnado.

En conclusión, son **infundados** los planteamientos de la Coalición Movimiento Progresista, en tanto actora en este

SUP-JIN-359/2012

juicio de inconformidad, por los cuales alega la omisión en que supuestamente había incurrido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impedir la violación a las condiciones de equidad en la contienda y los principios rectores de la función electoral, específicamente, por lo que hace a un supuesto rechazo, sin la debida fundamentación y motivación de las peticiones formuladas por Andrés Manuel López Obrador, todo lo cual ya fue analizado en párrafos anteriores que ya fueron analizados por este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar que la coalición demandante aduce que el citado Consejo General se limitó a enunciar una serie de consideraciones generales, incluso falseando información o proporcionándola de manera incompleta, al responder la primera solicitud planteada por su candidato a la Presidencia de la República, en su escrito de ocho de febrero de dos mil doce, relativa a la difusión semanal del monitoreo sobre los espacios noticiosos, en cada sesión del Consejo referido.

Como se expresó anteriormente, esta Sala Superior ya analizó la respuesta otorgada por la autoridad administrativa electoral federal a las propuestas formuladas por Andrés Manuel López Obrador, incluyendo la recaída a la primera de ellas; sin embargo, con independencia de ello, esta Sala Superior considera que, en específico, también ya se pronunció sobre el particular, al resolver el diverso juicio ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-136/2012.

SUP-JIN-359/2012

En la sentencia recaída a dicho juicio, este órgano jurisdiccional determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no publicó los resultados obtenidos en la realización del monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión en espacios noticiosos y, por tanto, le ordenó que realizara la publicación.

Posteriormente, en el segundo incidente de inejecución de sentencia, esta Sala Superior determinó que, una vez realizadas diversas acciones por parte de la autoridad responsable, debía tenerse por cumplida la ejecutoria, en cuanto que se publicaron los resultados del monitoreo por lo que hacía a la elección de Presidente de la República.

Por tanto, si este órgano jurisdiccional federal se pronunció sobre las respuestas recaídas a todos y cada uno de los planteamientos formulados por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador (SUP-JDC-1696/2012) y, en particular, respecto de la primera solicitud planteada (SUP-JDC-136/2012 y sus respectivos incidentes), resulta claro que las subsecuentes alegaciones sobre las mismas devienen **infundadas**.

Lo anterior, pues no es dable restarle validez a los actos que han sido considerados jurídicamente válidos por esta Sala Superior, en razón de que los mismos ya adquirieron el carácter de cosa juzgada y sus resoluciones, en términos de

SUP-JIN-359/2012

lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, por lo que, contra ellas, no procede algún juicio, recurso o medio de impugnación, por el que se pueda combatir su constitucionalidad y legalidad. Mucho menos se puede utilizar o pretextar un nuevo acto de autoridad para que se examinen nuevamente cuestiones que ya han sido materia de un juicio o recurso electoral, porque no se trata de una oportunidad para renovar una instancia judicial para juzgar nuevamente de una controversia en la que ya existe una sentencia con naturaleza de cosa juzgada, además de incidir sobre etapas y actos que los ciudadanos, los partidos políticos, las coaliciones y la autoridad, entre otros sujetos, tienen por definitivos, con desmedro de sus derechos y afectación de los actos que tienen como presupuesto o apoyo a otros que no son impugnados o habiéndolo sido fueron confirmados. Lo contrario implicaría quebrantar los principios cosa juzgada, seguridad jurídica y certeza jurídica rectores de la función electoral, los cuales deben imperar sobre actos cuya constitucionalidad y legalidad han sido materia de un juicio y que por eso son inmutables, es decir, firmes y definitivos.

En el caso sucede que existe identidad sustancial entre las partes que intervienen en dichos procesos, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral es autoridad responsable en los juicios ciudadanos y en el juicio de

SUP-JIN-359/2012

inconformidad, y el candidato a Presidente de la República postulado por la Coalición Movimiento Progresista, fue actor en el juicio sobre las respuestas, mientras que la citada coalición lo es ahora en el juicio de inconformidad que se resuelva; la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes es la juridicidad de las respuestas dadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al ciudadano Andrés Manuel López Obrador y la causa de pedir, en la sustancia, es la misma, porque está cifrada en la supuesta indebida fundamentación y motivación de las respuestas, sobre lo cual se ha pronunciado la Sala Superior al determinar que los agravios son infundados e inoperantes, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-1696/2012.

Finalmente, se considera que, aunado a lo expuesto, en los argumentos hechos valer por la demandante, además de que se controvierten actos que han sido declarados como válidos por esta Sala Superior, la actora no señala cómo es que los mismos influyeron o tuvieron alguna repercusión en el desarrollo del proceso electoral, así como en el resultado del mismo. Por esas razones se considera que los agravios son infundados.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la desestimación del presente agravio no impide examinar hechos que pueden estar referenciados con la afectación a las condiciones de equidad en la contienda y el respeto a los principios rectores de la función

SUP-JIN-359/2012

electoral por servidores públicos, partidos políticos y particulares, así como la compra indebida y adquisición de espacios en radio y televisión y la infracción de los principios y reglas en materia de propaganda gubernamental.

En cuanto al razonamiento de la actora, por el cual sostiene que el Instituto Federal Electoral falseó información o la proporcionó de manera incompleta, según deriva del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-136/2012, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora, porque se trata de una cuestión que también fue materia de impugnación y resuelta con autoridad de cosa juzgada, razón por la cual tampoco puede traerse nuevamente a un examen judicial su constitucionalidad y legalidad, además de que el efecto de la decisión jurisdiccional fue correctivo y reparador, de manera tal que no trasciende al desarrollo del proceso electoral federal, puesto que, además, la actora no demuestra lo contrario y se limita a hacer afirmaciones genéricas.

En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado, que fue resuelto el dieciséis de febrero de dos mil doce, por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, dos ciudadanos cuestionaron el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral publicara los resultados de los

SUP-JIN-359/2012

monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social destinados al propio Instituto Federal Electoral.

Los agravios fueron considerados fundados y por eso se concluyó que la responsable había sido omisa en publicar los resultados obtenidos en la realización de monitoreos de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, por lo menos, cada quince días, a través de tales medios de comunicación (en una forma general, dado el carácter amplio de la información, pero con precisión del lugar en que se puede consultar y obtener más detalles sobre ello) y que no era suficiente con su publicación en la dirección electrónica <http://monitoreo2012.ife.org.mx/Inicio.html>.

En el incidente de inejecución de sentencia del veintidós de marzo de dos mil doce en el citado juicio, la Sala Superior concluyó que no era suficiente para acreditar que se había cumplido con lo ordenado en la ejecutoria en el principal con la difusión por radio de cierto spot, puesto que no había ocurrido por televisión, máxime que el contenido del spot difundido por la radio, no se informa de los resultados generales sino que se remite a la página web para su consulta y que no se había acreditado la elaboración del pautado y orden de transmisión y difusión a las emisoras de

SUP-JIN-359/2012

radio y televisión, por lo cual se ordenó que el Consejo General, por dichos medios, publicara los resultados de los monitoreos de las transmisiones de precampaña en los programas transmitidos por la radio y la televisión, de manera global por cierto periodo, antes del inicio de las campañas electorales, y que implemente las acciones necesarias para que, también en dichos medios, oportunamente publique los resultados de los monitoreos de los programas que difunden noticias a través de dichos medios, en la etapa de campañas electorales, por lo menos cada quince días e informe a la ciudadanía en dónde se puede consultar la información detalladamente.

En un penúltimo incidente (treinta de mayo de dos mil doce), la Sala Superior concluyó que se incumplió parcialmente la ejecutoria, en lo que correspondía a la publicación de los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas electorales de los diputados federales y senadores en los programas en radio y televisión que difunden noticias, por lo menos cada quince días, a través de los medios de comunicación, por lo cual se ordenó que el Consejo General dé cumplimiento a dicha determinación.

En el último incidente (tres de mayo de dos mil doce), la Sala Superior concluyó que los incidentistas no tenían razón para sostener que se había incumplido la sentencia. Lo anterior, porque tanto en la sentencia de fondo como en la resolución dictada en el primer incidente, se decidió que la responsable debía publicar, en radio y televisión, los

SUP-JIN-359/2012

resultados globales de los monitoreos de las precampañas y campañas de Presidente de la República, de diputados federales y de senadores, cada quince días, mas no por zona geográfica, tipo de elección, influencia territorial de los medios de comunicación, ya sea nacionales, estatales y distritales, por notas informativas, entrevistas y reportajes, como sostuvieron los ciudadanos. Además, se estableció que se debía informar a la ciudadanía en los spots correspondientes, en dónde podían consultar y obtener más detalles. Asimismo, se explicó que, como la autoridad informó que el spot estaría al aire a partir del veintisiete de abril de dos mil doce y que se actualizaría cada quince días, y que se publicarían los resultados acumulados del monitoreo, así como un desplegado en la prensa nacional, cada quince días, para conocer los resultados del monitoreo, entonces se tenía por cumplida la sentencia, porque la responsable había desplegado los actos necesarios para su cumplimiento.

A través de dichas determinaciones jurisdiccionales (la sentencia de fondo y los dos primeros incidentes de incumplimiento), así como los actos que llevó a cabo el Consejo General y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, principalmente, se dio cumplimiento a la obligación institucional de difundir, por lo menos cada quince días, los resultados de los monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difunden noticias, a través de los tiempos destinados a la comunicación social

SUP-JIN-359/2012

del Instituto Federal Electoral (radio y televisión). En esa forma, la autoridad jurisdiccional, con plenitud de jurisdicción y mediante las determinaciones respectivas restituyó a los promoventes en el uso y disfrute de su derecho a la información [artículos 6º, párrafo 3, de la Constitución federal y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]. Esto significa que se restituyó el orden constitucional y legal vulnerado y que se corrigió la deficiente difusión de los resultados del monitoreo precisado, amén de que si bien es cierto se habían difundido los resultados del monitoreo en la página institucional de internet, así como a través de ciertos desplegados aparecidos en la prensa escrita, ello no implicaba una cabal observancia del mandato legal.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con el principio depurador del proceso electoral, lo cual de forma genuina se alcanza con los medios de impugnación (artículos 41, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución federal), se corrigió y reencauzó la actuación omisa de la responsable y que ello no puede ser objeto de un nuevo examen. Esto resulta acorde con el criterio que se estableció por esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-17/2006, el cinco de abril de dos mil seis, en el cual expresamente se determinó que:

“la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las

SUP-JIN-359/2012

actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...”

La actora no explica cómo, a pesar de que se corrigió dicha irregular difusión del resultado de los monitoreos por radio y televisión, ello trascendió en forma decisiva en el desarrollo del proceso electoral, porque hace una afirmación subjetiva y genérica que no desvirtúa el efecto correctivo y reparador de la actuación judicial y la posterior ejecución de la sentencia por la responsable.

1.4.2. Lineamientos generales aplicables a los noticieros

La Coalición actora aduce que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral desatendió la solicitud de notificar y recordar a los concesionarios y permisionarios sobre los lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos.

En su concepto, dicha secretaría se limitó a informar que la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión no respondió sobre los lineamientos que le fueron entregados el veinte de septiembre de dos mil once, a pesar de que en tal ocasión, como en ninguna otra, se realizó alguna observación u objeción.

El concepto de nulidad es **infundado**, porque el acuerdo que está involucrado en el cuestionamiento de la actora, en

SUP-JIN-359/2012

especial, su objeto y sus alcances, no fue impugnado oportunamente ante esta instancia federal, y mucho menos se modificó o revocó su contenido, de ahí que deba considerarse como un acto firme y definitivo.

En efecto, el concepto de nulidad está referido a la materia y alcances del Acuerdo CG291/2011 por el que se aprueba el Proyecto de sugerencias de Lineamientos generales aplicables a los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral federal 2011-2012.

Además, la coalición actora no identifica y mucho menos evidencia que hubiere formulado alguna solicitud para notificar y recordar los citados lineamientos a los concesionarios y permisionarios y que fuera ignorada por la autoridad responsable. La inconforme, por ejemplo, no identifica la supuesta solicitud y mucho menos exhibe el acuse de recibo del escrito por el cual hubiere realizado tal petición, como tampoco, en lugar de lo anterior, precisa la sesión de algún cuerpo colegiado y el acta circunstanciada en que hubiere llevado a cabo tal requerimiento.

Su afirmación en este sentido es subjetiva y no está apoyada en alguna probanza, a pesar de que la actora tenía la carga de la prueba (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Todo esto sin desconocer que para el caso de

SUP-JIN-359/2012

que ello así hubiere ocurrido y ahora se alegue una omisión de respuesta semejante, no es un momento procesal oportuno para impugnarla, puesto que el pasado primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral federal.

Esto es, sin desconocer que se trata de una omisión, no está demostrado que el actor procediera con diligencia y oportunidad para que, en forma eficaz, se pudiera analizar y, en caso de que le asistiera la razón al eventual accionante, se corrigiera, mediante la respuesta conducente y, de ser procedente, la emisión de una orden que llevara a cumplir con lo previsto en la ley, si a ello hubiera lugar. Ahora no puede pretender ejercer una carga procesal que deviene inútil para que se corrija una supuesta omisión que no está demostrada.

Sin desconocer lo anterior y en el entendido de que no es materia de análisis la constitucionalidad y legalidad de dicho Acuerdo CG291/2012, esta Sala Superior advierte que los lineamientos tienen carácter indicativo, orientador, no vinculante, a partir de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales porque, para su establecimiento, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe reunirse a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a efecto de presentar las sugerencias de los lineamientos

SUP-JIN-359/2012

generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y que, en su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público. Esto es, se trata de pautas orientadoras que son formuladas a partir de sugerencias de la autoridad electoral federal, misma que da cumplimiento, en esa forma, a una obligación legal unilateral y no extensiva a los concesionarios o permisionarios (de ahí que no tengan carácter vinculante u obligatorio), las cuales ya como lineamientos pueden ser formalizadas o no (por eso en el precepto legal se alude al condicional “en su caso” y que lleva a tenerlos por reconocidos entre los sujetos participantes en ese acto) y se hacen del conocimiento público (lo cual puede ocurrir o no y no supone que por ello adquieran una connotación de deber jurídico).

En el artículo 66 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se destaca que los lineamientos deben ser elaborados, de conformidad, con las siguientes directrices:

- a)** Privilegiar la libertad de expresión y responsabilidad de los comunicadores;
- b)** Promover un decir noticioso imparcial y equitativo en la cobertura de las campañas electorales, partidos políticos y candidatos;
- c)** Promover una crítica respetuosa y abierta a los candidatos;

SUP-JIN-359/2012

- d) Procurar esquemas de comunicación de los monitoreos a que se refiere el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en forma conjunta con la Cámara de la Industria de Radio y Televisión y la Red de Radiodifusores Educativas y Culturales de México, A.C., preferentemente, y
- e) Promover e impulsar programas de debate entre los candidatos.**

Se insiste, los lineamientos referidos no pueden ser entendidos como pautas coercitivas para los medios de comunicación, sino que se trata de guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento y no de imponer una conducta determinada, en reconocimiento a la libertad de expresión (artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De ahí que tengan como objetivo exhortar a los medios de comunicación a que se sumen a la construcción de un marco de competencia electoral transparente y equitativo que propicie elecciones sin descalificaciones y que permita llevar a la ciudadanía la información necesaria para la emisión de un voto razonado e informado.

En los lineamientos se destaca que la libertad de expresión de los medios de comunicación debe coexistir con el derecho de la ciudadanía a recibir información cierta, oportuna, completa, plural e imparcial, para que las

SUP-JIN-359/2012

precampañas y las campañas electorales se desarrollen en un contexto de equidad; también se reconoce que los medios de comunicación son de vital importancia para el sistema democrático y que juegan un papel fundamental para informar a la población sobre plataformas electorales y actividades de los partidos, coaliciones y sus candidatos, sin que ello sea razón para que ejerzan militancia e influyan en la orientación del voto ciudadano, y que al ser usufructuarios de un bien del dominio directo de la Nación y cuya actividad es de interés público deben contribuir al fortalecimiento de la democracia y cumplir con los principios de objetividad, equidad e imparcialidad, como se establece en el Acuerdo CG291/2012.

Con ello se busca equidad en la difusión y cobertura informativa de las actividades de precampaña y campaña, a efecto de que ningún contendiente tenga ventaja sobre otros, en función de su fuerza electoral, siempre y cuando quede garantizado el derecho de libertad de expresión de los comunicadores, para lo cual deberá diferenciarse el contenido de una nota informativa con los comentarios que constituyen una mera opinión.

En razón de lo anterior, este Sala Superior estima **infundado** el concepto de agravio hecho valer por la coalición actora, toda vez que parte de la premisa inexacta de que, por un lado, la autoridad responsable omitió notificar a las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, específicamente a la

SUP-JIN-359/2012

Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión, respecto de la sugerencia de lineamientos a los que se ha hecho alusión y, por otro lado, que existía obligación de recordar a todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, en un momento posterior, el cumplimiento y observancia de lo dispuesto en esa sugerencia de lineamientos.

Como se ha detallado, en el artículo 49, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone lo siguiente:

Artículo 49.

[...]

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

...”

Por su parte, el Artículo 6, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral prevé:

Artículo 6.

De las atribuciones de los órganos competentes del Instituto

1. Son atribuciones del Consejo General:

[...]

SUP-JIN-359/2012

h) Reunirse, a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección federal, con los organismos que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos;
[...]

De lo anterior, se advierte que la obligación de la responsable se constriñe al cumplimiento de dos actos. Uno primero está relacionado con la reunión con los organismos que agrupen a los concesionarios de radio y televisión, y, el segundo, consistente en la presentación de las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros, respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, ante las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a más tardar el veinte de septiembre del año anterior al de la elección. Para tal efecto, el diecinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario del Consejo General citó a los integrantes del propio órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral y a las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión, para que asistieran al Instituto a la presentación de las Sugerencias de Lineamientos y el veinte siguiente, el Consejo General, efectivamente, presentó tal proyecto y a dicho acto, como se indicó, se convocó a los representantes de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión; la Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A. C.; el Sistema

SUP-JIN-359/2012

Nacional de Productoras y Radioemisoras de Instituciones de Educación Superior, así como Radiodifusión Independiente de México, como se advierte en los acuses de recibo de los oficios SCG/2666/2011; SCG/2667/2011, SCG/2668/2011 y SCG/2669/2011, todos con fecha 15 de septiembre de dos mil once y signados por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto significa que el Consejo General cumplió con su obligación legal, en cuanto a los referidos Lineamientos, sin que le resulte exigible o reprochable la observancia y realización de alguna actuación adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También con la aprobación del Acuerdo CG291/2011, en la sesión extraordinaria de catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendió el mandato legal precisado –aspecto que no fue materia de algún medio de impugnación federal ante la Sala Superior-, lo cual fue perfeccionado con la posterior presentación (veinte de septiembre del mismo año) ante las organizaciones que agrupan a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, precisamente, de las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, el cual fue presentado el ocho de septiembre de ese año, por el Comité de Radio y Televisión de dicho

SUP-JIN-359/2012

instituto. De ahí que resulte inexacta la afirmación de la enjuiciante, respecto a que la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano administrativo electoral federal omitió notificar sobre los lineamientos precisados. Es decir, el deber jurídico fue colmado con la notificación a las organizaciones de concesionarios y permisionarios de la radio y la televisión (artículo 49, párrafo 6, del código federal electoral), lo cual no es desconocido ni cuestionado por la actora (artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), de lo cual no se sigue que tal obligación consistiera, como lo pretende la actora, en la notificación de los lineamientos a todos y cada uno de los concesionarios y permisionarios, ya que se entiende que se cumple el objetivo normativo con hacerlo del conocimiento de sus organismos representativos, como lo son los precisados, lo cual no desconoce la actora y tampoco implica que deba hacerse un recordatorio específico a las propias concesionarias y permisionarias.

Tampoco podía constreñirse a la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión que emitiera una respuesta favorable o no, respecto del documento que se hizo público el veinte de septiembre de dos mil once, porque, además, tal actuación, a cargo de un particular, no es necesaria para concluir que la responsable cumplió con su deber legal sobre dichos lineamientos.

Además, la actora no explica y tampoco prueba cómo lo relativo a una supuesta falta de notificación y recordatorio a

SUP-JIN-359/2012

cada uno de los concesionarios y permisionarios sobre los Lineamientos generales aplicables a los noticiarios de radio y televisión respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos durante el proceso electoral federal 2011-2012 y las alegadas deficiencias del informe del Secretario Ejecutivo sobre la formalización de las sugerencias de lineamientos, se tradujo en actos que, de manera directa e inmediata, hayan afectado el desarrollo del proceso electoral federal y sus resultados, a pesar de que tienen un carácter indicativo y no prescriptivo.

1.4.3. Resolución de las quejas presentadas ante la Unidad de Fiscalización

La coalición actora aduce que la responsable se limitó a enunciar las atribuciones de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sin referir el trámite de las quejas presentadas en materia de rebase de topes de gastos de campaña, al dar respuesta a las solicitudes que a continuación se detallan y que ya fueron referidas anteriormente.

5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá implementar reglas para la contabilidad y registro de los bienes que se distribuyen durante las precampañas y campañas como propaganda. En la tarjeta "La efectiva", que se distribuyó en el Estado de México durante el Proceso Electoral estatal para elegir gobernador tienen un ejemplo del ofrecimiento o uso de programas sociales con objetivos electorales. En esa tarjeta se pedía a los ciudadanos que escogieran dos programas sociales y por parte del candidato se prometía que los

SUP-JIN-359/2012

programas se materializarían. Se entregaba la tarjeta a cambio del voto (se adjunta publicidad sobre la tarjeta "La efectiva" y una tarjeta para el conocimiento de los Consejeros Electorales).

6. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá realizar auditorías durante la campaña, concomitantemente, para verificar el origen y destino de los recursos que se utilizan durante el proselitismo electoral de precandidatos, candidatos y partidos, así como su veraz reporte al IFE. Esta información deberá difundirse y transparentarse en cada sesión del Consejo General del IFE.

Además, señala que la responsable aprobó el Acuerdo CG301/2012, que confunde con un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial, siendo que tan solo adelanta el dictamen del procedimiento ordinario de fiscalización.

El concepto de nulidad es **infundado**.

Una de las razones para considerar que el concepto es infundado radica en que, como se ha demostrado, esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo CG323/2012, por el que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio respuesta a las propuestas que Andrés Manuel López Obrador, formuló a efecto contribuir, en su concepto, a garantizar la equidad y autenticidad del sufragio, porque a través de ellas se podría evitar la compra y coacción del voto. Esta Sala Superior confirmó dicho acuerdo, lo cual fue materia de análisis en el inicio de este considerando, en el cual se advirtió que dichas respuestas a los planteamientos 5 y 6 del ciudadano (entre

SUP-JIN-359/2012

otras) deben considerarse como firmes y definitivas (*res iudicata*) y no cabe un nuevo examen sobre sus méritos jurídicos.

Lo anterior fue analizado mediante la resolución del expediente SUP-JDC-1696/2012, instaurado con motivo de la demanda de juicio ciudadano promovida por el candidato a la Presidencia de la República de la ahora coalición actora, mediante la cual controvirtió la determinación del referido Consejo General.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional estimó que la respuesta recaída a dichas solicitudes (incluyendo las identificadas con los numerales 5 y 6, relativas a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), fue apegada a Derecho, toda vez que se encontraba debidamente fundada y motivada, por tanto, el citado Acuerdo quedó firme y no es posible alegar, nuevamente, en esta instancia, la inconstitucionalidad, ilegalidad o invalidez del mismo.

Cabe señalar, que la responsable al momento de rendir el informe circunstanciado correspondiente (foja 44 del mismo que se presentó a propósito de dicho juicio ciudadano sobre la respuesta a los doce planteamientos del ciudadano Andrés Manuel López Obrador), manifestó que todas las denuncias presentadas en el tema de rebase de tope de gastos de campaña, han sido atendidas con oportunidad por la Unidad de Fiscalización, por lo que no existe la supuesta

SUP-JIN-359/2012

omisión de la autoridad ni la presunta parcialidad, al efecto, proporciona un enlace (http://www.ife.org.mx./portal/site/ifev2/Procedimientos_de_Fiscalizaci_ón_PPP/), en el que se puede consultar el estado procesal en el que se encuentra cada una de las denuncias y por lo cual se evidencia que dichas quejas fueron atendidas. De esta manera, se evidenció que no existía una omisión sobre dichas quejas. En el informe circunstanciado del presente juicio de inconformidad se precisa el número y estado en que se encuentran las siguientes quejas P-UFRPP 40/12 y P-UFRPP 86/12, así como las quejas 15, 16, 18, 22, 32, 33, 35, 36, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 77, 78, 83, 84 y 85, todas correspondientes a la nomenclatura Q-UFRPP y las cuales están en sustanciación.

Además, debe tenerse presente que, en forma anterior a la fecha de resolución del juicio de inconformidad de mérito, en la Sala Superior fueron recibidos los oficios UF/DRN/9486/2012 y UF/DRN/10780/2012 del primero y veintiocho de agosto de dos mil doce, respectivamente, los cuales aparecen signados por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. En el primero de los cuales se refiere el estado de la sustanciación en que se encuentran las quejas P-UFRPP 23/11, así como las quejas 15, 42, 48, 56, 58, 61, 63, 83, 233, 234, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, y 248, todas con la nomenclatura Q.UFRPP___/12, mientras que en el segundo se precisa el estado que guardan las

SUP-JIN-359/2012

quejas 52, 53, 54, 97, 106, 122, 123, 126, 131, 135, 140, 194, 196, 197, 198, 204, 226 y 249, todas con la nomenclatura Q-UFRPP____/12, mismo que corresponde al de resolución y que es de desechamiento. De esta manera, se evidencia que la autoridad responsable de la fiscalización de los recurso de los partidos políticos nacionales no ha incurrido en omisión.

Además, el concepto de invalidez también es **infundado** en razón de que el acuerdo CG301/2012, al cual se refiere la Coalición Movimiento Progresista, y por lo que imputa una confusión a la responsable sobre los que es un procedimiento extraordinario de fiscalización para la revisión de los informes de gastos de campaña de la elección presidencial y lo que es el adelantar la presentación del dictamen en un procedimiento ordinario de fiscalización, fue aprobado en la sesión extraordinaria del dieciséis de mayo de dos mil doce, por el Consejo General de Instituto Federal Electoral, y esa determinación no fue impugnada en tiempo y forma por la Coalición Movimiento Progresista o por algún otro sujeto legitimado para ello.

De esta forma se trata de un acto firme y definitivo, cuya constitucionalidad y legalidad, intrínsecamente considerada, no puede ser materia de impugnación en este juicio de inconformidad, sobre todo porque dicha determinación fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del siete de junio de dos mil doce. No puede admitirse que un acto que se ve beneficiado por una presunción sobre su

SUP-JIN-359/2012

constitucionalidad y legalidad (artículos 41, fracción V, párrafo primero, y 128 de la Constitución federal, así como 105, párrafo 2, y 161 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el cual es firme y definitivo, pueda ser impugnado en forma injustificada y extemporánea, porque se alteraría la vigencia de los principios de legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, con perjuicio de los demás actores políticos que sujetan su actuar a normas generales o jurídicamente individualizadas, así como determinaciones y resoluciones que se reputan como ciertas, firmes y definitivas. Además, existe constancia de que el dos de mayo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, en la sesión extraordinaria de dos mil doce del Consejo General del Instituto Federal Electoral (punto 6 del orden del día correspondiente), solicitó que se incorporara el llamado Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina de manera excepcional un procedimiento extraordinario de fiscalización de gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la Coalición Compromiso por México, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, como se corrobora en la versión estenográfica de dicha fecha, en cuyo texto se advierte que la propuesta no fue aprobada por unanimidad de votos de los consejeros electorales y lo cual no fue materia de impugnación por algún partido político o coalición.

SUP-JIN-359/2012

Con independencia de que no es materia de análisis la constitucionalidad y legalidad de dicho Acuerdo CG301/2012, sobre todo porque tampoco se identifica un acto concreto de aplicación de sus disposiciones generales, esta Sala Superior advierte que no existe una confusión entre lo que es un procedimiento extraordinario de fiscalización y el anticipo del momento para la presentación del Dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección.

En efecto, en el acuerdo CG301/2012 de referencia, se invoca lo previsto en los artículos 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por una parte, en cuanto a la obligación de los partidos políticos nacionales de presentar, ante la Unidad de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y la reglas aplicables. Por otro lado, se alude a dichas disposiciones legales, en cuanto al procedimiento para la presentación y revisión de los informes que los partidos políticos nacionales deben entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (considerandos 11, 12, del acuerdo citado).

Por ello, como se consideró en la resolución que recayó en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-418/2012, no se puede concluir que se trata de un procedimiento extraordinario, puesto que sólo se determina realizar, de manera anticipada, la revisión de las finanzas de

SUP-JIN-359/2012

los partidos y coaliciones, únicamente respecto de sus ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en cuanto a la presentación del dictamen consolidado y el proyecto de resolución por la Unidad de Fiscalización, pero no se abrevian para los sujetos fiscalizados. Ciertamente, el procedimiento se sujeta a los plazos establecidos en el artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracción III, del código federal electoral, sin embargo, para hacer más ágil la revisión de los informes, sólo se adelanta la elaboración del Dictamen consolidado, así como la presentación del proyecto de resolución ante el Consejo General. Además, se plantea un programa de fiscalización que consta de tres etapas para desahogar los procedimientos, de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (considerandos 12, 18, 22, 23, 24 25, 37, 38 y 39 del Acuerdo CG301/2012).

Si bien se precisa que del dictamen consolidado se escinde lo relativo a la elección presidencial, ello sólo es para concretar la anticipación de los plazos, y aunque también se invoca lo relativo a la posibilidad de que se abran procesos extraordinarios de fiscalización diferentes a los establecidos en el artículo 84 del código de referencia, ello sólo es para justificar que también cabe, dentro del procedimiento ordinario, abreviar un plazo, específicamente el previsto para que la Unidad de Fiscalización elabore el dictamen consolidado y lo presente al Consejo General, veinte y tres días, respectivamente, sin que deje de tratarse de un

SUP-JIN-359/2012

procedimiento ordinario en el que los demás plazos que corresponden al partido político permanecen intactos. Esto es, no existe ninguna confusión, además, de que el argumento de nulidad de la actora es genérico porque no explica de qué manera esa supuesta confusión de la responsable en cuanto a un procedimiento ordinario y uno extraordinario, por sí misma, le agravia y ello repercute en el desarrollo del proceso electoral federal y el resultado de la elección presidencial.

El Programa de fiscalización, propuesto por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y aprobado por el Consejo General, a través del cual se da inicio a la auditoría de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, respecto de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, fija los momentos que están predeterminados legalmente y de esa manera da vigencia a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral.

1.4.4. Mayor tiempo para la Coalición “Compromiso por México” en las pautas oficiales de radio y televisión

La coalición actora aduce que el Acuerdo ACRT/032/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el diverso relativo al *Modelo de Pautas para la Transmisión de Radio Televisión de los*

SUP-JIN-359/2012

Mensajes de los Partidos Políticos, en las Precampañas y Campañas Federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado con el número ACRT028/2011, contraviene lo dispuesto en el artículo 98, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que, con motivo del registro de una coalición total, la coalición “Compromiso por México”, en forma artificial, se le otorgó dos veces participación en el treinta por ciento de la distribución igualitaria, lo que, sumado a su fuerza electoral, permitió que dicha coalición superara a la Coalición Movimiento Progresista en casi tres a uno en los tiempos asignados.

El concepto de nulidad es **infundado**.

Se arriba a esta conclusión puesto que la Coalición Movimiento Progresista pretende que en el presente juicio de inconformidad, la Sala Superior nuevamente examine la constitucionalidad y legalidad de una determinación administrativa que fue materia de un diverso medio de impugnación federal, lo cual no es posible porque se trata de un acto definitivo e inatacable, sobre todo porque el mismo fue confirmado. En efecto, el Acuerdo ACRT/032/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo de mismo Comité, por el que se aprueban el modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, en las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-

SUP-JIN-359/2012

2012, identificado con el número ACRT028/2011, con motivo del registro de una coalición total ante el Instituto Federal Electoral, junto con otros cuatro diversos acuerdos (ACRT/033/2011, ACRT/034/2011, ACRT/035/2011 y ACRT/036/2011) fue impugnado a través del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-578/2011, interpuesto por el Partido Acción Nacional. La Sala Superior confirmó dicho acuerdo, así como los otros cuatro.

La pretensión que se dedujo en el recurso de apelación era que se dejara sin efectos la determinación para considerar a la Coalición Compromiso por México, como una coalición parcial; que ello se reflejara en la distribución de tiempos en radio y televisión para fines electorales, y que se repusiera el procedimiento de asignación de promocionales (pautas), en atención al principio de equidad.

Este órgano jurisdiccional federal consideró que era infundado el agravio, porque la determinación del Comité de Radio y Televisión encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo texto se prevé a las coaliciones totales, y que si la citada coalición no estaba comprendida en tal calidad, por exclusión, era una coalición de tipo parcial, tal y como, a su vez, se predeterminó desde la ejecutoria recaída en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-540/2011.

SUP-JIN-359/2012

La Sala Superior explicó que lo anterior estaba justificado porque las coaliciones totales comprenden obligatoriamente a las elecciones de Presidente de la República, las treinta y dos entidades federativas y los trescientos distritos electorales uninominales, y que en la ley no se establecían definiciones adicionales a las distintas modalidades de coalición. Inclusive, se analizaron los alcances del convenio de la Coalición Compromiso por México, para evidenciar que no se trataba del supuesto único de coalición total, por lo que se concluyó que era válido el carácter de coalición parcial que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral le atribuyó a la Coalición Compromiso por México, y que por eso “cada partido coaligado acced(iera) a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado”.

En el segundo de los agravios se esgrimió que a los entonces tres partidos políticos coaligados se les asignaba casi el doble de los promocionales que al Partido Acción Nacional y que si se tomaba en cuenta los términos del convenio respectivo, en el cual se establece que se podía destinar hasta el 70% del tiempo de cada partido político a sus candidatos comunes, se demostraba el abuso en el ejercicio de la prerrogativa de acceso equitativo a la radio y la televisión, en detrimento de los demás contendientes en el proceso electoral federal.

La Sala Superior reiteró lo resuelto en la ejecutoria que recayó en el recurso de apelación SUP-RAP-578/2011, en el

SUP-JIN-359/2012

sentido de que se trataba de una coalición parcial y que por ello el Comité de Radio y Televisión estaba obligado, en términos de lo previsto en el artículo 98, párrafo 4, del código federal electoral, a una asignación de tiempos en radio y televisión como coalición parcial, sin crear una categoría distinta a las previstas legalmente. De ahí, se explicó en la ejecutoria, por lo que cada partido político coaligado tuviera derecho a ejercer la prerrogativa en radio y televisión, por separado, en el entendido de que la distribución de tiempos en radio y televisión para los candidatos de la coalición y cada partido era según lo establecido en el convenio de coalición.

Además, la Sala Superior no advirtió alguna manifestación del partido recurrente que cuestionara la constitucionalidad y consecuente aplicación al caso concreto de los artículos 96 y 98 del código federal electoral, por lo que eran plenamente aplicables. Además, se razonó que, al estar previstos en la legislación electoral federal, sólo dos supuestos distintos de coalición, y constituirse a partir de elementos y características distintas, entonces, era admisible un tratamiento diferenciado, en lo que se refiere al tiempo que les deba ser asignado en radio y televisión, lo cual no suponía que el principio de equidad, vinculado con el de justicia, conllevara igualdad ante supuestos de hecho distintos, es decir, trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, y ello no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la

SUP-JIN-359/2012

diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

En consecuencia, se confirmaron, en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos de treinta de noviembre del presente año, emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, identificados como ACRT-032-2011. ACRT-033-2011, ACRT-034-2011, ACRT-035-2011 y ACRT-036-2011, relacionados con diversas pautas para la transmisión de mensajes de partidos políticos en radio y televisión para el proceso electoral federal 2011-2012.

En el caso existe una sentencia en la cual se determinó que el acuerdo ahora cuestionado debía confirmarse porque estaba evidenciada su apego a lo previsto en la legislación federal, de ahí que se esté en presencia de una determinación que dio definitividad y firmeza al acto de autoridad (artículos 41, facción VI, y 99 de la Constitución federal, así como 3° y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La sentencia de la Sala Superior que recayó al recurso de apelación, es definitiva e inatacable, por lo que no es jurídicamente admisible que se pretenda el reexamen de cuestiones que ya fueron materia de un proceso jurisdiccional y que, además, fue confirmada su constitucionalidad y legalidad.

Una cuestión distinta implicaría desconocer el carácter inmutable de la cosa juzgada y quebrantar los principios de

SUP-JIN-359/2012

certeza, legalidad y seguridad jurídica. No existe la posibilidad que so pretexto de un juicio diverso se renueve una instancia judicial y se llegue a una conclusión distinta y hasta contradictoria respecto de un mismo acto de autoridad que fue materia de la litis en un asunto jurisdiccional previo y en el cual se dictó una sentencia.

Aunque los sujetos son distintos (en el precedente lo fue el Partido Acción Nacional y ahora lo es la Coalición Movimiento Progresista), lo cierto es que se trata del mismo acto de autoridad como *tema decidendi* o cuestión litigiosa (Acuerdo ACRT/032/2011) y una misma pretensión y causa de pedir que se revise la constitucionalidad y legalidad del citado acuerdo, porque vulnera la equidad en el acceso a la radio y la televisión, en los tiempos estatales, al considerar que la beneficiaria es una coalición parcial. Por tanto, no se puede desconocer el hecho de que sobre tal acuerdo existe una sentencia firme y definitiva, a través de la cual se juzgó, en el fondo, la constitucionalidad y legalidad, para concluir que está apegado a lo previsto en el orden jurídico nacional.

No se puede desconocer la autoridad de una sentencia ejecutoria (*imperium*) que, por sí misma, es definitiva e inatacable y su eficacia (inimpugnabilidad, inmutabilidad y su carácter vinculante).

1.4.5. Adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como en revistas

SUP-JIN-359/2012

La actora esgrime que, el nueve de junio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó una queja en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional, el Gobierno del Estado de México, el Grupo Televisa y otras empresas, por la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como revistas, para la promoción personal de dicho ciudadano.

También, la actora subraya que, a casi un mes de haber presentado la denuncia, el Instituto Federal Electoral no ha informado del avance en la investigación de los hechos denunciados ni del trámite de los procedimientos ordinarios y en materia de fiscalización respectivos. Por esa razón, la Sala Superior debe requerir las instrumentales de actuaciones, para atraer el estudio de la queja en cuestión y determinar el grado de afectación a la elección presidencial.

El concepto de nulidad es **infundado**, por lo siguiente:

La Sala Superior considera que no le asiste la razón a la actora, porque la queja que presentó el nueve de junio de dos mil doce, fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión del dieciséis de agosto de esta anualidad, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Enrique

SUP-JIN-359/2012

Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el instituto político antes referido, así como de la persona moral Televisa, S. A. de C. V., y otros por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, en cuanto a su solicitud para que se requiera un avance de la investigación (y del trámite de los procedimientos ordinarios y en materia de fiscalización respectivos), así como la instrumental de actuaciones de dicha queja, y que se atraiga el estudio de la queja en cuestión para determinar el grado de afectación a la elección presidencial, debe advertirse que si la queja en cuestión fue resuelta, entonces no se justifica la presentación de un informe. Inclusive, la resolución CG573/2012 del procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012 fue impugnada por la Coalición Movimiento Progresista, a través de recurso de apelación, cuyo número de expediente es el SUP-RAP-427/2012, y sobre la misma se dictó resolución por esta Sala Superior, en la pasada sesión del veintiocho de agosto del año en curso. Por ello no se justifica requerir alguna constancia a los órganos del Instituto Federal Electoral, porque los magistrados integrantes de la Comisión Encargada de Elaborar el Proyecto de Calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente, el veintiocho de

SUP-JIN-359/2012

agosto de dos mil doce, ordenaron que se agregara copia certificada de dicha determinación jurisdiccional y del expediente a los autos del presente expediente.

En cuanto a la solicitud de un informe sobre “los procedimientos ordinarios y en materia de fiscalización respectivos” que menciona la actora, debe advertirse que no se precisa por la actora su identidad y, además, en razón de lo que se considera enseguida, es que se concluye que no es necesario hacer algún otro requerimiento (de lo que, por cierto, la actora hace referencia de manera genérica, dogmática y subjetiva, y sin proporcionar razones de por qué es necesario requerirlos).

A) Promoción personal y propaganda encubierta en el Grupo Televisa

La actora sostiene en su concepto de nulidad que, desde el diecinueve de agosto de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Enrique Peña Nieto, con la intervención del Gobierno del Estado de México, han realizado contrataciones con el Grupo Televisa y empresas relacionadas, como la empresa Radar Servicios Especializados de Mercadotecnia, S. A. de C. V. Asimismo, en dicha queja se da cuenta que, en octubre de dos mil cinco, se fraguó un plan de publicidad denominado “ENRIQUE PEÑA NIETO Presupuesto 2005-2006”, el cual comprendió televisión y revistas de Televisa y, en especial,

SUP-JIN-359/2012

consistió en notas informativas, reportajes, entrevistas, publrreportajes, infomerciales y programas.

Además, sigue argumentando la actora, se promocionó a dicho ciudadano como aspirante, precandidato y candidato a la Presidencia de la República. En el caso, para la coalición actora, dicho acuerdo se acredita con la figura de la tácita reconducción. Además, sobre ello solicita la aplicación de la teoría de “levantamiento del velo de la persona jurídica”, y que se requiera a la propia responsable para que, en los plazos perentorios, concluya con la investigación correspondiente, a efecto de establecer los hechos denunciados, los cuales son del dominio público e, inclusive, de relevancia internacional.

Lo anterior, según la actora, se evidencia con:

- a) El reconocimiento de uno de los principales conductores de la empresa Televisa, Carlos Loret de Mola, sobre la compra encubierta de tiempo y menciones, así como la autenticidad del plan de publicidad y propaganda y las prácticas comerciales de propaganda encubierta desde dos mil cinco.
- b) La cobertura de la visita de dicho ciudadano al Foro Mundial del Agua en Turquía, en el año dos mil nueve;
- c) La expedición, el diez de enero de dos mil diez, de la factura número 1216 por la empresa Astron Publicidad, S. A. de C. V., al Gobierno del Estado de México, por el concepto de COMENTARIOS DE

SUP-JIN-359/2012

JOAQUÍN LÓPEZ DORIGA TRANSMITIDOS DENTRO DE SU NOTICIERO “LÓPEZ DORIGA” Y EN EL NOTICIERO DE OSCAR MARIO BETETA. Los contratos con dicha empresa, según la coalición actora, fueron reconocidos por el ciudadano Enrique Peña Nieto, y en el programa *Reflejos de mujer*;

- d) La realización de contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”;
- e) Las publicaciones de carácter biográfico;
- f) Las notas aparecidas en el periódico inglés *The Guardian*;
- g) El periodista José María Siles de la agencia de noticias Wordpress;
- h) Cables diplomáticos de los Estados Unidos;
- i) La autenticidad de diversos documentos filtrados desde dos mil cinco, y
- j) El reconocimiento de Enrique Peña Nieto, en la entrevista realizada el once de mayo de dos mil doce con Carmen Aristegui.

La Sala Superior considera que el concepto de nulidad es **infundado**, por las razones que se explican enseguida:

Los distintos aspectos fácticos que son materia del concepto de nulidad, así como los razonamientos y pruebas correspondientes fueron materia de análisis en el

SUP-JIN-359/2012

procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, cuya resolución data del dieciséis de agosto de dos mil doce. En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria de dicha fecha, dictó la resolución CG573/2012 respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Partido Revolucionario Institucional; del ciudadano Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el instituto político antes referido, así como de la persona moral Televisa, S. A. de C. V., y otros, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones Electorales.

En el resultando I de dicha resolución CG573/2012, se advierte que la queja materia de decisión por el Consejo General en dicho procedimiento especial sancionador, es la presentada el nueve de junio de dos mil doce, por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral. Esa queja es la misma que corresponde al procedimiento especial sancionador que, la ahora coalición actora, pretende se ordene su conclusión y que se dicte la correspondiente resolución, porque, a su juicio, se establecerán los hechos denunciados que, sigue afirmando la Coalición Movimiento Progresista, son del dominio público e, inclusive, de relevancia internacional, para corroborar la naturaleza de los contratos anuales de comunicación social.

SUP-JIN-359/2012

En virtud de que, en dicho procedimiento especial sancionador, se dictó la resolución respectiva por el Consejo General, esta Sala Superior concluye que el concepto de nulidad es infundado, puesto que la actora ya alcanzó su pretensión (sobre la conclusión de la investigación y el dictado de la resolución), aunque no en el sentido que finalmente buscaba.

En cuanto al resto de los conceptos de nulidad, también se consideran **infundados** por esta Sala Superior. En efecto, tal conclusión se desprende respecto de los conceptos que están dirigidos a evidenciar la promoción personal y la propaganda encubierta en la programación y revistas del Grupo Televisa y empresas relacionadas, porque, a juicio de la actora, desde el diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional, el ciudadano Enrique Peña Nieto y el Gobierno del Estado de México, han realizado contrataciones en beneficio de dicho ciudadano, en tanto Gobernador del Estado de México, aspirante, precandidato y candidato, y a través de notas informativas, reportajes, entrevistas, publlirreportajes y programas, lo cual, sostiene la actora, se prueba con la tácita reconducción; las constancias del expediente de queja de mérito y del diverso procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/110/2010; distintos reconocimientos de un conductor y del candidato; diversas notas periodísticas; páginas electrónicas; impresión por scanner de una factura,

SUP-JIN-359/2012

y un disco compacto 612000G231LH11595, sobre lo cual pide que se aplique la “teoría del levantamiento del velo”.

Efectivamente, para esta Sala Superior son infundados los conceptos de nulidad, ya que en la pasada sesión pública de resolución del veintiocho de agosto del año en curso, fue resuelto el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-427/2012, en el sentido de confirmar la resolución de la responsable, porque fueron considerados infundados los agravios, sobre la acreditación de los hechos supuestamente irregulares y la responsabilidad de los sujetos mencionados por el quejoso en su denuncia (del nueve de junio de dos mil doce).

En efecto, en la sentencia que recayó en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-427/2012, la Sala Superior consideró lo siguiente:

El procedimiento especial sancionador tiene una naturaleza sumaria, pero que no existe alguna disposición que establezca un plazo determinado a efecto de que se lleven a cabo los actos derivados de la facultad investigatoria ejercida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y, en todo caso, su desarrollo se encuentra limitado por el plazo de caducidad de un año. La Sala Superior analizó cuáles son las reglas aplicables al procedimiento especial sancionador y precisó los órganos competentes, así como plazos y principales actuaciones del procedimiento especial sancionador, cuando se denuncia la

SUP-JIN-359/2012

comisión de conductas que, entre otras cuestiones, estén relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procedimientos electorales de las Entidades federativas.

En términos generales, los plazos y términos del procedimiento especial sancionador son mucho más reducidos que los del ordinario y, en cuanto a las etapas, se observa la existencia de diferencias sustanciales entre el desarrollo y duración de la investigación en cada tipo de procedimiento, así como la existencia en el especial de una audiencia de pruebas y alegatos en la cual se busca concentrar la mayor parte de las etapas de ese procedimiento, mientras que en el ordinario la mayoría de las etapas se realizan en forma escrita.

De esta manera, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, en donde la responsable sí tiene el deber de impulsar la etapa

SUP-JIN-359/2012

de investigación y de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Por tanto, aún y cuando se trata de un procedimiento sumario, el legislador no previó un plazo máximo para el desarrollo de la facultad investigatoria del Instituto Federal Electoral, en relación con el procedimiento especial sancionador y mucho menos una consecuencia legal como la que se pretendía por la recurrente.

Respecto de otro de los agravios, la Sala Superior explicó que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/6359/2012 manifestó que no era posible generar una huella acústica para detectar de manera automática la transmisión del material que le era solicitado, en atención a que los programas de entrevistas carecían de un patrón de duración y contenido, y anexó a su oficio el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión, Campaña Electoral para Presidente de la República 2011-2012.

Si en el caso, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, tuvo por cumplido el requerimiento que formuló mediante auto de veintisiete de julio de dos mil doce con lo manifestado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/6359/2012; ello quiere decir que la

SUP-JIN-359/2012

información que anexó el Director Ejecutivo de Prerrogativas era suficiente para tener por desahogado tal requerimiento, como se razonó por la Sala Superior en la ejecutoria que se precisa.

La entonces recurrente, razonó la Sala Superior, en sus agravios no manifestó las razones por las cuales la información contenida en el Informe de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México en relación con los monitoreos de espacios noticiosos en Radio y Televisión de referencia era insuficiente para cumplir, en esencia, con lo solicitado por el Secretario General del Instituto Federal Electoral mediante proveído de veintisiete de julio del presente año.

La Sala Superior advirtió que los agravios resultaron infundados, toda vez que, en primer término, mediante proveído de veintisiete de julio de dos mil doce, el Consejo responsable admitió a trámite el procedimiento especial sancionador de referencia, y que de lo dispuesto en los artículos 368, párrafo 7, y 369, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advertía que no existía impedimento legal para que, en la audiencia de pruebas y alegatos, la secretaría del Instituto Federal Electoral procediera al desahogo de requerimientos formulados a diversas personas involucradas en el procedimiento especial sancionador e inclusive que les formulara preguntas, más aún, si esas actuaciones abonan al caudal probatorio que formará parte integral del

SUP-JIN-359/2012

procedimiento en cuestión. Por otra parte, dichos argumentos resultaron inoperantes, en atención a que la recurrente no precisó las razones por las que, a su consideración, las supuestas irregularidades hubieran trascendido al resultado del fallo impugnado.

También, se concluyó que era inoperante lo aducido por la apelante en el sentido de que el Consejo responsable fue omiso en requerir a una serie de personas “claves” en los hechos denunciados, porque la entonces recurrente no precisó las razones por las cuales el haber llamado a dichas personas hubiera evidenciado la adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como revistas para la promoción personal de Enrique Peña Nieto, como tampoco precisó qué actuaciones generaban los múltiples indicios a que hizo referencia ni en qué consistían estos últimos, a efecto de acreditar los extremos precisados.

Además, otros agravios fueron considerados como infundados, porque, se basan en hechos que son causa de pedir en un recurso de apelación (SUP-RAP-24/2011), resuelto previamente por la misma Sala Superior y que están relacionadas con lo siguiente: a) Remisión parcial de información por parte de Televisa y Televimex en relación con los contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”; b) Pagos anuales a dicha empresa y

SUP-JIN-359/2012

otros medios de comunicación por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”, con independencia de los pautados u órdenes de transmisión de propaganda gubernamental relacionada con el párrafo 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y c) Relación estrecha entre Televisa y Televimex con las empresas Grupo TV Promo, Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia, ambas sociedades anónimas de capital variable.

Derivado del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/110/2010, se promovieron ante esta Sala Superior los recursos de apelación con los números de expediente SUP-RAP-354/2010, así como SUP-RAP-24/2011, SUP-RAP-26/2011, SUP-RAP-27/2011 y SUP-RAP-32/2011 acumulados.

En el primero de los recursos de apelación mencionados, esta Sala Superior revocó la resolución CG354/2010 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el ocho de octubre de dos mil diez, para que se pronunciara en relación con la posible realización de actos violatorios al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la transmisión a nivel nacional de los promocionales vinculados con el Quinto Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de México. En cumplimiento a dicha sentencia, dicho Consejo General el

SUP-JIN-359/2012

dieciocho de enero de dos mil once, emitió la resolución CG11/2012, la cual fue materia de los recursos de apelación acumulados de referencia, en los cuales se resolvió por parte de esta Sala Superior que, en el periodo comprendido del veintinueve de agosto al diez de septiembre de dos mil diez, se difundieron dos mensajes televisivos en treinta y un entidades federativas, salvo Tlaxcala, incluyendo el Estado de México, que constituyeron propaganda gubernamental relacionada con el quinto informe de Gobierno del ciudadano Enrique Peña Nieto como titular del Poder Ejecutivo del Estado, que tales promocionales fueron difundidos por las órdenes de transmisión respectivas emitidas al amparo de sendos contratos administrativos de prestación de servicios suscritos por el funcionario respectivo de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de México con las empresas Televisa S.A. de C.V y T.V Azteca S.A: de C.V., en los que se precisa que el lugar de la prestación del servicio es el Estado de México; que del análisis del contenido de los promocionales atinentes no es factible considerar que se afecte algún proceso electoral federal pues corresponde con la forma de presentar a la ciudadanía mensajes relacionados con el informe de gobierno; las órdenes de transmisión respectivas se referían a canales que, atendiendo a la información publicada por el Instituto Federal Electoral tienen cobertura en el Estado de México.

Tales mensajes, presentados en forma de un promocional televisivo, no podían ser considerado como propaganda

SUP-JIN-359/2012

gubernamental personalizada que pudiera incidir en un proceso electoral federal aún cuando se haya difundido en otras entidades federativas, pues del contenido de los mismos no se desprendería que hubiera información distinta a la intención de difundir el informe de gestión del gobierno del Estado de México.

Al respecto, se precisó que con dichos contratos se acreditó que la Coordinación General de Comunicación Social del Estado de México celebró con las emisoras identificadas bajo los grupos comerciales “Televisa” y “Televisión Azteca”, en los cuales se pactó que difundirían propaganda del Gobierno del Estado de México, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez. La Sala Superior razonó, que el Gobierno del Estado de México contrató con las citadas televisoras, de manera anual la difusión de Publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos, difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales en todo el Estado de México, y se identificaron en autos de dicho recurso de apelación diversas órdenes de transmisión en los que la Dirección General de Publicidad del Gobierno del Estado de México, ordenó la transmisión de los mensajes impugnados, en diversos canales de las citadas empresas. Por tanto, era factible concluir que la intención del contratante fue difundir la propaganda contratada “En el Estado de México” dado que no existía ningún pacto o convenio firmado por las

SUP-JIN-359/2012

partes que tuviera por demostrada la contratación de difusión a nivel nacional.

En la sentencia se concluyó que lo único que se acreditó con los contratos referidos por la entonces apelante, es que el Gobierno del Estado de México realizó contrataciones de promocionales relacionados con el informe de gobierno no el informe de gobierno en sí mismo, sin que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmitió a los destinatarios, se advierta la finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local. Sin que de las constancias que obraban en los autos del recurso de apelación o lo argumentado por la apelante en su escrito de agravios, se corroborara lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que constituyen entendidos entre las empresas publicitarias y el Gobierno del Estado de México que constituyen publicidad encubierta a favor de Enrique Peña Nieto, para posicionarlo inequitativamente en el actual proceso electoral federal.

Otros agravios se consideran como infundados, porque si bien es cierto que el Consejo responsable procedió a distinguir los hechos denunciados que ocurrieron antes de las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, ello fue para enfatizar que los hechos ocurridos con antelación a esas reformas no estaban regidos por las normas de un nuevo modelo de comunicación, conclusión que resulta correcta y que debía hacerse so pena de incurrir en violación al principio de irretroactividad de la ley.

SUP-JIN-359/2012

Además, el hecho de que el Gobierno del Estado de México hubiera adquirido tiempos de radio y televisión previamente al inicio del nuevo modelo electoral de comunicación social, ello no implicaba que esas adquisiciones continuaron a partir de la implementación de dicho modelo, como se explicó por esta Sala Superior en la resolución de la apelación.

Todo lo cual resulta aplicable a la factura 1216 de diez de enero de dos mil siete, expedida por Astron Publicidad, sociedad anónima de capital variable, al Gobierno del Estado de México, referida a “comentarios de Joaquín López Dóriga transmitidos dentro de su noticiero y en el de Oscar Mario Beteta”, ya que, si bien es cierto que a la misma, el Consejo responsable le concedió pleno valor probatorio al haber sido reconocida por su autora dentro del procedimiento especial sancionador de origen; también lo es que de la misma no se puede inferir que esa adquisición continuó a partir de la implementación del nuevo modelo de comunicación social, sobre todo si se toma en consideración que no existen elementos en autos ni argumentos de la apelante que evidencien la publicidad encubierta de la que se quejó en la apelación que se reseña.

En lo que respecta a los argumentos que involucran a los contratos anuales con empresas concesionarias de televisión y radio por el concepto de “publicidad y propaganda en medios de comunicación electrónicos,

SUP-JIN-359/2012

difundiendo información de mensajes y actividades gubernamentales”, que obraban en el expediente SCG/PE/PAN/CG/110/2010, los mismos se consideraron infundados, en atención a que, la Sala Superior, en dicha ejecutoria, ya se había pronunciado en el sentido de que lo único que se acredita con los contratos referidos por la apelante, es que el Gobierno del Estado de México realizó contrataciones de promocionales relacionados con el informe de gobierno no el informe de gobierno en sí mismo, sin que de su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmitió a los destinatarios, se advierta la finalidad de incidir en un proceso electoral federal o local.

Sin que de las constancias que obran en los autos del recurso de apelación o lo argumentado por la apelante en su escrito de agravios, se pueda corroborar lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que constituyen entendidos entre las empresas publicitarias y el Gobierno del Estado de México que constituyen publicidad encubierta a favor de Enrique Peña Nieto, para posicionarlo inequitativamente en el actual proceso electoral federal.

Por su parte, de la entrevista que realizó Maxine Woodside a Enrique Peña Nieto el dieciocho de abril de dos mil doce, la Sala Superior explicó que no se puede inferir fehacientemente la adquisición encubierta en tiempo de radio y televisión, así como revistas para la promoción personalizada de Enrique Peña Nieto, ni esa circunstancia

SUP-JIN-359/2012

se podría concluir de los restantes medios de convicción a que hacer referencia la apelante, por las razones que ya fueron expuestas en este apartado; en todo caso se podría colegir que esa entrevista sobrepasó los límites del ejercicio periodístico (circunstancia que no sería materia de pronunciamiento particularizado en el procedimiento especial sancionador de origen), mas no así que forma parte de una conducta sistemática que refleja indubitablemente la adquisición encubierta en comento.

De ahí que los agravios se estimaran como infundados, y por eso se confirmó la resolución CG573/2012 de dieciséis de agosto de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente SCG/PE/PRD/CG/226/PEF/303/2012, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Partido Revolucionario Institucional, Gobierno del Estado de México, Enrique Peña Nieto, Televisa, sociedad anónima de capital variable y otras empresas.

Al ser, en esencia, la misma materia, en tanto conductas denunciadas, tanto en el recurso de apelación y en el juicio de inconformidad, como causa de pedir, se concluye que son infundados los conceptos de nulidad.

Ciertamente, en esencia, los mismos hechos que, en el presente juicio de inconformidad, se plantean por la Coalición Movimiento Progresista, como causa de pedir para

SUP-JIN-359/2012

la nulidad de la elección, fueron materia de decisión en el procedimiento especial sancionador, en cuya resolución, a su vez, se concluyó que no estaban acreditados y que era infundado el procedimiento especial sancionador en contra de diversos sujetos (los mismos que se identifican en la queja y que coinciden en el juicio de inconformidad por los mismos no probados hechos).

En virtud de que en el presente juicio de inconformidad no se puede modificar lo determinado en el recurso de apelación, porque los sujetos que participan en ambos procesos son los mismos (en el recurso de apelación como en el juicio de inconformidad, promueven la Coalición Movimiento Progresista, además de los tres partidos que la integran), y la cosa u objeto, sobre las que recaen las pretensiones de dichos recurrentes y actores, así como la causa son las mismas, puesto que consiste en acreditación de los mismos hechos que, en la apelación, estaban dirigidos a configurar infracciones electorales y la responsabilidad de distintos sujetos, y, en la inconformidad, que constituyen irregularidades graves, generalizadas y determinantes.

Como se puede apreciar los objetos de los procesos jurisdiccionales (en el agravio de la apelación y los presentes conceptos de nulidad en la inconformidad) son conexos, por estar estrechamente vinculados, con riesgo de que se emita una resolución contradictoria o en sentidos diversos; la parte actora en el juicio quedó vinculada, en

SUP-JIN-359/2012

forma clara e indubitable, con la resolución que recayó en el recurso de apelación; los hechos no probados en la apelación son un presupuesto lógico común para sustentar la decisión del presente juicio de inconformidad y sobre eso se requiere asumir un criterio, y lo decidido en la apelación es preciso, claro e indubitable.

No se puede reexaminar los aspectos que plantea la actora en el presente juicio porque ya fueron objeto de estudio en el recurso de apelación, y eso implicaría ir en contra del principio constitucional de definitividad que poseen las sentencias de esta Sala Superior (artículo 41, base VI, de la Constitución federal).

Una resolución de la Sala Superior, por ministerio de ley, es definitiva e inatacable, por lo que un ulterior y distinto proceso jurisdiccional no puede ir en contra de la fuerza y credibilidad de la resolución precedente, porque, además, se atenta contra la certeza y seguridad jurídica (artículos 41, fracciones V, párrafo segundo, y VI, y 99, párrafo primero, párrafos primero y cuarto, de la Constitución federal). No existe la posibilidad jurídica de que se analicen cuestiones que ya fueron objeto (*tema decidendi*) de un medio de impugnación diverso (artículo 25, párrafo 1, d la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), a fin, igualmente, de evitar el riesgo de emitir criterios diferentes y hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

SUP-JIN-359/2012

B) Propaganda encubierta en Grupo Fórmula

La actora establece que como se transmitieron más de sesenta entrevistas en Grupo Fórmula, desde noviembre de dos mil once y hasta el periodo de campaña electoral, entonces se trata de una clara estrategia de comunicación en favor del ciudadano Enrique Peña Nieto y eso implica que se compró tiempo por un monto de veintidós millones cincuenta mil pesos.

El concepto de nulidad es **infundado**.

En su aserción, la Coalición Movimiento Progresista asume distintas cargas probatorias porque sostiene que: i) Se transmitieron más de sesenta entrevistas de Enrique Peña Nieto en Grupo Fórmula; ii) Existió una estrategia de comunicación en favor del ciudadano Enrique Peña Nieto, y ii) “Enrique Peña Nieto compró a este grupo 22 millones 50 mil pesos” (página 36, segundo párrafo, de la demanda de inconformidad).

Al respecto, la Coalición Movimiento Progresista aporta las siguientes pruebas: a) Un disco compacto que identifica como 612000G231LH11595, y b) La dirección electrónica <http://radioformula.com.mx/corporativo/tele.asp>

En el disco aparecen los siguientes archivos de audio que están identificados como sigue:

SUP-JIN-359/2012

a) Veinte archivos de audio o video Windows Media sin estar agrupados en una carpeta específica:

- 1 B Compromiso por México. Enrique Peña Nieto en entrevista con Claudia Arellano2
- 1 Compromiso por México. Enrique Peña Nieto en entrevista con Claudia Arellano
- 3 Compromiso con las familias mexicanas. Enrique Peña Nieto en entrevista con Shanik Berman
- 4 Recta Final. Enrique Peña Nieto en entrevista con Janett Arceo
- 6 No acepto acciones triunfalistas ni anticipadas Enrique Peña Nieto en entrevista con José Cárdenas
- 7 Esperaba más ataques en segundo debate Enrique Peña Nieto en entrevista con Denise Maerker
- 8 B pesar de ataques, fijé agenda y compromisos. Enrique Peña Nieto en entrevista con Óscar M Beteta
- 8 Dejé en claro beneficio de votar mi oferta Enrique Peña Nieto en entrevista con Oscar M Beteta
- 9 Pareciera que todos estuvieran en campaña Enrique Peña Nieto en entrevista con Ciro Gómez Leyva
- 10 Privilegiaré propuesta en segundo debate Enrique Peña Nieto en entrevista con Denise Maerker
- 12 Debate fortaleció régimen democrático. Enrique Peña Nieto en entrevista con Ricardo Rocha
- 14 Las Mujeres de México Enrique Peña Nieto en entrevista con Janett Arceo
- 15 Enrique Peña Nieto en entrevista con Claudia Arellano
- 16 Seguridad, tema sensible para mexicanos. Enrique Peña Nieto en entrevista con Matilde Obregón
- 18 Necesaria eficacia en combate a inseguridad. Enrique Peña Nieto en entrevista con Ruiz Healy
- 19 México mayoritariamente joven, destaca. Enrique Peña Nieto en entrevista en Fórmula Financiera
- 21 Inicio de Campañas electorales Enrique Peña Nieto en entrevista con Primitivo Olvera
- 22 Por fin inician campañas Enrique Peña Nieto en entrevista con Fórmula Financiera
- El equipo de Fórmula Financiera conversó con Enrique Peña Nieto
- Tendré respuesta para descalificaciones Enrique Peña Nieto en entrevista con López Dóriga

b) Cuarenta y siete archivos de sonido en formato MP3 que están agrupados en la carpeta AUDIOS RADIO FÓRMULA y cuya fecha de creación corresponde en

SUP-JIN-359/2012

caso de los primeros veinte a diecisiete de julio de dos mil doce, y el resto a dieciocho del mismo mes y año bajo las denominaciones siguientes:

1 DÓRIGA EPN 270612	27 PAOLA ROJAS
2 MARIO AVILA 240612	070512
3 RICARDO ROCHA	28 RENE FRANCO
2_220612	29 RUIZ HEALY
4 RICARDO ROCHA	30 OSCAR M BETETA
1_220612	070512
5 RENE FRANCO	31 RICARDO ROCHA
200612	070512
6 MAXINE 180612	32 JAVIER POZA
7 MATILDE OBREGÓN	300412
8 SHANIK BERKMAN	33 SHANIK BERKMAN
150612	34 RAQUEL 220412
9 ALFREDO PALACIOS	35 VICTOR SÁNCHEZ
10 FORMULA	210412
FINANCIERA 130612	36 RAUL ORVAÑANOS
11 CIRO GOMEZ 130612	200412
12 PEPE CARDENAS	37 MATILDE OBREGÓN
120612	190412
13 RICARDO ROCHA	38 MAXINE WOODSIDE
14 PEPE CARDENAS	180412
15 DENISSE MAERKER	39 MATILDE OBREGÓN
110612	180412
16 LOPEZ DORIGA	40 FORMULA
110612	FINANCIERA 160412
17 PAOLA ROJAS	41 LORET DE MOLA
110612	160412
18 LOPEZ DORIGA	42 RUIZ HEALY 160412
220512	43 LA FORMULA DE
19 RUIZ HEALY 110612	LAU 070412
22 FORMULA	44 PAOLA ROJAS
FINANCIERA_08_Mayo_	050412
12	45 MARIO AVILA 310312
23 CIRO GÓMEZ LEYVA	46
08Mayo12	FÓRMULAFINANCIERA
24 LORET DE MOLA	300312
070512	47 PEPE CARDENAS
25 LÓPEZ DÓRIGA	300312
070512	48 DENISSE MAERKER
26 DENISSE MAERKER	300312
070512	49 OSCAR M BETETA
	300312

La dirección electrónica corresponde al Grupo Fórmula y contiene información relativa a la historia, radio, televisión, internet, mail y corporativa; mercados financieros; últimas noticias; lo más leído y escuchado; el espacio Telefórmula y audios de hoy: noticias por secciones (Nacional,

SUP-JIN-359/2012

internacional, política, espectáculos, sociedad, Distrito Federal, salud, finanzas, Fahrenheit y México se siente), así como ligas o links a la señal en vivo de programas de ese Grupo.

Las pruebas son inconducentes para demostrar que el ciudadano Enrique Peña Nieto compró tiempo a dicho Grupo Fórmula para ser entrevistado. En efecto, con los sesenta y siete archivos de audio que, a decir de la actora, corresponden a entrevistas a dicho ciudadano, lo más que se podría demostrar es que, efectivamente, se llevaron a cabo las entrevistas, en el entendido de que se trata de una prueba técnica que para llevar a esa convicción, además de señalarse lo que se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, tiene que estar adminiculada con otras pruebas (artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), Sin embargo, de ello no se infiere que tal persona entrevistada hubiera pagado por las mismas, como lo sostiene la Coalición Movimiento Progresista (artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Es decir, del hecho que se hubieren llevado a cabo las entrevistas de referencia en la diversa programación del Grupo Fórmula, inclusive, aún demostrando que una entrevista hubiere durado diez minutos, no se sigue que el ciudadano en cuestión hubiere comprado el tiempo para tal

SUP-JIN-359/2012

efecto. Una operación comercial o transacción entre el Grupo Fórmula y el ciudadano Enrique Peña Nieto no se puede inferir o suponer por el hecho de que existan entrevistas, ni siquiera porque, como lo sostiene la actora, en forma dogmática, subjetiva y genérica (no se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar), supuestamente se reiteren propuestas; exalten cualidades de Enrique Peña Nieto; se hable de su familia, o bien, porque las entrevistas ocurran en un mismo foro y con el mismo discurso; inclusive, porque se hubieran pasado las entrevistas en dos o tres partes durante distintos días, y los halagos y cualidades del candidato estuvieran al orden del día, así como sus encabezados fueran con propuestas y en contraste con el Gobierno federal y sus contrincantes.

No existe en autos, alguna prueba por la cual, así sea como indicio, se desprenda o lleve a suponer la existencia de un acuerdo, contrato o convenio para la compra de tiempo en la radio. Como se puede apreciar, la actora no propone, por ejemplo, que del contenido de las entrevistas se desprenda un reconocimiento o afirmaciones de algún sujeto que participa en las mismas que permitan advertir que se contrató, por el contrario, el razonar de la actora es dogmático y subjetivo y sólo se refiere a entrevistas, pero no propone o sugiere algún dato que lleve a una conclusión en beneficio de sus afirmaciones.

En lo que respecta a la existencia de una entrevista que se sugiere como extraordinaria (por su duración de más de diez

SUP-JIN-359/2012

minutos), entre la periodista Maxime Woodside y el ciudadano Enrique Peña Nieto, en tanto candidato, requiere evidenciar que no se trata de evento extraordinario, porque regular u ordinariamente a un candidato a la Presidencia de la República y en plena campaña electoral, es razonable que se le destine cierto tiempo en una entrevista (si se considera que las elecciones para tal cargo de representación popular son cada seis años y se trata del titular de uno de los Poderes de la Unión). Sin embargo, la actora no evidencia que se trate de una situación extraordinaria y que implique un fraude a la ley, lo cual, por sus características, precisa de prueba, porque no se trata de un hecho notorio (artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

La actora no identifica las entrevistas ni los datos concretos que ahí aparezcan para sostener sus afirmaciones. Se pretende que la Sala Superior analice todas y cada una de las supuestas entrevistas para establecer de qué manera se sostiene y configuran los hechos que de manera imprecisa refiere la actora.

Lo contrario implica relevar del cumplimiento de una carga procesal que es responsabilidad de la actora, lo cual, en caso de admitirse, supone el riesgo de que el órgano jurisdiccional se convierta en una auténtica parte.

SUP-JIN-359/2012

Tampoco existen datos o referentes que identifique el actor y que estén probados, por los cuales se pruebe que las cualidades supuestamente favorables de las entrevistas al ciudadano Enrique Peña Nieto, implican una ventaja indebida frente a sus adversarios en la contienda electoral federal. Por ejemplo, no se aportan pruebas que permitan establecer el contratase que se afirma, en los cuales se compruebe que a otros candidatos de otras fuerzas políticas, en cambio, recibían un trato distinto y hasta discriminatorio.

Con dicha probanza no se acredita la existencia de una estrategia de comunicación y propagandística, porque, se insiste, ello, necesariamente, no se sigue de los audios que constan en el disco compacto.

C) Cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana

La Coalición Movimiento Progresista sostiene que la Organización Editorial Mexicana realizó una cobertura especial al candidato Enrique Peña Nieto, con entrevistas exclusivas en primeras planas y con extensiones completas en tres y cinco ejemplares; la extensión de las notas dedicadas a la cobertura a dicho candidato es mayor a los tres párrafos y siempre resalta el lado positivo y no existe una nota negativa, mientras que la cobertura a Andrés Manuel López Obrador es escueta y con evidente sesgo hacia lo negativo, con fotografías que lo muestran serio o

SUP-JIN-359/2012

enojado, y con notas que resaltan las cualidades de su campaña no rebasan los tres párrafos y sólo son a nivel regional, mientras que las columnas que le deleznan son de más de tres párrafos.

El concepto de nulidad es **infundado**.

En el presente caso se debe atender a las propiedades fácticas relevantes para establecer si la forma en que se presentó la información respecto de un candidato y otro en un medio de difusión impreso es conforme con la preceptiva nacional, y si dicho ejercicio de la libertad de expresión rebasa o no los límites previstos constitucional, convencional y legalmente, según el marco jurídico-conceptual que se expuso en considerandos anteriores.

Para este órgano jurisdiccional federal, no se demuestra una transgresión al sistema jurídico nacional por lo siguiente:

En cuanto a dichas publicaciones aparecidas en diarios de la Organización Editorial Mexicana no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional, porque: i) No se alegó y mucho menos demostró que se provocara algún delito, se hiciera propaganda a favor de la guerra, apología del odio que incite a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o bien, cualquier acción similar contra cierta persona o grupo de personas por cualquier motivo; ii) El orden público (constitucional) permanece incólume; iii) No se afectan los

SUP-JIN-359/2012

derechos de los demás (como se explica en el siguiente párrafo), y iv) La preservación del carácter democrático de la sociedad no hace necesario que se proscriba la posibilidad de que un medio impreso tenga cierta línea editorial.

No existe violación del orden jurídico (constitucional), porque con las notas informativas y las columnas de opinión (en cuanto a su extensión, páginas en que aparecen, así como imágenes o tomas que se reproducen en las fotografías, o bien, contenido de las opiniones), no se constituye evidencia suficiente de que se alteró la equidad en la contienda electoral.

En el caso de las libertad de expresión, en especial, aquella que implica la libertad de prensa o imprenta, sobre todo cuando conlleva la manifestación de opiniones, tiene una protección especial e intensa, De ahí que, en la materia política-electoral, desde el mismo texto de la Constitución federal [artículos 41, fracción III, apartados A, párrafos segundo a cuarto, y C; 130, párrafo segundo inciso e), y 134, párrafo octavo], se establecen prescripciones específicas y limitativas que fundamentalmente son en materia de radio y la televisión, y se extienden a los ministros de culto religioso y los servidores públicos, por las cuales se proscriba la posibilidad de contratación y adquisición de tiempos en dichos medios; la contratación por cualquier persona física o moral de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, inclusive, de este tipo de mensajes

SUP-JIN-359/2012

contratados en el extranjero; las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, y la difusión de toda propaganda gubernamental de cualquier ente público, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial; la realización de proselitismo por los ministros de cultos, y su oposición a las leyes del país o sus instituciones, y el agravio, de cualquier forma, los símbolos patrios, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, y la propaganda de cualquier ente de gobierno que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En el presente asunto no se advierte alguna afirmación que vaya en dicho sentido ni se demuestra que así hubiere ocurrido.

En el caso se debe tener presente que respecto de los medios de comunicación consistentes en la radio y la televisión (tanto en la difusión de noticias, como en los editoriales y artículos de opinión, así como entrevistas, en fin en cualquier género periodístico), sólo se establece la posibilidad de “formalizar” lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos, para los concesionarios y permisionarios respectivos (artículo 49, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales). Los cuales no constituyen pautas coercitivas para los medios de

SUP-JIN-359/2012

comunicación sino que deben ser entendidos como guías orientadoras que pretenden encauzar un comportamiento y de ninguna manera imponer una conducta, en respeto a la libertad de expresión (Acuerdo CG291/2011). Esto es, no se puede imponer el seguimiento de ciertos contenidos o formas de presentación de la información.

En el supuesto de la prensa escrita no se establecen limitaciones semejantes, por lo cual una determinación jurisdiccional no puede ser un instrumento que los establezca, ya que, como se evidenció, deben estar predeterminadas legalmente y ser necesarias en una sociedad democrática.

No existe evidencia de una afectación a los derechos de los demás (de uno u otro candidato, ni de los ciudadanos) porque no se afectó la honra de algún sujeto o institución partidaria o coalición ni la dignidad de uno u otro, en tanto que, por ejemplo, se profirieran alguna suerte de calumnia o difamación (lo cual no es alegado por la coalición actora y tampoco está demostrado). En el entendido de que si se tratara de una cuestión específica, el candidato y los partidos políticos coaligados que lo postularon, tienen la posibilidad de acudir al derecho de réplica, rectificación o respuesta (lo cual no se alega por la actora), con efectos reparadores (artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución federal; 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 4º transitorio

SUP-JIN-359/2012

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral), o bien, al procedimiento administrativo sancionador, con un efecto reparador y punitivo, así como la posibilidad de que se dicten medidas cautelares (artículo 367 y 368, párrafos 1, 2 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Tampoco se hace necesario que, en beneficio de la sociedad democrática, se reproche la conducta que se reputa como inválida o irregular, puesto que no se desequilibró o afectó, en forma evidente, inmediata y directa, la equidad de la competencia electoral en beneficio o en contra de algún candidato o partido político y coalición, si no que se trata de un ejercicio de la libertad de expresión, a través de la prensa escrita. En efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Declaración de Chapultepec sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión (México, once de marzo de mil novecientos noventa y cuatro), en cuyo preámbulo se reconoce: i) La libertad de expresión y de prensa por cualquier medio de comunicación, es la manifestación más directa y vigorosa de la libertad y la democracia; ii) Sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no es posible la práctica de la libertad de expresión, por lo que prensa libre es sinónimo de expresión libre; iii) Allí donde los medios pueden surgir libremente, decidir su orientación y manera de servir al público, allí también

SUP-JIN-359/2012

florece las posibilidades de buscar información, de difundirla sin cortapisas, de cuestionarla sin temores y de promover el libre intercambio de ideas y opiniones, y iv) Al defender una prensa libre y rechazar imposiciones ajenas, se postula una prensa responsable, compenetrada y convencida de los compromisos que supone el ejercicio de la libertad. De dicha Declaración destaca el principio 9, en cuyo texto se postula:

9. La credibilidad de la prensa está ligada al compromiso con la verdad, a la búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la clara diferenciación entre los mensajes periodísticos y los comerciales. El logro de estos fines, la observancia de los valores éticos y profesionales no deben ser impuestos. Son responsabilidad exclusiva de periodistas y medios. En una sociedad libre la opinión pública premia o castiga.

Por su parte, en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (108° periodo de sesiones, octubre de dos mil), se determina:

5. La censura previa, **interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.** Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

[...]

7. **Condicionamientos previos, tales como la veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión** reconocido en los instrumentos internacionales.

[...]

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. **La protección a la reputación debe estar garantizada**

SUP-JIN-359/2012

sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaban difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

[...]

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y **castigar** o premiar o privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación **en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directa o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.**

(Lo destacado con negritas es propio de esta sentencia)

Es claro que el ejercicio de la libertad de expresión no se puede traducir en un fraude a la ley que vulnere principios constitucionales, como cuando se afecta la equidad en la contienda electoral, al simular la realización de una situación lícita pero que, por ejemplo, realmente se trate de una auténtica aportación en dinero o especie a los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos, por sujetos a quienes les está prohibido hacerlo, como sucede con los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; los ministros de culto religioso o las empresas mexicanas de carácter mercantil [artículo 77, párrafo 2, incisos c), e) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los que, *verbi gratia*, se

SUP-JIN-359/2012

utilice una figura de asociación civil (a la cual, en principio, le es lícito hacer aportaciones de dicho carácter) y en ejercicio de esa libertad, pero que agrupe a un conglomerado de dichos sujetos a quienes expresamente les está prohibida dicha situación, para burlar una clara restricción legal. En el caso, no se alega o demuestra una situación semejante.

En el caso se aportan cuarenta notas de lo que se identifica como favorables al candidato Enrique Peña Nieto (tres que corresponden a artículos de opinión y dos entrevistas por el Presidente y Director General a dicho candidato, una en tres partes y otra en cinco) frente a veintidós relativas a Andrés Manuel López Obrador (las cuales incluyen tres artículos). En cuanto a Enrique Peña Nieto existen notas del veinte de septiembre de dos mil once; nueve (*El Heraldo de Chihuahua*), diecisiete, dieciocho y diecinueve de enero (tres de la entrevista); once de febrero; veintiséis y treinta de marzo; tres, cuatro (opinión), cinco, nueve (*El Universal, sic*), dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintinueve de abril (entrevista en seis partes, a partir del dieciséis); doce (tres notas, una en *El Sol de Morelia*), veinte (una nota y un artículo opinión), veintiuno, veintidós (*El Heraldo de Chiapas*, opinión), veinticinco (dos notas, una en *El Sol de México* y *El Sol de Cuernavaca*), veintisiete y veintinueve de mayo, así como dos, diez (opinión) trece, diecisiete, veinticinco, veintiséis, veintisiete (*El Sol de Córdoba*) y veintiocho (*El Sol de Toluca*) de junio de dos mil doce. Por lo que hace a Andrés Manuel López Obrador, las notas son del cinco de marzo (opinión); tres (dos notas, una

SUP-JIN-359/2012

en *El Sol de México* y otra en *El Sol de Tijuana*), once (dos notas, una en *El Sol de México* y otra en *Ovaciones*), trece, diez (*El Sol de Durango*), veintidós y veintisiete (*Ovaciones*) de abril; dos (*El Sol de Tijuana*), seis, doce, quince, dieciséis (*El Herald de Chihuahua*, opinión), dieciocho, veintidós y veintinueve de mayo, así como seis (*El Herald de Chihuahua*, opinión), siete, diez, once (*El Occidental*) y veintiuno (*El Sol de Puebla*) de junio de dos mil doce. Lo anterior en el entendido de que si no se precisa en qué diario fue publicado se debe entender que corresponde a *El Sol de México*, o bien, que al no precisarse tal dato en el cuadro, en su defecto sólo se anota Organización Editorial Mexicana. Sin embargo, en el caso, al medio de comunicación impreso no le es exigible ni reprochable la publicación de ciertas notas o entrevistas ni le es reprochable la determinación de un cierto estilo o línea editorial. Tampoco se le debe exigir que lo haga en un espacio o plana determinados (si las efectúa su presidente y director general, parece explicable que figuren en una primera plana), que dedique el mismo número de notas y párrafos a todos los candidatos, o bien, que no publique fotos de un candidato cuando esté serio o enojado (salvo que, por sí mismas sean denigratorias, lo cual no ocurre en la especie), o porque los artículos de opinión deben seguir ciertas líneas editoriales o extensión.

Si tales aspectos no son reprochables como infracciones, luego no pueden ser valorados como presupuesto de nulidad de la elección, y por eso carece de efecto práctico el

SUP-JIN-359/2012

establecer su gravedad, así como carácter generalizado y determinante.

El que un periódico tenga ciertas líneas editoriales y así se conduzca en la difusión de las noticias no es reprochable, porque, en todo caso, se debe atender a un control social por la opinión pública y a una autocontención y sujeción a un Código Ético, pero no a través de la acción de justicia. En este sentido se trae a colación, lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del Código Internacional de Ética Periodística de la UNESCO.

1) El derecho del pueblo a una información verídica:

El pueblo y las personas tienen el derecho a recibir una imagen objetiva de la realidad por medio de una información precisa y completa, y de expresarse libremente a través de los diversos medios de difusión de la cultura y la comunicación.

2) Adhesión del periodista a la realidad objetiva:

La tarea primordial del periodista es la de servir el derecho a una información verídica y auténtica por la adhesión honesta a la realidad objetiva, situando conscientemente los hechos en su contexto adecuado.

3.- La responsabilidad social del periodista:

En el periodismo, la información se comprende como un bien social, y no como un simple producto. Esto significa que el periodista comparte la responsabilidad de la información transmitida. El periodista es, por tanto, responsable no sólo frente a los que dominan los medios de comunicación, sino, en último énfasis, frente al gran público, tomando en cuenta la diversidad de los intereses sociales.

Lo anterior, en el entendido, de que los partidos políticos nacionales no están constreñidos a cifrar sus estrategias de campaña electoral en la prensa escrita (ni siquiera en un solo periódico, así sea con una fuerte presencia nacional), cuando existe una pluralidad de medios impresos, inclusive,

SUP-JIN-359/2012

de distintas tendencias editoriales, por lo cual es un hecho notorio que existe un intenso y plural debate ideológico, y los propios partidos políticos tienen prerrogativas que les permiten difundir sus ideas, presentar a sus candidatos y dar a conocer su plataforma política y programas de gobierno y legislativos y, en general, realizar actos de precampaña y campaña, tanto como financiamiento público (Partido de la Revolución Democrática \$225'745,363.72; Partido del Trabajo, \$118'098,139.85, y Movimiento Ciudadano, \$103'060,128.93 y las mismas cantidades para actividades ordinarias)³⁵ como en tiempos estatales en la radio y la televisión (pauta para la campaña del Partido de la Revolución Democrática 1'380,693; Partido del Trabajo, 408,712 y Movimiento Ciudadano, 271,576),³⁶ lo cual demuestra que los partidos políticos nacionales y sus candidatos no están sujetos a un solo periódico o medio de comunicación impreso ni que los periódicos y revistas sean los únicos instrumentos para realizar sus campañas electorales.

D) Cobertura en la revista *Quién*

En un distinto concepto de nulidad, la Coalición Movimiento Progresista establece que existe propaganda de espectáculos pagada en la revista *Quién*, por los espacios que se dedican a Enrique Peña Nieto y su familia, porque se

³⁵ Véase el documento Informe general sobre la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

³⁶ Presupuesto de los partidos políticos según la secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el documento denominado Presupuesto PEF.

SUP-JIN-359/2012

encontraron más de ciento setenta espacios dedicados a la familia Peña Rivera desde dos mil diez, y se refiere al noviazgo, la boda, las fiestas familiares, los funerales, presentaciones de libros, así como un especial de la hija del ciudadano Enrique Peña Nieto como una de las “niñas más guapas de México, por lo que la revista ha ganado, al menos, seis millones y medio de pesos con la cobertura de la familia Peña Nieto y su historia de amor.

El concepto de nulidad es **infundado** porque si se considera la línea editorial que sigue la publicación *Quién* se puede advertir que corresponde a noticias, sociales, moda y belleza, bodas, perfiles y especiales, por lo que no es extraordinario que se aluda a personajes de la política y de los espectáculos, así como los deportes y negocios (como para que se concluya, como erradamente lo pretende la coalición actora, que indebidamente se publican fotografías o aparecen notas sobre el ciudadano Enrique Peña Nieto o de personas asociadas a dicho candidato). En la impresión del cuadro de las imágenes y los vínculos que aparecen en sesenta y siete páginas del archivo denominado D) ESPACIOS DE LA REVISTA QUIÉN A LA FAMILIA PEÑA RIVERA, aparece la página electrónica de dicha publicación <http://www.quien.com>. Tal información consta en el disco compacto que se anexó a la demanda como 61200G231LH11595 (página 568).

En tal página electrónica se desprende que dicha revista catorcenal del grupo Expansión, S, A, de C. V., orienta su

SUP-JIN-359/2012

contenido a reportajes y notas de índole social o del género “Sociales”.

Al ingresar a dicha página se puede apreciar que aparecen figuras de la política. Así se puede corroborar al utilizar el buscador y escribir el nombre de los excandidatos a la Presidencia de la República para que despliegue en la pantalla las mismas (porque todos los candidatos cuentan con fotografías propias o relacionadas, así es el caso de Josefina Vázquez Mota; Enrique Peña Nieto; Andrés Manuel López Obrador y Alejandro Quadri de la Torre), se puede seleccionar otros nombres de la política nacional y local, así como, en algunos casos de sus familiares, y de varios de ellos aparecen distintas imágenes propias o vinculadas en la llamada fotogalería. Por eso se puede considerar que no se trata de una situación extraordinaria que, por sí misma, y respecto de las imágenes del ciudadano Enrique Peña Nieto o que estén relacionadas con él implique un trato privilegiado, sobre todo debe advertirse que algunas están repetidas y varias corresponden a un mismo evento.

La Sala Superior no puede formular algún reproche a una publicación impresa porque no está demostrado que se vulneren los derechos de los demás, la seguridad o el orden público, o bien, la moral o salud públicas. No se trastocan las limitaciones previstas constitucional, convencional y legalmente previstas. Por el hecho de que se siga una determinada línea editorial (informativa, de reseña o de opinión) y se cubran y destaquen en ciertas páginas cierto

SUP-JIN-359/2012

tipo de eventos no se sigue que, por sí misma tal circunstancia, que se trate de una situación irregular o maliciosa y que implique un fraude a la Constitución y la ley, o bien, que implique una aportación encubierta, máxime cuando constan datos que evidencian que no se trata de una situación de privilegio o extraordinaria.

Consideración para los casos de Grupo Fórmula, Organización Editorial Mexicana y revista *Quién*.

En relación con la información aparecida en los periódicos de la Organización Editorial Mexicana, así como en Grupo Fórmula y la revista *Quién* sobre el ciudadano Enrique Peña Nieto y su entorno, es necesario destacar que se trata, finalmente, de una figura pública que por los cargos que ha ocupado en órganos de gobierno (incluso, en otros contextos, como los artísticos y partidarios también es justificable) es razonable que tengan una exposición en los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Es preciso señalar que, en principio, todas las formas discursivas están protegidas y garantizadas por el derecho a la libertad de expresión, con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación estatal y social con la que cuentan.

De singular importancia es la pauta conforme con la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en lo concerniente a la difusión de ideas e informaciones

SUP-JIN-359/2012

recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes sino también en relación con las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, como una exigencia derivada del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe un régimen democrático.

Como se indicó, en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tutela, en principio, a todas las formas expresivas, pero existen ciertos tipos de discurso que tiene una protección especial, dada su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia. Entre tales tipos de discursos especialmente protegidos, se encuentran: a) El discurso político y sobre asuntos de interés público y b) El discurso sobre servidores públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos.

a) El discurso político y sobre asuntos de interés público

El funcionamiento del régimen democrático exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, vale decir, sobre los asuntos de interés público.

SUP-JIN-359/2012

Consecuentemente, las expresiones, informaciones y opiniones referentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de una mayor protección, de conformidad con el Pacto Internacional y la Convención Americana, y, por lo tanto —como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos—, el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a esas formas expresivas y que las entidades y servidores que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica.

En coincidencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Sala Superior subraya que el Estado debe realizar una interpretación estricta de las restricciones a la circulación de las ideas y asegurar un equitativo pluralismo informativo, mediante la participación de las diversas opiniones en el debate público. Por eso los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios deben recibir una protección más eficaz y proveer al aseguramiento de condiciones estructurales que permitan dicho equitativo pluralismo informativo.³⁷

b) El discurso sobre servidores públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos

³⁷ *Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina*, Sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil once.

SUP-JIN-359/2012

Por el mismo razonamiento en virtud del cual se justifica la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre servidores públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también tienen un nivel especial de protección bajo la preceptiva internacional en materia de derechos humanos.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la Sala Superior (por ejemplo, en el recurso de apelación SUP-RAP-232/2012) y diversos tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En tal virtud, los servidores públicos y los candidatos a ocupar cargos públicos, en un régimen democrático, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y, como ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”.

En consecuencia, puesto que las expresiones e informaciones relacionadas con los servidores públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos

SUP-JIN-359/2012

públicos, a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a esas formas de expresión. Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o los actos realizados por servidores públicos en el desempeño de su cargo o responsabilidad, entre otros aspectos con relevancia pública, gozan de una mayor protección, a fin de propiciar un mayor debate democrático.³⁸ Dichas personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación o su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Su actividad “sale de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”, son personalidades cuyas actuaciones se encuentran expuestas a la prensa y por eso no se puede separar lo público de lo privado y tampoco se pueden sustraer del debate democrático.

La sociedad tiene un legítimo interés en conocer y saber de los más variados aspectos de la vida de los servidores públicos, de conocer su rostro e incluso de las pautas que rigen su vida privada, por que eventualmente reflejan aspectos culturales que son relevantes para la toma de decisiones en el desempeño del cargo y para que el ciudadano norme su criterio al votar-. Esta exposición natural de los servidores públicos no puede generar una

³⁸ *Caso Fontevicchia y D'Amico vs Argentina*, Sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil once.

SUP-JIN-359/2012

ventaja indebida en favor de unos y en perjuicio de otros actores en la contienda electoral, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Si bien el derecho de acceso a la información se inserta dentro del marco general de la libertad de expresión, la libertad de información es un derecho en sí mismo.

La trascendencia del derecho de acceso a la información estriba en siguiente: a) El derecho a la información constituye una herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y el control de la corrupción; b) Posibilita la autodeterminación individual y colectiva, concretamente la autodeterminación democrática, pues tiende a asegurar que las decisiones colectivas se adopten de manera consciente e informada, y c) El derecho a la información constituye un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos.

Debe tenerse presente, como también lo ha reconocido esta Sala Superior, que los derechos de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información cubren tanto expresión de opiniones como aseveraciones sobre hechos, algunas de cuyas diferencias es preciso tener en cuenta, especialmente al analizar casos de ejercicio de los mismos en los que se mezclan o combinan ambos tipos de discurso. De las opiniones, en el sentido precisado, no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad, al paso que la información

SUP-JIN-359/2012

cuya obtención y amplia difusión está, en principio, constitucional y convencionalmente protegida es la información veraz e imparcial.

De igual forma, es preciso señalar que no corresponde a este órgano jurisdiccional sustituir sus propios puntos de vista por aquellos de los medios de comunicación con respecto a los criterios editoriales o a las técnicas para realizar reportajes, tal como lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-406/2012 y SUP-RAP/409/2012, fallados por unanimidad el diecisiete de agosto de dos mil doce.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los medios masivos si bien pueden beneficiar ampliamente a la democracia, puede darse un grave conflicto entre los medios masivos y la gobernanza democrática. El presupuesto, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que “los medios de comunicación social jueguen un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”.³⁹

³⁹ Caso Fontevecchia y D’Amico vs Argentina, sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil once.

SUP-JIN-359/2012

Aplicación de los principios generales al presente caso

El otrora candidato presidencial postulado por la coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, es una persona que actúa, y ha actuado, en un contexto público al ser una figura política. En efecto, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicha persona fue candidato presidencial de la mencionada coalición y Gobernador del Estado de México durante el período dos mil cinco-dos mil once, entre otros cargos públicos. Por lo tanto, es, y ha sido en los últimos años, una figura política.

En virtud de ello, esta Sala Superior estima, en principio, que, con arreglo a las máximas de experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley adjetiva federal, lo ordinario es que Enrique Peña Nieto haya sido, en los últimos años, objeto de una intensa cobertura por parte de los medios de comunicación, particularmente de los medios masivos. Lo extraordinario es que no lo hubiera sido. Se dice “en principio”, ya que esa afirmación inicial será matizada o modificada, según el caso, más adelante como resultado del estudio del motivo de impugnación bajo análisis.

Entre los diversos factores que pueden explicar la intensa cobertura de los medios de comunicación sobre Enrique

SUP-JIN-359/2012

Peña Nieto, se encuentran los siguientes, en el entendido de que esta determinación se formula conforme con las constancias obrantes en autos:

El Estado de México ocupa el primer lugar a nivel nacional por su número de habitantes, es decir, 15'175,862 personas, de acuerdo con los datos, a 2010, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Como se indicó, Enrique Peña Nieto, antes de ser candidato presidencial, fue el gobernador del Estado de México durante el período 2005-2011 y anteriormente había sido diputado local, así como ocupado otros puestos en el gobierno local, lo cual le permitió tener una amplia proyección pública, cuando menos, en la mencionada entidad federativa.

De igual forma, cabe tener presente que, en ciertas circunstancias, determinados aspectos de la vida privada de las figuras públicas, especialmente de los políticos, son foco de atención de los medios de comunicación.

En ese sentido, ciertos aspectos de la vida privada de Enrique Peña Nieto —al igual que ha ocurrido con otras figuras políticas provenientes de diversas fuerzas políticas— han sido materia de intensa cobertura por diversos medios, en especial, aunque no exclusivamente, por la así llamada “prensa rosa”.

SUP-JIN-359/2012

Aunado a lo anterior, es un hecho que, en su actividad política y en la liza electoral, los políticos y los candidatos contendientes conocen, por lo general, la forma de utilizar las herramientas mediáticas a su favor.

Lo decisivo es que, en esas actividades, no contravengan la normativa electoral federal, por ejemplo, contratando, sea a título propio o por cuenta de terceros, propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, lo que está prohibido en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal, o bien, que aprovechándose indebidamente de su cargo, obtengan ventajas indebidas, mediante el uso de promoción personalizada, prohibida en el artículo 134 constitucional.

Así, para tutelar la equidad de la competencia entre los partidos políticos consagrada en los invocados artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

En este contexto, cabe tener presente que, en virtud de la reforma constitucional en materia electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete, en el *Diario Oficial de la Federación*, se generó un nuevo modelo de comunicación social cuyas bases constitucionales se establecieron en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso i), de la Constitución Federal, sino, también, como parte de ese modelo, el mandato establecido en el artículo

SUP-JIN-359/2012

134 constitucional conforme con el cual la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen de personal de los servidores públicos, así como de ciertos y determinados mecanismos correctores, de control y garantía, como los procedimientos sancionadores, ordinarios o especiales, así como, en su caso, el control jurisdiccional de los mismos, a través de los recursos de apelación cuyo conocimiento y resolución compete a esta Sala Superior.

La importancia de tales mecanismos y garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, como lo ha reiterado este órgano jurisdiccional, radica en que al ser los partidos políticos corresponsables, o garantes, en el correcto desarrollo de las distintas etapas del proceso electoral, es deber de los mismos coadyuvar con la autoridad administrativa electoral federal para que el referido proceso se desarrolle con apego a lo establecido por el orden jurídico.

E) Sesgo informativo según el monitoreo realizado por la UNAM

Concepto de nulidad. La coalición actora, en otro concepto de nulidad, establece que desde dos mil seis, los noticieros de Radio Fórmula y el Grupo Imagen Radio tuvieron un sesgo informativo en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. En los cortes noticiosos de televisa, Enrique Peña Nieto siempre tuvo ventaja, tanto en presencia en los

SUP-JIN-359/2012

foros, en discurso y en imagen, donde el “panista” fue proyectado como un político serio, contra una imagen populista, caricaturesca y en tono de burla de López Obrador.

En el periodo de campañas, se realizaron novecientas setenta entrevistas a Enrique Peña Nieto, las cuales ocurrieron a nivel nacional en los noticieros monitoreados por la UNAM, en contraste con las cuatrocientas setenta y una efectuadas a Andrés Manuel López Obrador, en condiciones de producción menos favorecedoras, según la actora.

La cobertura del principal suceso de la campaña, durante la visita del ciudadano Enrique Peña Nieto a la Universidad Iberoamericana, a juicio de la Coalición Movimiento Progresista, tuvo un sesgo.

Asimismo, para la disconforme, no se monitorearon las barras de opinión de los programas que difunden noticias, bajo el argumento del respeto a la libertad de expresión, lo cual no fue correspondido con la ética periodística y la responsabilidad del comunicador.

Una muestra de noticieros que no se refleja en el monitoreo del Instituto Federal Electoral, en relación con la cobertura de hechos relevantes durante la campañas, para la actora, permite apreciar el ocultamiento de incidentes del ciudadano Enrique Peña Nieto o la entrevista de adversarios políticos

SUP-JIN-359/2012

que descalifican al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Movimiento Progresista.

Los conceptos de nulidad de mérito son **infundados**.

A partir de una indebida generalización y a base de argumentos dogmáticos y subjetivos, la Coalición Movimiento Progresista pretende desprender y evidenciar un sesgo informativo favorable hacia el candidato a Presidente de la República por la Coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y, en cambio, desfavorable para el candidato de la coalición actora, Andrés Manuel López Obrador.

Para tal efecto, la actora hace referencia a los noticieros de Radio Fórmula y el Grupo Imagen que, desde su perspectiva, desde dos mil seis tuvieron un sesgo informativo en contra de Andrés Manuel López Obrador. El argumento es dogmático y subjetivo, así como inconducente, por dos razones fundamentales: a) Se establece que, desde el dos mil seis, los noticieros de dos cadenas radiofónicas tienen un sesgo informativo, y b) Existe un sesgo informativo en los noticieros de dichas cadenas radiofónicas.

Se afirma que el sesgo informativo en dos corporativos radiales **es desde dos mil seis**, lo cual, de admitirse como cierto y válido, implica reconocer la posibilidad que desde mucho tiempo atrás del proceso electoral federal de dos mil

SUP-JIN-359/2012

once-dos mil doce (cerca de seis años), los acontecimientos en torno a un ciudadano forman parte de un contexto que puede llegar a trascender en el desarrollo de un proceso electoral federal y sus resultados. La ineficacia del argumento es que la actora no explica los extremos de su aseveración y tampoco alcanza a superar una limitación jurídica para que cualquier persona, incluido, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, válidamente sea considerado como precandidato o candidato, durante todo el tiempo anterior al periodo de registro de precandidaturas, y tenga derecho a conducirse como tal y disfrutar de una cobertura jurídica específica (lo cual, en este proceso electoral federal, no pudo suceder antes del diecisiete de diciembre de dos mil once)⁴⁰ y de registro de candidaturas para el proceso electoral federal de dos mil doce. Lo anterior, máxime que ni siquiera había comenzado el proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce, lo cual sucedió el siete de octubre de dos mil once, con la primera sesión que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la primera semana de dicho mes [artículo 233, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

Sin desconocer que el derecho a la dignidad, así como al honor y la reputación o la imagen pública de toda persona están vigentes en todo momento, y que como derecho humano implica la protección de la ley contra toda injerencia

⁴⁰ Artículo 211, párrafos 1 a 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y punto Cuarto del Acuerdo CG326/2011 de Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con los mismos.

SUP-JIN-359/2012

o ataque ilegal, a través de procedimientos que sean eficaces [artículos 1°, párrafos primero a tercero; 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución federal; 5°, 17 y 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11; 12, párrafo 2, parágrafo a, y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos], no se puede concluir que tal protección siempre deba ser por la vía electoral. Ciertamente, la persona tiene derecho al ejercer los procedimientos e instrumentos que, en general, se establecen en el orden jurídico nacional, como sucede con el derecho de rectificación y respuesta, por ejemplo, sin que, única y exclusivamente, sean los instrumentos, procedimientos y remedios procesales de carácter correctivo, reparador o punitivo en materia electoral, los que resulten viables y procedentes para, en todo momento, tutelar a la persona en contra de una injerencia arbitraria o ilegal en su dignidad humana.

Llegar a una conclusión distinta, como lo sugiere la actora, implica reconocer que todo ciudadano tiene derecho a realizar una precampaña o campaña anticipada, inclusive, con bastantes años anteriores al momento en que ocurran los registros de aspirantes a una candidatura o de candidatos a un cargo de elección popular.

Esto es, si el ciudadano considera que se le agravia por informaciones infamantes, denigratorias o calumniosas, o bien, por cualquier expresión que trastoque los límites constitucionales y previstos en los instrumentos

SUP-JIN-359/2012

internacionales protectores de los derechos humanos, cuando, por una imposibilidad temporal, no exista una vinculación directa con un proceso electoral, por que efectivamente sea precandidato o candidato, debe acudir a las vías administrativas y jurisdiccionales procedentes que existen en el sistema jurídico nacional y se reconocen a todo sujeto. No se debe reservar todo y de manera indiscriminada, en una suerte de privilegio, al ámbito e instancias electorales, porque en beneficio del principio de igualdad de oportunidades en la contienda electoral, se reserva su procedencia y eficacia a momentos y ámbitos específicos que razonablemente estén conectados con el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, siempre que el sujeto posea una condición o calidad que justifique su protección en la vía electoral. De ahí que lo que realmente plantea el actor es incorrecto.

Además, la ineficacia del concepto de invalidez también deviene del carácter dogmático, genérico y subjetivo de los planteamientos. En efecto, se afirma que los noticieros de Radio Fórmula y el Grupo Imagen Radio, tuvieron un sesgo informativo en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. Tales aseveraciones, sin desconocer lo que se concluyó en la primera parte de estas consideraciones, no dan datos objetivos de modo, tiempo y lugar, y mucho menos están apoyadas en alguna probanza.

Es decir, no se proporcionan elementos ciertos que permitan identificar los programas de radio y televisión en que fueron

SUP-JIN-359/2012

difundidas las noticias, comentarios, opiniones o cualquier información tendenciosa o sesgada; mucho menos se identifica el contenido y formato de las expresiones sesgadas; tampoco se precisan las fechas y los momentos en que ocurrieron tales eventos; igualmente, se omite identificar al conductor, comentarista o reportero responsable, así como al autor de la nota o persona que realizó tal afirmación; no se explican las variables de análisis y la base de datos o pruebas con las cuales están soportadas sus conclusiones, entre otros datos relevantes y necesarios para ubicar la supuesta información tendenciosa o sesgada. Además, no se precisan las pruebas correspondientes. De esta manera, se incumple con una carga procesal (argumentativa y probatoria) que deriva de lo dispuesto en los artículos 9°, párrafo 1, d), e) y f); 15, y 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior advierte que en tal alegato se hace referencia al monitoreo realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, pero es imposible conectar o referir la afirmación sobre el supuesto sesgo informativo desde dos mil seis en contra o en beneficio de algún sujeto, por la circunstancia de que dicho monitoreo sólo comprende los contenidos en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas que tuvieron lugar en el Proceso Electoral Federal dos mil once-dos mil doce (artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Acuerdo

SUP-JIN-359/2012

CG337/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la realización de monitoreos de las transmisiones sobre precampañas y campañas federales del Proceso Electoral Federal 2011-2012 en los programas de radio y televisión que difundan noticias).

También el concepto de invalidez que se estudia es genérico, dogmático y subjetivo porque la Coalición Movimiento Progresista, se limita a afirmar que las novecientas setenta y un entrevistas al ciudadano Enrique Peña Nieto, en el periodo de campañas, las cuales fueron realizadas a nivel nacional en los noticieros, contrastan con las cuatrocientas setenta y una que se efectuaron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, las cuales fueron menos favorecedoras, en cuanto a las condiciones de audio y video. Como se advierte, la razón para formular el concepto de invalidez es exclusivamente de carácter cualitativo (“en condiciones de producción menos favorecedoras en la mayoría de ellas, como se puede observar y escuchar en los testigos de video y audio que presentamos”).

En el disco compacto 612000G231LH11595 a que se hace referencia como prueba aparece la liga a la página electrónica http://www.monitoreoifeunam.mx/sitio_camp/index.html; la reproducción de una imagen de un escrito del doce de julio de dos mil doce, por el cual el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dirige una solicitud al Director

SUP-JIN-359/2012

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que le sea entregado el testigo de las novecientas setenta y un entrevistas realizadas a Enrique Peña Nieto que “dan cuenta en el monitoreo de Programas Noticiosos del Instituto Federal Electoral realizado por la Universidad Autónoma de México” (sin que esta Sala Superior pueda advertir que se soliciten los testigos de las cuatrocientas setenta y dos que corresponderían a Andrés Manuel López Obrador, para que se haga un comparativo, lo cual es carga probatoria de la actora y no de esta Sala Superior), y un cuadro que hace referencia a cinco supuestas entrevistas realizadas al ciudadano Enrique Peña Nieto.

Las pruebas de referencia son inconducentes y respecto de las mismas no se precisan condiciones de modo, tiempo y lugar. En lo que corresponde a las novecientas setenta y un entrevistas que se refieren en el monitoreo de la Universidad Nacional Autónoma de México, el actor debe precisar qué es lo que pretende acreditar, se debe identificar a las personas (quiénes realizan las entrevistas), los lugares (estaciones de radio y canales de televisión) y las circunstancias de modo (las razones particulares, por las cuales, desde su perspectiva y, en su caso, de técnicos o peritos, se debe concluir que existe una ventaja indebida a partir de un determinado formato de video y audio) y tiempo (los segmentos informativos, tiempo y día en que ocurrió la entrevista). No es suficiente con decir que las entrevistas ocurrieron en cierto número para dar satisfacción a una carga probatoria, porque implica que la autoridad

SUP-JIN-359/2012

jurisdiccional se sustituya en la posición de actor afirmante para que proceda a un examen oficioso de las supuestas entrevistas. Además, si la actora parte de un contraste o examen comparativo entre unas entrevistas y otras, para concluir que hubo una desventaja indebida entre ciertos candidatos adversos, entonces debe explicar y evidenciar los elementos de su ejercicio, por lo que también debe precisar los elementos que le llevan a esa conclusión a partir de las entrevistas que se realizaron al ciudadano Andrés Manuel López Obrador, durante el mismo periodo de la campaña electoral federal.

Por el contrario, la actora, en forma indebida, deja la totalidad de dicho ejercicio procesal a esta autoridad jurisdiccional federal y ello no es válido, porque implica hacer acopio de las pruebas y examinarlas en sustitución de quien afirma algo (en forma dogmática, genérica y subjetiva, lo cual, por sí mismo, es incorrecto, desde una perspectiva procesal). Es decir, de esa forma irregular se vulneraría el principio de igualdad procesal entre las partes (artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal), lo cual no es procedente, ya que el órgano de decisión, en lugar de asumirse como un tribunal imparcial, pasaría a constituirse en un actor en el proceso contencioso jurisdiccional.

Además, en el caso no se actualiza algún supuesto para que se ejerza cierta facultad directiva en el proceso, por lo cual se requiera algún informe o documento que obre en

SUP-JIN-359/2012

poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, o bien, que se realice alguna diligencia o que se perfeccione alguna prueba o se desahogue (artículos 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), puesto que, además, no se ofreció siquiera alguna probanza que permita desprender algún indicio que vaya en interés de lo que pretende demostrar la actora y no se precisan datos de carácter fáctico sobre la identidad y características de las entrevistas.

Este mismo carácter inconducente tiene la solicitud de la actora que dirigió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos porque por sí misma no permite desprender los extremos precisados por esta Sala Superior, y que corresponden a que intenta establecer y, luego, comprobar la actora, lo cual también subsistiría para el caso de que se entreguen los testimonios, porque lo más que ocurrirá es que en autos consten unos testimonios (los solicitados respecto del ciudadano Enrique Peña Nieto), mas no los de referencia para el comparativo (ciudadano Andrés Manuel López Obrador), y que por eso se colme una deficiencia argumentativa y probatoria de la actora, sobre todo porque aun existiendo ambos grupos de testimonios, de todos modos falta la precisión de circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe cumplirse en el caso de pruebas técnicas (artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

SUP-JIN-359/2012

La misma ineficacia probatoria ocurre respecto de lo que se identifica como “ENTREVISTAS EXCLUSIVAS EN GRUPO IMAGEN INFORMATIVA (CD 6)”, y que aparecen en el documento denominado como “F) ENTREVISTAS A ENRIQUE PEÑA NIETO”, en la carpeta identificada como PRUEBAS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISCO 612000G231LH1595, porque sólo corresponderían a cinco entrevistas al ciudadano Enrique Peña Nieto y no a las novecientos setenta y una que se indican en el concepto de nulidad.

F) Cobertura del evento ocurrido en la Universidad Iberoamericana

La actora también esgrime como concepto de nulidad que una muestra de sesgo informativo que anula la ética periodística y se transforma en espacios pagados, es la cobertura del principal suceso de campaña ocurrido el once de mayo de dos mil doce, durante la visita del ciudadano Enrique Peña Nieto a la Universidad Iberoamericana, como se demuestra en un análisis gráfico, para lo cual remite a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=P&mU6bV9k6A>.

Para esta Sala Superior, a través de dicha afirmación, la actora asume una carga probatoria, sobre los siguientes extremos que no evidencia.

SUP-JIN-359/2012

En efecto, pretende acreditar que:

a) Existe sesgo afirmativo en favor de un candidato, por lo que se debe precisar cuáles son los hechos que están acreditados y que llevan a esa conclusión, lo cual tampoco la disconforme evidencia;

b) Hay espacios pagados, respecto de ello, la actora hace inferencias o suposiciones a partir de otros hechos que tampoco están acreditados, o bien, que estándolo prueban situaciones diversas a las que pretende la actora (contratación de espacios en radio y televisión por el Gobierno del Estado de México, por ejemplo), de lo cual no se sigue como única y exclusiva conclusión que impliquen favorecimiento hacia una persona o promoción personalizada, y

c) La cobertura que se dio al principal suceso de la campaña a la Presidencia de la República del ciudadano Enrique Peña Nieto, durante la visita de dicho candidato a la Universidad Iberoamericana, para lo cual se debe acreditar que habiendo otros más, sólo éste deba serlo y explicar las razones respectivas –lo cual no realiza la coalición actora-; además de que se debe precisar cuáles son los medios de información (estaciones de radio, canales de televisión o diarios y revistas, por ejemplo) que tienen sesgos informativos en la cobertura, opiniones o editoriales sobre dicho evento; los días y horas (segmentos e impactos) en que ocurrieron las notas o comentarios; los autores de los

SUP-JIN-359/2012

mismos (periodistas, analistas, editorialistas, reporteros, etcétera), y el contenido de la información y el género respectivo (nota informativa, entrevista, debate, reportaje u opinión y análisis).

En el video que puede advertirse en la página electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=P6mU6bV9k6A>, versa de varios segmentos de textos en letras blancas y fondo negro, que preceden a distintas partes de video sobre acontecimientos que están relacionados con el ciudadano Enrique Peña Nieto con una duración de 10:08 minutos, los cuales, en su orden secuencial, son:

- i) Texto. “Jóvenes informados... Se manifiestan en contra de Televisa y del candidato a la Presidencia de la República” (tiempo: 00:00 a 04:00 segundos), y enseguida un segmento de video que corresponde a una manifestación multitudinaria en una gran avenida (sin que se aprecie fecha, hora y lugar específico), la cual va acompañada de un audio en el que se escucha del estribillo: “Si hay imposición habrá Revolución” (00:04 a 00:21);
- ii) Texto: “Todo a raíz de la visita de Enrique Peña Nieto a la Universidad IBERO donde fue abucheado por los estudiantes que manifestaron su desaprobación hacia el (*sic*) y su historial de pesimo (*sic*) gobernante del Estado de México, pero esto no termina ahí...” (tiempo: 00:20 a 00:30), luego, secuencia de varias tomas de video en las que, en la primera, aparecen varias personas en la

SUP-JIN-359/2012

- entrada de un edificio y alrededor de un patio en el que se corea “Fuera! Fuera! Fuera!; otra en la que se escuchan los gritos de “La Ibero no te quiere”, después “Fuera! Fuera! Fuera!”, más adelante se cambia a otro segmento de video en el que se escuchan gritos de “Cobarde! Cobarde! Cobarde!” (tiempo: 00:20 a 1:25 minutos);
- iii) Texto: “Lo que hizo enojar a todos los estudiantes fue como (sic) manejo (sic) y transmitio (sic) Televisa y otros medios lo sucedido ocultando la información a favor de Enrique Peña Nieto... Veamos el noticiero de Joaquín López Doriga(sic) de esa noche...” (Tiempo: 1:25 a 1.34 minutos), segmento de entrada de “El noticiero con Joaquín López Dóriga” correspondiente a un viernes en que Paul Mac Carthney llevó a cabo un concierto en el Zócalo de la Ciudad de México (tiempo 1:40 a 2:11 minutos);
- iv) Texto: Hasta ese punto del noticiero Televisa no transmitio (sic) nada sobre el incidente de Enrique Peña Nieto en la Universidad IBERO (un hecho del cual hablaron medios internacionales en el momento)...” (tiempo: 2:11 a 2:21 minutos); secuencia de “El noticiero con Joaquín López Dóriga” que corresponde a “las imágenes, las voces y los sonidos de la noticia” (tiempo: 2:21 a 3:17 minutos);
- v) Texto: “Aun nada como si para ellos eso no hubiera sucedido o simplemente ‘no era tan importante’...” (tiempo: 3:18 a 3:25 minutos), entrada del periodista Joaquín López Dóriga en el programa de noticias y que

SUP-JIN-359/2012

- comienza diciendo “El Popocatepetl aumentó desde esta tarde sus niveles de actividad...” (tiempo: 3:25 a 3:32);
- vi) Texto: “...y pasaron varios minutos y aun no se hablaba y ni se hablo (*sic*) abiertamente de nada de lo acontecido” (tiempo: 3:32 a 3:38 segundos), y la imagen nocturna de la actividad del volcán Popocatepetl y audio de lo que parece es un corresponsal con el reporte respectivo (tiempo: 3:38 a 3:47 minutos);
- vii) Texto: “Ahora vean la diferencia del noticiero de Joaquin (*sic*) López Dóriga con un noticiero en Estados Unidos, ellos van directo a la información sin ocultar nada a nadie y hablan sin censura” (tiempo: 3:47 a 3:57 minutos), secuencia de video correspondiente al noticiero T52 Telemundo Los Ángeles, con la sección “Camino a Los Pinos”, que comienza con la nota del conductor diciendo “El día de hoy amigos fue un verdadero viernes negro para el candidato que va arriba en las encuestas, del Partido Revolucionario Institucional...”, con la crónica del reportero Gabriel Huerta sobre la visita a la Universidad Iberoamericana (tiempo: 3:58 a 5:51 minutos);
- viii) Texto: “La diferencia entre manejo de la información es totalmente evidente... Televisa protege a Enrique Peña Nieto oculta información a favor de él para así (*sic*) beneficiarlo en las próximas elecciones” (tiempo: 5:53 6:01 minutos), y texto “Quieres ver más (*sic*) pruebas de que Televisa y sus ‘periodistas’ protegen y difunden información a favor de Enrique Peña Nieto? Veamos su participación en la Feria del Libro de Guadalajara, donde a Enrique Peña Nieto le es imposible mencionar 3 libros

SUP-JIN-359/2012

que hayan influido en su vida” (tiempo 6:01 a 6:13 minutos), escenas de la participación del ciudadano Enrique Peña Nieto en la Feria del Libro de Guadalajara (6:14 a 6:59 minutos);

ix) Texto: “Pero que Enrique Peña Nieto no haya podido mencionar tres libros que hayan influido en su vida y que sea un candidato a la Presidencia ignorante que no lee, parese (*sic*) ser que para los ‘periodistas’ de Televisa eso no es importante.” (tiempo: 07:00 a 07:10 minutos), escena del comienzo del programa “Tercer grado” (tiempo 07:10 a minutos), con las consideraciones de los periodistas Adela Micha, Ciro Gómez Leyva, Bernardo Gómez y Denise Maerker, asimismo aparece tomas del periodista Carlos Marín y Joaquín López Dóriga (tiempo: 07:10 a 8:30 minutos);

x) Texto: “Los ‘periodistas’ de Televisa protegen y hablan bien de Enrique Peña Nieto para beneficiarlo de eso no hay duda.” (tiempo 08:31 a 08:40 minutos), texto: “Ahora veamos que (*sic*) dice Demise Dresser acerca de Enrique Peña Nieto... Una reconocida Académica (*sic*) y verdadera Periodista Mexicana.” (tiempo: 08:39 a 08:47 minutos) y segmento del programa “Código Dresser” y que comienza con la imagen de la periodista y que dice “Aquí va lo que todo ciudadano mexicano debería saber sobre Enrique Peña Nieto. La esencia de la estrategia Peña Nieto es la presencia constante en la televisión mediante oleadas de propaganda pagada transmitida bajo el disfraz de información de interés público...” (tiempo: 8:48 a 9:36 minutos);

SUP-JIN-359/2012

- xi) Texto: “Como jóvenes (*sic*) nos tenemos que comprometer a estar informados y a no dejarnos manipular por los medios de comunicación que engañan al pueblo, tratan de imponer sus ideas a partidos políticos como el PRI que tanto daño le ha hecho (*sic*) a México, todo a través (*sic*) de candidatos (*sic*) como lo es Enrique Peña Nieto. Infórmate y concientiza no te dejes engañar. Los jóvenes somos la pauta para poder cambiar la historia de México.” (tiempo: 09:36 minutos), y
- xii) Imagen de una concentración de personas con el texto sobre puesto de “Jóvenes informados México”, en tono rojo y azul, y en un cintillo la dirección www.facebook.com/jovenesinformadosmexico, con el audio en que se escucha a personas decir “Peña entiende el pueblo no te quiere” (tiempo 09:50 a 10:08 minutos).

En dicha probanza se advierte que está diseñado por su autor o autores (“Jóvenes informados México”) con el propósito de evidenciar el manejo de la información de Televisa en cuanto a hechos en que se manifiesta rechazo por varias personas (conglomeraciones y una periodista, inclusive, el mismo autor o autores del video íntegro) hacia el ciudadano Enrique Peña Nieto, así como lo que interpreta como la nula cobertura de Televisa hacia dos acontecimientos desfavorables para dicho candidato de la Coalición Compromiso por México a la Presidencia de las República en el presente proceso electoral federal, los cuales son el acto de campaña electoral en la Universidad

SUP-JIN-359/2012

Iberoamericana y su participación en la Feria del Libro en Guadalajara.

Es claro que el autor o autores pretenden evidenciar un manejo tendencioso por parte del grupo Televisa, por lo que en apoyo de su conclusión se presenta y edita o elige el contenido específico de los programas, para presentar escenas o segmentos muy específicos del noticiero y del programa de opinión que corresponden a dos diversas ediciones de dos días, y se formulan los textos que preceden a cada segmento de video: Por ejemplo, se apunta que los estudiantes manifestaron su desaprobación a su persona y pésimo historial como Gobernador, y se enojaron con el manejo que hizo Televisa del evento; destacan que en otro noticiero se fue directo a la información sin censura, por lo que, según los autores o autor, es evidente que Televisa protege al ciudadano Enrique Peña Nieto y oculta información, a quien juzgan como una persona que no lee y es ignorante; subrayan que los periodistas de Televisa lo protegen y hablan bien del candidato, a diferencia de otros que son verdaderos periodistas, por lo que invita o invitan los autores a los jóvenes a no dejarse manipular por los medios de comunicación que engañan al pueblo y tratan de imponer sus ideas y a partidos políticos como el Partido Revolucionario Institucional que, a su juicio, tanto daño le han hecho al país.

SUP-JIN-359/2012

Por eso los autores eligen segmentos de “El noticiero con Joaquín López Dóriga” y del programa de análisis “Tercer grado”, uno para demostrar que, desde la perspectiva de quienes editan los noticieros, no hubo cobertura del evento de la Universidad Iberoamericana y el otro para minimizar la participación no favorable para el candidato Enrique Peña Nieto en la Feria del Libro de Guadalajara, y para contraponer ejemplos de lo que los autores identifican como independencia, veracidad y objetividad, se presentan otros noticieros “T52 Telemundo Los Ángeles” y otro de análisis “Código Dresser”.

Tal video genera un leve indicio de la cobertura que recibió dicho candidato respecto de esos dos precisos eventos y según los segmentos de los programas que se eligieron y cuya valoración corresponde a la de una prueba técnica que obedece a una finalidad predeterminada por el autor o autores de los videos; sin embargo, no genera convicción, por sus características intrínsecas, de ahí que sea insuficiente para evidenciar que en forma sistemática, se hubiera beneficiado al candidato respecto de la totalidad de su campaña y que exista un sesgo informativo favorable. No es posible, por lo limitado y focalizado de los acontecimientos y dado que se trata de segmentos o escenas limitadas de dos programas y en días muy específicos, para inducir una conclusión en beneficio de lo que pretende demostrar la actora, sobre todo por el carácter unilateral o parcial del video (prueba técnica), mismo que no está adminiculado con otras probanzas y que no puede

SUP-JIN-359/2012

relacionarse con otros hechos que se han desestimado como no probados en esta ejecutoria.

G) No monitoreo de las barras de opinión

En lo que respecta al concepto de nulidad sobre el no monitoreo de las barras de opinión en los programas que difunden noticias, bajo el argumento del respeto a la libertad de expresión, y que esto no fue correspondido con la ética periodística y la responsabilidad del comunicador, esta Sala Superior concluye que es **infundado**, porque, se determinó con suficiente antelación que la materia del monitoreo lo serían los programas de radio y televisión que difundan noticias, de conformidad con los siguientes acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

- a) CG166/2011 por el que se instruye al Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que inicie las gestiones necesarias para la elaboración de la metodología para el monitoreo de espacios noticiosos con motivo del proceso electorales federal 2011-2012, de conformidad con el artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, se instruyó a dicho Comité para que elaborara la metodología relativa al monitoreo de esos **espacios noticiosos**;
- b) CG337/2011 por el que se ordena la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012

SUP-JIN-359/2012

en los programas de radio y difusión que difundan noticias, en los puntos Primero, Segundo y Tercero, ordenó que la Secretaría Ejecutiva lleve a cabo las acciones para que se realice el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas en radio y televisión que **difundan noticias**; el monitoreo deberá realizarse de conformidad con la metodología que con posterioridad apruebe el Consejo General, con base en el proyecto elaborado por el Comité de Radio y Televisión respecto de **los contenidos en los programas de radio y televisión que difundan noticias** de las precampañas y campañas que tendrán lugar dentro del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, y se instruyó a la propia Secretaría Ejecutiva para que elabore una propuesta de catálogo de noticieros que serán objeto de monitoreo y determine los requerimientos técnicos que deberán atender el Instituto Federal Electoral y la universidad participante, para que **realice el monitoreo y análisis del contenido de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias**, y

c) CG412/2011 por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difundan noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012 **en los programas en radio y televisión que difundan noticias**, se aprobó dicho catálogo, **así como la metodología**.

SUP-JIN-359/2012

En el segundo Anexo del Acuerdo CG412/2011, el cual se identifica como Metodología para la realización de monitoreos de las transmisiones de los programas de radio y televisión sobre las precampañas y campañas del proceso electoral federal 2011-2012 para Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión, en los programas de radio y televisión que difundan noticias, expresamente se determinó lo siguiente en las partes conducentes:

[...]

2. Género periodístico.

Es el utilizado para la presentación de la información sobre las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones y sus precandidatos o candidatos, el cual se deberá clasificar, al menos, en los siguientes rubros: (1) nota informativa, (2) entrevista, (3) debate, (4) reportaje, y (5) opinión y/o análisis.

[...]

a) Para fines del monitoreo, los géneros periodísticos se definieron de la siguiente manera:

[...]

- **De opinión y análisis.** El enunciador interpreta y valora la noticia.

[...]

3. Valoración de la información y opinión.

Se clasificará como información valorada aquella que presente verbalmente adjetivos calificativos y sean mencionados por los conductores y reporteros de programas noticiosos.

Método para evaluar “**Valoración de la información y opinión**”.

[...]

e) En consideración y respeto a los principios de la libertad de expresión, la información clasificada como propia del género “opinión y análisis, así como debate” no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente.

f) Las valoraciones se medirán en relación con los géneros periodísticos, excepto el de opinión y análisis, así como debate. Así, el tiempo total de valoraciones será equivalente al tiempo total de géneros periodísticos menos las piezas informativas de opinión y análisis, y debate.

[...]

SUP-JIN-359/2012

Como se puede advertir, desde la aprobación del Acuerdo CG412/2011 (en su sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil once), en especial de su Anexo 2, el cual forma parte integral del mismo, al precisarse en el Punto Segundo, que se acompaña al Acuerdo como su anexo, se determinó que el género periodístico de opinión y análisis (así como debate), en consideración y respeto a los principios de libertad de expresión, no se analizará como información valorada ni positiva ni negativamente, por lo cual tampoco se medirían en relación con los géneros periodísticos. Esto es, los monitoreos institucionales sobre la programación noticiosa relacionada con las precampañas o campañas que no comprendió a los programas de opinión y análisis y que fueron encargados a la Universidad Nacional Autónoma de México, no se puede traer a examen jurisdiccional, porque deriva de una determinación (Acuerdo CG412/2011) que, en el momento procesal oportuno, no fue cuestionado.

De esta manera, si desde el diecisiete de enero de dos mil doce, dicho acuerdo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, y no fue impugnado, por lo mismo devino en firme y definitivo, de manera tal que no se puede pretender cuestionar sus alcances, a fin de respetar los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad.

Sin desconocer que la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de dicha determinación administrativa no está sujeta a examen, es preciso considerar lo siguiente:

SUP-JIN-359/2012

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro persona*). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio *pro homine* o *pro persona* (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del Distrito Federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

SUP-JIN-359/2012

progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

De esta forma, si el Consejo General del Instituto Federal Electoral es parte de los órganos del Estado mexicano (artículo 41, base V, párrafos primero, segundo y noveno), no se puede sustraer de dicho mandato y, en el ámbito de su competencia, también está obligado a realizar una interpretación favorable de los derechos humanos (*pro persona*). Si dicho Consejo General es competente para ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias (artículo 76, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y

SUP-JIN-359/2012

procedimientos Electorales), y más bien se trata de una actividad instrumental, entonces está obligado, en la medida en que no se vulneren los principios rectores de la función electoral, en especial, los de certeza, legalidad y objetividad, a realizar una interpretación *pro persona* de los derechos implicados, sobre todo en consideración del principio de interdependencia que debe prevalecer entre los derechos humanos fundamentales implicados, como son los de libertad de expresión, derecho a la información y el derecho a votar y el de ser votado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, a fin de realizar elecciones libres, auténticas y periódicas. El Consejo General debe ejercer bajo esa pauta interpretativa su atribución instrumental dirigida a asegurar la vigencia del principio de equidad en el acceso a los medios de comunicación en armonía con la libertad de expresión y el derecho a la información (artículo 77, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal).

Esto significa que si en la instrumentación del monitoreo de los programas de radio y televisión que difundan noticias durante las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, el Consejo General excluyó a la información clasificada como propia del género “opinión y análisis, así como el debate”, para efectos de análisis como información valorada ni positiva ni negativamente, en respeto a la libertad de expresión, así

SUP-JIN-359/2012

como el que determinó que las valoraciones se miden en relación con los géneros periodísticos, excepto el de opinión y análisis, así como el debate, y que el tiempo de valoraciones es equivalente al tiempo total de géneros periodísticos menos las piezas informativas de opinión y análisis, y debate, entonces se debe preferir una interpretación conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 6°, párrafos primero y segundo; 7°; 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, II, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19 y 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 13 y 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque esté informado, en cuanto a que se respeta la libertad de expresión y el derecho a la información de los electores), secreto y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es libre porque existan condiciones para ejercer la libertad de expresión y se ejerce el derecho a la información).

Además, se debe tener presente que el carácter universal de la libertad de expresión y el derecho a la información implica reconocer en el ámbito personal de validez de dichos derechos, a todos los sujetos implicados, como son los conductores, reporteros, locutores y analistas, como los

SUP-JIN-359/2012

ciudadanos y los partidos políticos nacionales y los precandidatos y los candidatos.

Es evidente que hay una clara interdependencia entre los derechos de votar (de los ciudadanos), de ser votado (de los precandidatos, en el ámbito intrapartidario, y candidatos a cargos de elección popular), las libertades de expresión (de los comunicadores y de los electores, como pasivos o receptores) y el derecho a la información (de los ciudadanos), como precondiciones para que las elecciones tengan el carácter de auténticas y libres; es decir, para que éstas puedan conceptuarse como propias de un Estado social y democrático de derecho.

Por ello, dicho principio de interdependencia se identifica una razón adicional que debe llevar a advertir la corrección de la determinación administrativa cuestionada. Son derechos vinculados los derechos de votar, ser votado, libertad de expresión y derecho a la información que precisan de una protección y garantía integral y uniforme, interrelacionada, puesto que están orientados a dar vigencia a un régimen democrático y plural.

Es menester que las opiniones y análisis de toda persona que hace uso de los medios de comunicación electrónicos (radio y televisión) disfrute de un contexto normativo e instrumental que asegure y potencie un amplio espectro libertario (de ahí el respeto progresivo a la libertad de expresión), sobre todo si no se pone en riesgo la realización

SUP-JIN-359/2012

de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio libre, secreto, directo y universal. Es necesario que las distintas actividades y actos de los actores políticos que ocurren en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados, sean objeto de un amplio análisis y opinión y que ello sea conocido por la ciudadanía.

Es válido que una cuestión meramente instrumental u operativa, como es la determinación para que se lleve a cabo el citado monitoreo, con la exclusión del análisis como información valorada del género “opinión y análisis, así como debate”, y que del tiempo de valoraciones y del tiempo total de géneros periodísticos se excluya a las piezas informativas de opinión y análisis, y debate, porque va en beneficio de un ejercicio interdependiente de los derechos humanos fundamentales implicados (voto activo, voto pasivo, libertad de expresión y derecho a la información).

De esa forma se pueden promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mérito con una orientación universalista, interdependiente, progresiva e indivisible, sobre todo porque dichos derechos humanos son infragmentables.

H) Relación directa entre el desequilibrio informativo y el resultado de la votación

SUP-JIN-359/2012

Al respecto, la coalición actora sostiene que existe una relación directa entre el desequilibrio de la cobertura noticiosa a favor del ciudadano Enrique Peña Nieto y la Coalición Compromiso por México y la mayor votación obtenida por dicha opción política, lo cual se muestra desde los años dos mil cinco al dos mil diez, y permite presumir que responde a la difusión de noticias pagadas, en contraste con el tratamiento dado a otros actores políticos (canales 2, 4 y 5).

El concepto de nulidad es **infundado**, como se explica a continuación.

Para demostrar sus afirmaciones, la Coalición Movimiento Progresista ofrece y aporta, en dos escritos (al parecer, en copia fotostática), el denominado “Proyecto: Análisis Impactos EPN del 1° Septiembre de 2005-al 31 de Diciembre de 2011” (en trescientas dieciséis fojas), así como un resumen ejecutivo del denominado “Proyecto: Análisis comparativo Impactos EPN-AMLO Abril-Octubre 2008-Junio 2009” (en veintitrés fojas), ambos atribuidos a la entidad **sgresearch analytics**.

Esta Sala Superior advierte que dichas pruebas corresponden al género documental privada (artículo 14, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y no provocan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, esto es, en cuanto a una relación directa entre desequilibrio

SUP-JIN-359/2012

informativo y votación en beneficio del ciudadano Enrique Peña Nieto y en detrimento de otros actores políticos, durante el periodo primero de septiembre de dos mil cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como abril-octubre de dos mil ocho y junio de dos mil nueve. No se pueden relacionar entre sí el llamado “Proyecto: Análisis Impactos EPN...” y el Resumen ejecutivo, porque corresponden a temáticas diversas y periodos distintos, además, de que como documentales privadas no generan convicción sobre los datos y hechos a que se refieren (artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En el caso de dichas documentales privadas aportadas por la Coalición Movimiento Progresista, se arriba a esa conclusión, porque, en primer término y atendiendo a sus características formales, no es posible establecer su autenticidad, de manera indubitable. Es decir, no se puede determinar con certeza la identidad de su autor ni su naturaleza jurídica, como tampoco que él los hubiere confeccionado o realizado, así como su carácter de perito o técnico en la materia (se atribuyen a un sujeto denominado sgresearch analytics). Tampoco se puede determinar si la documental es una impresión original o una mera copia fotostática, o bien, si es una reproducción a modo o manipulada. Tampoco, atendiendo a sus elementos materiales, se puede determinar los criterios metodológicos que fueron empleados en su diseño y conformación ni la base de datos o archivos de los que se obtuvo la

SUP-JIN-359/2012

información analizada, como tampoco los programas y comentarios que fueron objeto o materia de estudio. No generan convicción, porque, además, no están adminiculadas con alguna otra prueba o pruebas que produzcan certeza sobre los hechos que ahí se consignan, por lo que, a lo más, sólo pueden generar un leve indicio sobre la existencia del documento en las condiciones y con las características que representa, pero que siguen siendo ineficaces para concluir la realización siquiera de los programas que fueron objeto de análisis.

Con independencia de lo anterior y sin desconocer la ineficacia probatoria del llamado “Proyecto: Análisis Impactos EPN...” y del denominado “Resumen ejecutivo”, se trata de gráficas en barras o en un plano cartesiano con líneas que supuestamente corresponden a una representación de la tarea analítica.

En el primer supuesto estudio se plantea un análisis cualitativo y cuantitativo de las notas publicadas en los diversos espacios informativos, de opinión y de entretenimiento de Televisa, sobre el candidato de la alianza Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, entre el primero de septiembre de dos mil cinco y el treinta de abril de dos mil doce. Se divide en gráficas sobre valoración de impactos por canal (2, 4 y 9); por programa (Primero Noticias, Noticiero con Joaquín López Dóriga, Tercer Grado, Víctor Trujillo y Las Noticias por Adela), y por género

SUP-JIN-359/2012

(Noticia pagada, spots, noticia, mesa de análisis, colaboración, comentario y entrevista).

En dicha documental privada se explica que para el pretendido análisis se tomaron en consideración la fecha, el canal emisor, el nombre del programa, el género periodístico, la duración del impacto y su valoración; se determina que la palabra “impacto” debe entenderse como pieza informativa o de opinión donde se mencione o se haga referencia por su nombre a Enrique Peña Nieto, sin importar el número de menciones por pieza, y que, en relación con los espacios de opinión, se consideró como impacto el bloque temático en que son divididos para su presentación al público.

También se agrega que la duración mínima de cada impacto fue considerada a partir de la duración de la frase u oración en donde se mencionó al Ex Gobernador del Estado de México, y que para la valoración de cada nota, se tomó como parámetro de evaluación si fue positiva, neutral o negativa, para ello se puso atención en las frases y los adjetivos pronunciados a favor o en contra del candidato priista, enunciados por el conductor o reportero durante el impacto respectivo, y que la confiabilidad del estudio es del 95%, respecto de la base de datos consultada (la cual no se ofrece y aporta, ni está referenciada ni consta como anexo y parte del estudio) y que se excluyeron los meses de diciembre de dos mil cinco y mayo de dos mil seis, porque no se encontró información confiable en esos meses.

SUP-JIN-359/2012

Sin desconocer que el llamado resumen ejecutivo del “Proyecto: Análisis comparativo Impactos EPN-AMLO...” es una documental privada que no es pertinente para acreditar en el sentido de la pretensiones de la actora, se advierte que supone un estudio comparativo de las notas publicadas en los diversos espacios informativos de Televisa entre los candidatos de las coaliciones Compromiso por México, Enrique Peña Nieto, y Movimiento Progresista, durante dos periodos, el primero, entre el primero de abril al treinta y uno de octubre de dos mil ocho y el segundo correspondiente al mes de junio de dos mil nueve, por lo que para esta Sala Superior se trata de un periodo poco representativo para llegar a conclusiones consistentes sobre un trato tendencioso, para el caso de que la prueba no limitara su eficacia a la de un mero leve indicio y que, sobre todo, en el tiempo las supuestas mediciones están muy alejadas del actual proceso electoral federal por lo que, además de que no se desconoce su carácter inconducente para acreditar los hechos a que se refieren y de ahí derivar conclusiones, no se proporcionan elementos adicionales que evidencien la manera en que trascendieron al desarrollo del actual proceso electoral federal y sus resultados. El primer periodo, se apunta, que corresponde a la coyuntura derivada de la discusión de la Reforma Energética, en el capítulo relacionado con los hidrocarburos, y el segundo periodo de estudio corresponde al mes previo a las elecciones federales del cinco de julio de dos mil nueve, para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y la

SUP-JIN-359/2012

cobertura del conflicto de la candidatura del Partido de la Revolución Democrática a la delegación Iztapalapa. Se destaca la cobertura tendenciosa y desfavorable para el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, y favorable para el ciudadano Enrique Peña Nieto en cuanto a su agenda como gobernador, su matrimonio con la actriz Angélica Rivera y las notas relacionadas con integrantes de su familia.

También, se apunta que se tomaron en consideración la fecha, canal emisor, nombre del programa, género periodístico, duración del impacto y valoración. Se precisa el alcance de la palabra “impacto” y qué implicaba en los espacios de opinión; la duración máxima de cada impacto, así como los parámetros de valoración y el grado de confiabilidad, según lo detallado respecto del primer proyecto, en esta sección del presente considerando de esta ejecutoria.

Los supuestos estudios no permiten establecer cuáles son los elementos para el análisis del contenido de las transmisiones que, se dice, fueron el objeto de trabajo.

Tampoco se establece cuál es la base de datos o archivo en el que constaban los programas analizados, la identidad de quien la constituyó y el fragmento de audio y video de la nota o comentario analizado; las razones por las que se eligieron dichos programas (por ejemplo, audiencia, equidad territorial, representatividad demográfica y relevancia

SUP-JIN-359/2012

política); la determinación de los requerimientos que posibilitaron el análisis, la infraestructura personal y material que permitió realizar las tareas análisis; si la tarea de análisis fue por encargo de la actora o a instancia de qué sujeto o entidad, así como el tiempo de transmisión, género periodístico, valoración de la información, recursos técnicos utilizados para presentar la información, la importancia de las noticias, entre otros.

Todo esto, si se atiende y se utilizan como referentes las previsiones metodológicas que aparecen en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre la precampañas y campañas federales del Proceso electoral federal 2011.2012 en los programas de radio y televisión que difundan noticias.

Además, las afirmaciones de la Coalición Movimiento Progresista por la cual se sostiene que una muestra de noticieros que, al parecer deriva del “estudio” de la entidad **sgresearch analytics** y que es distinto en cuanto a contenido y temporalidad del monitoreo efectuado por la Universidad Nacional Autónoma de México y por encargo del Instituto Federal Electoral, también es ineficaz como argumento y como probanza, ya que tiene defectos de generalidad, abstracción y subjetividad, porque no se precisan los hechos relevantes durante las campañas que

SUP-JIN-359/2012

se ocultaron sobre incidentes del ciudadano Enrique Peña Nieto o las entrevistas de adversarios políticos, el medio en que fueron difundidas, su contenido y la identidad de los autores, para descalificar al candidato a la Presidencia de la República de la Coalición Movimiento Progresista, con independencia de la temporalidad a que se refiere el estudio.

Al no estar demostrado que, desde dos mil cinco y hasta dos mil diez, ocurrió una mayor presencia del ciudadano Enrique Peña Nieto, en los medios de comunicación, lo cual es un presupuesto que a la actora, a su vez, le lleva a afirmar que le generó a dicho candidato a la Presidencia de la República por la Coalición Compromiso por México, una mayor votación, es inconcuso que tampoco se puede actualizar una relación causal, entre un hecho no probado y otro que, equivocadamente, se propone como consecuente.

I) Situación de los medios de comunicación y la libertad de expresión en México

En otro de sus conceptos, la Coalición Movimiento Progresista realiza una serie de consideraciones generales sobre la situación de los medios de comunicación en México y la libertad de expresión, en sus dos vertientes, que no necesariamente están referidas con el proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce, y mucho menos guardan una relación directa e inmediata con las condiciones en que se desarrollo tal proceso electoral y sus

SUP-JIN-359/2012

resultados para posibilitar un proceso electoral auténtico y libre. La actora se refiere a lo siguiente:

- a) La concentración de los medios de la radio y la televisión en pocas empresas o grupos de poder;
- b) No existe una autoridad independiente que regule a los medios de comunicación públicos y privados;
- c) No se ha aprobado la legislación secundaria en materia de derecho de réplica y publicidad gubernamental, ni las reformas a las leyes de radio y televisión, así como telecomunicaciones;
- d) No se puede impedir indebidamente otorguen tiempo extra a sus candidatos favoritos;
- e) Las sanciones a los medios de comunicación no son eficaces;
- f) Los medios de comunicación electrónica impiden la mínima regulación administrativa;
- g) La crítica es selectiva hacia la coalición actora;
- h) La radio comunitaria es perseguida y los medios de comunicación pública son limitados;
- i) Los particulares compraron, indebidamente, tiempos en la radio y la televisión, durante dos mil seis, como igualmente ocurre ahora;
- j) El poder de los medios de comunicación es un grave peligro para la existencia y la estabilidad de la democracia;
- k) Los medios de comunicación no asumen su función social, y
- l) Existe una censura y se discrimina.

SUP-JIN-359/2012

El concepto de nulidad es **infundado**.

Para esta Sala Superior es claro que con dichas afirmaciones y tesis, se pretende describir y acreditar un contexto en el que no existen condiciones jurídicas y materiales que garanticen equidad en el acceso a los medios de comunicación electrónica (radio y televisión), ya que el marco jurídico es deficiente y no hay condiciones materiales que permitan competir en un plano de igualdad y equidad.

Sin embargo, tales afirmaciones son subjetivas y dogmáticas las apreciaciones de la coalición actora, porque:

- a) No se precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre hechos o acontecimientos que, en forma directa e inmediata, puedan incidir en el desarrollo del proceso electoral federal y sus resultados;
- b) Los informes de los relatores de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos están referidos a un periodo (hasta diciembre de dos mil diez), por mucho, anterior al inicio del proceso electoral federal (octubre de dos mil once). Por lo que para que sirvieran como referente idóneo (con independencia del objeto y elementos probatorios con los que se conforman), tenía que acreditarse, entre otras cuestiones, que dicho contexto subsiste y tiene una relación directa e

SUP-JIN-359/2012

inmediata con el desarrollo del proceso electoral y sus resultados;

- c) Se trata de meras deducciones que, se dice, están apoyadas en el Informe del Relator Especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión 2010, Frank La Rue, en su misión a México, así como en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión 2010 de la Relatora Especial para dicha libertad, Dra. Catalina Botero, por parte de la Organización de Estados Americanos;
- d) Dichos informes son documentos que están referidos a la visita que, por invitación del Gobierno de México, en misión especial conjunta llevaron a cabo ambos relatores y que se realizó del nueve al veinticuatro de agosto de dos mil diez;
- e) Se aborda un contexto general en que se ejerce la libertad de expresión y el derecho a la información. Sin embargo, los informes de los relatores, por sí mismos, no desvirtúan la eficacia de los derechos y garantías que, en materia de acceso a la radio y la televisión, está provisto el proceso electoral federal, se trata de un blindaje o garantía, a través de una serie de condiciones que no son desvirtuados por dichos informes. En efecto, respecto del primer informe se advierte que: i) Se analiza el marco jurídico y el contexto histórico y político de la libertad de opinión y expresión y del acceso a la información en México (sin que la actora advierta y evidencie cómo puede afectarse el proceso electoral federal);ii) Se

SUP-JIN-359/2012

destacan los homicidios y desapariciones de periodistas ocurridos entre dos mil y diciembre de dos mil diez (lo cual por su periodicidad y los aspectos que los originan tampoco son materia, siquiera, de la demanda de inconformidad); iii) Se alude a los atentados contra los medios de comunicación (que se atribuyen al crimen organizado y que tampoco se explica y prueba por la actora de qué forma trascienden al proceso); iv) Se hace referencia a la intimidación y autocensura a periodistas, en algunas zonas (la actora no prueba y mucho menos destaca la manera en que se esos hechos persistieron y afectaron el desarrollo del proceso electoral y sus resultados); v) Se advierte la necesidad de crear un mecanismo nacional de protección a periodistas (tampoco se precisa y evidencia cómo su instauración o carencia iba en beneficio o desmedro de las elecciones); vi) Se señala la alta concentración de la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se les han asignado frecuencias radioeléctricas (la actora no indica y tampoco prueba que por ello, suponiendo que eso fuera cierto, las prerrogativas en materia de radio y televisión resultarían inútiles para asegurar un acceso equitativo a los medios de comunicación consistentes en la radio y la televisión, a través de los tiempos estatales y sobre todo considerando que constitucionalmente está proscrita la posibilidad de que se contraten o adquieran tiempos en los medios de comunicación por

SUP-JIN-359/2012

los partidos políticos y sus candidatos, o por terceros, para desfavorecerlos o en su detrimento); vii) Se subraya la inexistencia de procedimientos claros, precisos y equitativos para otorgar frecuencias de operación a las radios comunitarias y se indica que han cerrado algunas radios comunitarias (también persiste una actitud omisa por parte de la actora, ya que no se explica y demuestra cómo lo concerniente a las radios comunitarias incidió en el desarrollo del proceso electoral y sus resultados); viii) Se menciona un gasto público en publicidad oficial alto que tiende a incrementarse, y que ha sido utilizado como mecanismo para presionar y premiar, castigar y privilegiar a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas (no se explica cómo esas situaciones persisten y cómo han trascendido al desarrollo del proceso electoral y sus resultados, y tampoco se detalla de qué manera se han limitado las garantías constitucionales y han sido inocuos los mecanismos administrativos y jurisdiccionales sobre el particular); ix) Se menciona que la Ley sobre Delitos de Imprenta de mil novecientos diecisiete prevé penas privativas de la libertad y está vigente (tampoco la actora explica casos puntuales en que se hubiera afectado el proceso electoral y sus resultados y que ello incidiera en el proceso electoral y sus resultados, o que se hubiere aplicado dicha ley a algún periodista durante el proceso electoral, por hacer referencia al proceso electoral federal o los

SUP-JIN-359/2012

distintos actores políticos, o bien, por sus posiciones políticas), y x) Se indica que la Procuraduría General de la República ha iniciado procesos penales contra periodistas que trabajan en radios comunitarias, porque no contaban con los permisos correspondientes (la actora no precisan los casos específicos y que afectarían al desarrollo del proceso electoral federal y sus resultados).

- f) Dicho informe se realiza por mandato del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para reunir la información pertinente sobre las violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión, la discriminación, las amenazas o el uso de la violencia, el hostigamiento, la persecución o la intimidación; recabar y recibir dicha información fidedigna y fiable de los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y cualesquiera otras partes, y responder a esa información; formular recomendaciones y hacer sugerencias sobre los medios de promoción y protección, y contribuir a la prestación de asistencia técnica o de servicios de asesoramiento por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. No es un instrumento probatorio idóneo para evidenciar que las condiciones en que se desarrolló el proceso electoral federal hubieran sido en un contexto adverso en materia de acceso a la radio y la televisión; su temporalidad es muy anterior al inicio del proceso electoral federal; los elementos para su confección no

SUP-JIN-359/2012

permiten reconocerle el carácter de prueba plena; su objeto es muy focalizado y, temporal y materialmente, no se hace cargo de otros datos que son necesarios para acreditar que se trata de faltas electorales actualizadas en el proceso electoral federal, generalizadas y graves, además contiene datos genéricos. No es un elemento probatorio con eficacia suficiente para evidenciar que las prerrogativas reconocidas a los partidos políticos y que los demás instrumentos constitucionales y legales fueron ineficaces para asegurar condiciones de equidad en el acceso a los medios de comunicación.

- g) Por lo que respecta al Informe Especial de la Relatora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reiteran y profundizan los temas mencionados en las observaciones preliminares presentadas al final de la visita *in loco*, para la elaboración del informe, se destaca que se basó en la información recibida del gobierno federal y de los gobiernos estatales, de los poderes legislativo y judicial, de los organismos autónomos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus equivalentes a nivel estatal, de organizaciones no gubernamentales, y de periodistas y directores de medios; que se ha tomado nota de la información que ha aparecido en la prensa, así como estudios, investigaciones e informes preparados por organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de defensa de la libertad de

SUP-JIN-359/2012

expresión, y que se solicitó al Estado mexicano información detallada sobre investigaciones respecto a un número considerable de asesinatos, desapariciones y ataques sufridos por periodistas en México. Al igual que el anterior informe del Relator de las Naciones Unidas, este documento presenta problemas por lo que su eficacia probatoria no es idónea. Es una prueba inconducente, porque no desvirtúa la eficacia de las garantías jurídicas que posibilitan condiciones para la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, bajo un sufragio libre, secreto, directo y universal, tampoco evidencian la prevalencia de un contexto adverso en materia de acceso a la radio y la televisión. Su temporalidad es muy anterior al inicio del proceso electoral federal; los elementos referenciales no llevan a reconocerle el carácter de prueba plena; su objeto es muy específico y, temporal y materialmente, no permite acreditar que se trata de faltas electorales actualizadas en el proceso electoral federal, generalizadas y graves, que sean determinantes. Sus datos son genéricos. Tampoco se trata de una prueba que desvirtúe la regularidad y la suficiencia de prerrogativas reconocidas a los partidos políticos, así como de otros instrumentos que aseguran una contienda electoral en un plano de igualdad.

- h) En dicho Informe se advierte que el pleno goce de la libertad de expresión en México enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan: i) Los

SUP-JIN-359/2012

asesinatos de periodistas y otros actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y que priva una impunidad generalizada (no se relacionan esos hechos violentos con el proceso electoral federal y menos se explica y prueba que trascendieran a sus resultados); ii) La vigencia de legislación que permite aplicar sanciones penales por el ejercicio de la libertad de expresión (tampoco se evidencia cómo esas deficiencias normativas afectarían al proceso electoral federal y sus resultados); iii) La amenaza al vigor, la diversidad y el pluralismo en el debate democrático, por la alta concentración en la propiedad y el control de los medios de comunicación a los que se les ha asignado frecuencias de radio y televisión (no se explica y demuestra como ese contexto hubiera sido adverso para la vigencia de las garantías provistas a las elecciones para su autenticidad y libertad, así como para que los partidos políticos nacionales ejercieran sus prerrogativas en materia de acceso a la radio y la televisión en forma equitativa); iv) La ausencia de un marco jurídico claro, certero y equitativo en materia de asignación de dichas frecuencias (igualmente, no se razona cómo esa situación afectó el desarrollo del proceso electoral y que un régimen distinto para el otorgamiento de las concesiones y los permisos en la materia produjera resultados distintos); v) La inexistencia de mecanismos de acceso a medios alternativos de comunicación (igualmente, la actora no

SUP-JIN-359/2012

explica cuáles son esos medios alternativos y de qué manera trascendieron en el proceso electoral actual y su instauración o su modificación llevaría a un resultado diverso); vi) La falta de regulación de la publicidad oficial (no se dice y prueba cómo devino en ineficaz la limitación constitucional y legal a la propaganda gubernamental), y vii) Una emergente tendencia a restringir el derecho de acceso a la información pública (la actora también omite precisar y probar esa tendencia a la opacidad y que afectara el desarrollo del proceso electoral).

Sin embargo, a pesar de la valía de dichos informes en materia de respeto a la libertad de expresión y el derecho a la información, no se trata de informes sobre la libertad de sufragio o la autenticidad de las elecciones, tampoco son documentos que reflejen la situación inmediata preexistente, porque comprenden una serie de datos que están circunscritos a un periodo anterior (que abarca hasta diciembre de dos mil diez) y no comprende el proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce, como tampoco la actora prueba su subsistencia o su vigencia en el actual proceso electoral. Tampoco, en forma específica, están relacionados con el ejercicio de los derechos político electorales del ciudadano a votar y ser votado, mediante sufragio libre, personal, directo y secreto, en elecciones libres, periódicas y auténticas, sino a la situación de la libertad de expresión.

SUP-JIN-359/2012

Lo anterior no significa que la Sala Superior ignore que las libertades de expresión e información, así como los derechos de reunión y asociación son condiciones necesarias para un régimen democrático y la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de voto universal, libre, secreto y directo, como lo reconoció el Comité de Derechos Humanos al señalar que “La libertad de expresión, la de reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente”, en su Observación General número 25, párrafo 12 (1996). Sin embargo, los elementos probatorios aportados por la actora resultan inconducentes para los efectos precisados y por las razones contenidas *supra*.

Debe tenerse presente todo un diseño constitucional que tiene por objeto brindar garantías específicas a la libertad de expresión y el derecho a la información en la materia electoral, sobre lo cual no repara la actora y tampoco demuestra la manera en que resultaron ineficaces. Así, no explica ni prueba que sean ineficaces las siguientes características del llamado nuevo modelo de comunicación en materia electoral (artículos 41, fracción III, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal):

i) El carácter único del Instituto Federal Electoral como autoridad para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión;

SUP-JIN-359/2012

- ii) Los tiempos que se distribuyen durante las precampañas y las campañas para los partidos políticos nacionales (los cuales tuvieron un total de 5'029,791 promocionales durante la precampaña; 387,419 en la intercampaña, y 17'055,823 en la campaña, sin que esto sea objeto de análisis y cuestionamiento por la actora, como tampoco desvirtúa la vigencia del principio constitucional de equidad en la distribución a los partidos políticos nacionales);⁴¹
- iii) Los horarios que comprende la programación de las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión;
- iv) Los criterios para la distribución equitativa del tiempo total que se disponga en radio y televisión en favor de los partidos políticos nacionales;
- v) La prohibición para que los partidos políticos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
- vi) La prohibición para que alguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos;
- vii) La prohibición de la transmisión en territorio nacional de dichos mensajes contratados en el extranjero;
- viii) Las reglas para la administración de los tiempos que correspondan a las entidades federativas en radio y televisión;
- ix) La prohibición para que la propaganda política y electoral de los partidos políticos se utilicen expresiones denigratorias

⁴¹ Informe general sobre la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión en materia electoral durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SUP-JIN-359/2012

a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas;

x) La obligación de suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral;

xi) La previsión e instauración de los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, así como en materia de fiscalización;

xii) La obligación de los servidores públicos para aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

xiii) La obligación de que la propaganda que difunda cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, para tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

xiv) La realización de los monitoreos de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias por la Universidad Nacional Autónoma de México, y

xv) El monitoreo y verificación que realiza el Instituto Federal Electoral para asegurar el cumplimiento de las pautas de transmisión para los concesionarios y permisionarios, y las reglas en materia de precampañas y campañas, a través del Sistema de Verificación y Monitoreo.

SUP-JIN-359/2012

J) Falta de reglamentación del Derecho de réplica

En lo que respecta a la supuesta falta de regulación legal del derecho de réplica, esta Sala Superior advierte que no existe una imposibilidad jurídica para que los partidos políticos y sus candidatos ejerzan el derecho de réplica, rectificación o respuesta, en la materia electoral, por lo que la coalición actora parte de un supuesto errado. En efecto, se arriba a esa conclusión porque a través de la aprobación del Acuerdo CG192/2011, emitido el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el artículo Cuarto Transitorio, reconoció la existencia del derecho de réplica, en forma tal que la actora estaba en posibilidad de acudir a dicho instrumento, para el caso de que considerara que se le había afectado mediante injerencias arbitrarias o ilegales, así como ante ataques ilegales a su honra y reputación. Así, en dicha disposición transitoria del acuerdo precisado que fue materia de un recurso de apelación (SUP-RAP-451/2011), en el cual se confirmó su constitucionalidad y legalidad, se determinó:

Cuarto. En tanto se expide la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución, de acuerdo a lo previsto en el artículo Décimo transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los casos de que tenga conocimiento el Instituto sobre esta materia serán tramitados de acuerdo a las reglas del procedimiento especial sancionador.

SUP-JIN-359/2012

Asimismo, en una resolución precedente de la Sala Superior que el veintiséis de junio de dos mil nueve recayó en el expediente SUP-RAP-175/2009, a propósito de un recurso de apelación interpuesto por uno de los partidos políticos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista (Partido de la Revolución Democrática), se concluyó lo que sigue:

En este sentido, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, primer párrafo, y 6º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible concluir que tratándose de presuntas violaciones al derecho de réplica se debe instaurar un procedimiento especial sancionador por lo siguiente:

De los artículos 1º, primer párrafo y 6º, primer párrafo, de la Constitución señalada, se desprende que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece, asimismo, reconoce como garantía fundamental al derecho de réplica.

Del artículo 367 del código electoral mencionado se desprende que el procedimiento especial sancionador es procedente cuando se denuncien la comisión de conductas: 1.- Que violen lo establecido en el artículo 41, base III, o en el diverso 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.- Que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en ese código sustantivo electoral; o 3.- Que constituyan actos de precampaña o campaña.

Por otra parte, se hace notar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra inserto dentro del libro séptimo, título primero, capítulo cuarto, denominado este último "Del procedimiento especial sancionador", el cual establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Al respecto, debe decirse que esa regla tiene como finalidad la protección de información veraz difundida por los partidos políticos o terceros en contra de otro partido político o de sus candidatos o precandidatos, según sea el caso.

SUP-JIN-359/2012

De esta forma el derecho de réplica en materia electoral en términos del artículo 233, párrafo 3, del código señalado, tiene por objeto que los partidos políticos, precandidatos y candidatos puedan ejercerlo respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Al resultar factible que se instaure el procedimiento especial sancionador con motivo de la difusión de información que denigre o calumnie, es razonable estimar que en materia de derecho de réplica debe asistir la misma razón, en cuanto que para su tutela se debe implementar el procedimiento referido, pues a través del derecho de réplica se trata de proteger la información veraz y por ende la adecuada percepción respecto del partido político, precandidato o candidato.

Además, una eventual violación al derecho de réplica, por la propia naturaleza de éste, debe ser resuelta con expeditéz, en virtud de que si este derecho se ejerce mucho después de la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos en los electores, por lo que el procedimiento ordinario no satisface la necesidad de urgencia existente en este ámbito.

Lo anterior es así, dado que contrario al procedimiento sancionador ordinario, el cual para su culminación puede ser de sesenta y cuatro a ciento veintinueve días aproximadamente, en tanto que en el procedimiento especial sancionador es de cinco a seis días aproximadamente.

Asimismo, la inmediatez necesaria se justifica en virtud de los plazos breves existentes en las etapas del proceso electoral, entre éstas la duración de las campañas electivas. En este sentido, para garantizar el derecho de réplica es exigible un procedimiento sumario que haga posible en un plazo perentorio la posibilidad de formular una rectificación sobre los hechos o situaciones que se estiman deformados, por lo tanto, atendiendo los dos tipos de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador, atendiendo sus reglas y plazos perentorios, es el que se debe instaurar en casos relacionados con el derecho mencionado.

Bajo esa premisa y en caso de concluirse que existe la violación reclamada, por lo tanto, procedente la rectificación correspondiente, a efecto de implementar esta última, se estima conveniente tomar como criterio orientador lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, en tanto se expide la ley de la materia para el ejercicio del derecho de réplica a que se refiere el artículo 233, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-359/2012

Con base en las consideraciones expuestas, como se señaló, son fundados los agravios analizados, consecuentemente, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** el acuerdo de desechamiento impugnado, así como el acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/QEAB/JL/NL/048/2009 y se **ordena** al Secretario Ejecutivo referido que, en caso de no actualizarse una diversa y evidente causa de improcedencia, **inmediatamente**, admita y sustancie la denuncia de mérito dentro del procedimiento especial sancionador y, en su oportunidad, proceda en términos del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior, sobre el derecho de réplica y en la primera de las ejecutorias mencionadas, reconoció lo siguiente:

1. Contenido y alcances jurídicos del derecho de réplica. Es un derecho humano que tiene carácter fundamental en el sistema jurídico mexicano. Es una garantía para la protección de la dignidad de la persona ante injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o familiar, así como ante ataques ilegales a su honra o reputación. Este derecho implica que toda persona que sea afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión que se dirijan al público en general, tiene derecho a que se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión, en las condiciones que se establezcan en la ley...(artículos 1°, párrafos primero a tercero; 6°, párrafo primero, y 133 de la Constitución federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)...

2. Derecho humano fundamental. Es un derecho humano de carácter fundamental, desde una perspectiva formal y material. En el primer caso porque está previsto en normas jurídicas de carácter fundamental o supremas en el Estado federal mexicano, como lo son la Constitución federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 133 constitucional), los cuales constituyen el bloque de constitucionalidad en el sistema jurídico mexicano. En el

SUP-JIN-359/2012

segundo supuesto, en tanto que es necesario para la protección de la dignidad de la persona humana.

3. Derecho humano de exigencia inmediata y directa hacia el responsable o infractor. Es un derecho humano fundamental de exigencia inmediata y directa, respecto del cual está proscrita su restricción y suspensión fuera de los casos que se prevén constitucionalmente (artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución federal). La persona que sea titular de dicho derecho humano, en forma directa, puede exigir a la autoridad competente que ejerza sus atribuciones para que, en forma inmediata, se respete dicho derecho por aquellos que afecten su vida privada o familiar, así como ataquen ilegalmente su honra o reputación mediante informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión que se dirijan al público en general.

Además, se determinó expresamente que:

El derecho puede ejercerse en forma directa e inmediata, como se anticipó, para que a cargo del responsable se publique su rectificación o respuesta por el mismo órgano de difusión, en las condiciones que se establezcan en la ley. Dicha reparación debe ser a costa del infractor o quien realice la conducta ilícita..

En el sistema jurídico mexicano está reconocido el derecho de réplica, rectificación o respuesta, según se prevé en los artículos 6°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **La exigencia de reparación debe estar dirigida al responsable del hecho ilícito;** es decir, de aquél o aquéllos que trastocan los límites a la libertad de expresión porque se afecte la vida privada o familiar, así como se ataque ilegalmente la honra o reputación de otro, mediante informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de los medios de difusión que se dirijan al público en general. **Para tal efecto, se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso, a fin de establecer la identidad del responsable.**

El responsable es aquél que realiza la publicación, por sí mismo, en forma personal y directa, o encargó u ordenó la difusión del mensaje que da lugar a la rectificación o respuesta, o bien, mediante una falta a un deber jurídico de cuidado permitió que se realizara la trasmisión o publicación irregular, en términos de lo que se ha explicado y justificado.

En el supuesto de los medios de comunicación, se debe establecer si existe una responsabilidad directa e

SUP-JIN-359/2012

inmediata, o bien, derivada del deber que les es exigible a los editores y directivos, para realizar un examen de texto y contenidos de aquellas informaciones o notas que se difundan en los noticieros relacionadas con las actividades de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, antes de su difusión, para comprobar si, de manera evidente, injustificada y grave, se traspasan o no los límites de las libertades que se ejercen, como consecuencia de un poder directivo, de dominio, organizativo, de mando, entre otros, sobre reporteros, conductores, editorialistas, comentaristas o cualquier comunicador, sobre cuya actividad puedan y deban incidir y en consecuencia tengan un deber de cuidado. En el caso de que la afectación a la vida privada o familiar, así como el ataque a la honra o reputación de otro, mediante informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, sea con motivo del ejercicio del derecho al uso de los medios de comunicación social por los partidos políticos, o bien, en aquellos casos en que difundan tales mensajes en medios de comunicación alternos, la rectificación o respuesta ocurrirá en sus tiempos estatales, o bien, a su cargo o costa, según corresponda.

Si se tratare de un tercero, distinto de los medios de comunicación o los partidos políticos, sin que exista alguna responsabilidad de estos últimos, la rectificación o respuesta será a su cargo o costa.

En consecuencia, en cada caso particular, se deberá determinar en quién recae la responsabilidad.

Esta exigencia no debe derivar en otro sujeto que sea ajeno a la infracción sino hacerse exigible sólo al autor material y directo de la falta o infracción, así como hacia aquellos que por una disposición legal tengan la calidad de garantes y esté a su cargo un deber de cuidado sobre la conducta de los demás, en forma tal que su responsabilidad sea por culpa in vigilando o por infringir dicho deber de cuidado.

4. El derecho de réplica en materia electoral

A. Honra y dignidad frente a la libertad de expresión. De acuerdo con el orden jurídico nacional (Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales suscritos por México) y los criterios que ha sostenido tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede advertir que:

- a) El respeto a la honra y dignidad es un derecho humano, y
- b) La libertad de expresión es un derecho humano que no tiene un carácter absoluto porque está sujeto a límites (como el respeto de los derechos de los demás).

SUP-JIN-359/2012

B. El derecho de réplica, rectificación o respuesta en materia electoral también es un derecho humano. Al considerar que dicho derecho está previsto en la Constitución federal y en forma expresa en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) se debe concluir que es derecho humano que debe ser protegido y es fundamental en el sistema jurídico mexicano.

C. El derecho de réplica, rectificación y respuesta en materia electoral, en principio, se ejerce en los términos previstos en la ley. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución federal (artículo 6°), **el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos en la ley.** En forma correlativa, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículo 233, párrafos 3 y 4) se dispone que: i) Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que se establece en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades; ii) Dicho derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasione en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables (lo cual se analizó en el punto 3 de este considerando), y iii) **El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.** Además, en el artículo Décimo Transitorio del Decreto publicado el catorce de enero de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por el cual se expide el Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, se determinó que, **a más tardar el treinta de abril de dos mil ocho, el Congreso de la Unión debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución federal.**

[...]

5. La omisión legislativa para expedir una ley no impide el ejercicio de un derecho humano (como lo es el de réplica, rectificación o respuesta en materia electoral).

Aunque en las disposiciones jurídicas citadas se prescribe que el derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos previstos legalmente, y se establece un plazo para que se expida la legislación respectiva, lo cual no ha ocurrido hasta la fecha, la omisión legislativa no puede ser una justificación válida para que se impida ejercer un derecho humano, como sucede con el derecho de réplica, porque:

a) En el sistema jurídico mexicano se regulan las condiciones para la reparación en caso de un ejercicio indebido de la libertad de expresión. Existen ordenamientos jurídicos en los que, en general (no en forma

SUP-JIN-359/2012

específica para la materia electoral) y como se anticipó, están previstas las condiciones para el ejercicio del derecho de réplica, o bien, que se dispone de qué manera se debe reparar las afectaciones al honor o reputación por un ejercicio indebido de la libertad de expresión, como es el caso de: i) La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** (artículo 14); ii) La **Ley de Imprenta** (artículo 1°, fracción I); iii) El **Código Civil Federal** (artículos 1916 y 1916 bis); iv) El **Código Penal Federal** (artículos 47 a 50), y v) La **Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal** (artículos 5°, 6°, 13, 39 y 41). A partir de una interpretación sistemática y funcional de tales disposiciones jurídicas se pueden desprender los principios que rigen en el ejercicio de dicho derecho humano de rectificación, respuesta o réplica, en general;

b) Deber de protección más amplia. Todo servidor público y toda autoridad están obligados a favorecer la protección más amplia a dicho derecho porque figura dentro de la categoría de derechos humanos (artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución federal);

c) Deberes específicos para los servidores públicos y la autoridad. El derecho de rectificación o respuesta, por corresponder a la categoría de derechos humanos, impone deberes u obligaciones irrenunciables y correlativos para los servidores públicos y la autoridad (tanto del ámbito legislativo como administrativo y judicial, ya sea a través de normas jurídicas abstractas o individualizadas). Estas obligaciones se traducen en el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que se establezca en la ley;

d) Derecho humano oponible tanto a terceros como a la autoridad. El reconocimiento del derecho de rectificación, réplica y respuesta, además de lo destacado, se ve beneficiado por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros -lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*- y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tal derecho humano o fundamental.

[...]

e) Competencia del Instituto Federal Electoral para reglamentar e instruir un procedimiento de investigación expedito en los casos de réplica. En el caso, está justificado que el Instituto Federal Electoral, a través del Consejo General, prevea que los casos que se

SUP-JIN-359/2012

sometan a su decisión sobre el ejercicio del derecho de réplica "... serán tramitados de acuerdo a las reglas del procedimiento especial sancionador previsto en... (el)... Reglamento... (de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral)".

Se llega a esta conclusión porque el derecho de réplica es un derecho humano, tiene carácter fundamental, es de exigencia inmediata y directa, así como precisa de la protección más amplia para su respeto y garantía a fin de reparar las injerencias arbitrarias o ilegales a la vida privada o familiar, así como los ataques ilegales a la honra o reputación en perjuicio de los ciudadanos, los militantes, los precandidatos, los candidatos, los partidos políticos, las coaliciones, así como todo sujeto que, con motivo de la actividad político electoral, en especial, durante los procesos electorales federales, sea vea afectado por informaciones inexactas o agraviantes difundidas por los medios de difusión dirigidos al público.

En el artículo transitorio Cuarto del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que abroga al anterior, publicado el seis de febrero de dos mil nueve, en el *Diario Oficial de la Federación*, se alude al procedimiento especial sancionador previsto en el Reglamento de Quejas y Denuncias, como el aplicable para efectos del ejercicio del derecho de réplica, el cual coincide con el previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 367 a 371), habida cuenta que el desarrollo reglamentario corresponde a dicho reglamento.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ejercer la facultad normativa por la cual puede expedir reglamentos, cumple con el deber de proteger, respetar y garantizar el derecho de réplica para su protección...

f) Partidos políticos nacionales con deberes específicos para, en caso de infracción, cumplir con el derecho de réplica. Para esta Sala Superior es claro que los partidos políticos nacionales, además de las limitaciones genéricas que pesan sobre toda persona al ejercer su libertad de expresión, para respetar el derecho al honor o la reputación de los demás, así como la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral pública (artículos 6° de la Constitución federal, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), también tienen obligaciones específicas. Entre estos deberes está el de abstenerse, en su propaganda política y electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas [artículos 41, fracción III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución federal y 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

SUP-JIN-359/2012

Este deber implica que si un partido político nacional (o bien, cualquier otra entidad o persona), vulnera los límites genéricos o trastoca las prohibiciones específicas que rigen en la materia electoral, para el ejercicio de la libertad de expresión, en una responsabilidad ulterior, pero sólo hasta un momento postrero, a fin de que no represente una forma de censura previa, tal sujeto está obligado a la satisfacción del derecho de réplica, rectificación o respuesta, a su costa, y

[...]

h) Valor normativo de la Constitución federal. Dicho ordenamiento jurídico tiene valor normativo propio, por lo cual vincula a todos que estén comprendidos en su ámbito personal de validez (servidores públicos, autoridades, órganos del Estado y toda persona, individuo o grupo). No se trata de un ordenamiento que contenga disposiciones exclusivamente programáticas o declarativas sino que resultan obligatorias, en algunos casos de manera directa (imponiendo deberes de hacer o de no hacer) y, en otros, de manera indirecta u oblicua. No son las leyes el único instrumento para la positivización de un derecho con la correlativa obligación de promoción, respeto, protección y garantía (eficacia), porque en forma subsidiaria y en defecto de una omisión es a través de la tutela judicial e, incluso, la actividad administrativa como se puede dar satisfacción o cobertura para posibilitar o asegurar el ejercicio de un derecho, en especial, en aquellos supuestos en que directamente se confiere un control de constitucionalidad (artículos 1º, párrafos primero a tercero; 128, y 133 de la Constitución federal), y

i) La omisión legislativa no impide que se ejerza un derecho humano, cuando para ello se involucren disposiciones operativas o instrumentales (las que están relacionadas con el proceso para acudir ante una instancia administrativa y, eventualmente, judicial). Al respecto debe recordarse lo que ha establecido la Sala Superior, además del precedente citado, en las sentencias que emitió al resolver en los medios de impugnación con número de expediente SUP-RAP-17/2006 y SUP-JRC-163/2006, sobre el procedimiento especializado para la suspensión de la transmisión de propaganda electoral denigrante o calumniosa.

[...]

7. Las normas relativas al derecho de réplica permiten su aplicación directa. Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la doctrina ha clasificado a las normas constitucionales, de acuerdo a su capacidad de aplicarse o no directamente ante la falta de desarrollo legislativo.

[...]

SUP-JIN-359/2012

En cambio, el derecho de réplica previsto en el artículo 6º constitucional, es una norma constitucional de eficacia directa, en razón de que si bien es susceptible de un ulterior y amplio desarrollo, éste no es indispensable para posibilitar su ejercicio, ya que por su naturaleza y formulación, su efectividad no depende de su posterior reglamentación, pues mientras no se emita la ley reglamentaria respectiva, bien puede hacerse efectivo ese derecho a través del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, se corrobora si se tiene en cuenta que incluso el legislador, en el numeral 233, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya determinó quiénes se encuentran legitimados para ejercer tal derecho en materia político electoral (partidos políticos, precandidatos y candidatos), y en qué supuestos, es decir, cuando consideren que la información que presenten los medios comunicación, ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

8. Las pautas que rigen en el procedimiento especial sancionador pueden seguirse para ejercer el derecho de réplica. De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, primer párrafo, y 6º, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible concluir que tratándose de presuntas violaciones al derecho de réplica, en tanto se expide la ley reglamentaria correspondiente, en lo que sea aplicable (*mutatis mutandi*), se pueden seguir las pautas que se establecen en el procedimiento especial sancionador por lo siguiente:
[...]

Al respecto, debe decirse que esa regla tiene como finalidad la protección de información veraz difundida por los partidos políticos o terceros en contra de otro partido político o de sus candidatos o precandidatos, según sea el caso.

De esta forma, el derecho de réplica en materia electoral, en términos del artículo 233, párrafo 3, del código señalado, tiene por objeto que los partidos políticos, precandidatos y candidatos puedan ejercerlo respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Al resultar factible que se instaure el procedimiento especial sancionador con motivo de la difusión de información que denigre o calumnie, es razonable estimar que en materia de derecho de réplica debe asistir la misma razón, en cuanto que para su tutela se debe implementar el procedimiento referido, pues a través del derecho de réplica se trata de proteger la información veraz y por ende la adecuada

SUP-JIN-359/2012

percepción respecto del partido político, precandidato o candidato.

Además, una eventual violación a los derechos que se busca proteger con la réplica, rectificación o respuesta, debe ser atendida y resuelta en forma expedita, en virtud de que si este derecho se ejerce mucho después de la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos entre la ciudadanía, por lo que se debe concluir que dicho instrumento es el idóneo; además de que resulta necesario para la protección de los derechos al honor o reputación de las personas físicas o morales y atiende al carácter de proporcionalidad.

Lo anterior se corrobora si se tiene presente que el procedimiento sancionador ordinario se resuelve en un plazo que comprende de sesenta y cuatro a ciento veintinueve días aproximadamente, en tanto que, en el procedimiento especial sancionador es de cinco a seis días, en general.

Asimismo, la idoneidad de dicho procedimiento especial se explica cuando se atiende a la brevedad de los plazos que rigen en las distintas etapas del proceso electoral, entre éstas la duración de las campañas electivas.

En este sentido, para garantizar el derecho de réplica, es exigible un procedimiento sumario que haga posible en un plazo perentorio, la posibilidad de formular una rectificación sobre los hechos o situaciones que se estiman deformados, por lo tanto, atendiendo los dos tipos de procedimientos sancionadores que se prevén en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador, atendiendo sus reglas y plazos perentorios, es el que resulta factible en casos relacionados con el derecho mencionado; habida cuenta que, efectivamente, dicho procedimiento, *mutatis mutandi*, será aplicable en aquéllos casos relacionados con el derecho de réplica, de que tenga conocimiento el Instituto Federal Electoral, en cuya sustanciación se deberá garantizar la mayor rapidez en el procedimiento, así como las reglas del debido proceso para las partes, a efecto de que se emita la resolución respectiva de manera pronta, completa e imparcial.

[...]

Conclusión. De lo considerado se desprende que la ausencia de una ley sobre el derecho de réplica que regule ese derecho fundamental vinculado con la materia electoral, no es óbice para que el Instituto Federal Electoral, como órgano del Estado mexicano, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento a las disposiciones normativas de la Constitución Federal y de los tratados internacionales suscritos por México, adopte las medidas instrumentales pertinentes cuando se le hace valer tal derecho electoral de réplica.

SUP-JIN-359/2012

Partiendo de la base de las anteriores premisas, es inconcuso que la responsable, al establecer que hasta en tanto se emita la ley respectiva, los casos que tengan que ver con el derecho de réplica y que se hagan de su conocimiento, serán tramitados de acuerdo con las reglas del procedimiento especial sancionador, opuestamente a lo que se alega, en el caso, no violó el principio de reserva de la ley ni el de división de poderes, según se explicó en esta ejecutoria, ya que el precepto cuestionado solo prevé que el trámite de los asuntos relacionados con ese derecho, conforme a las reglas del procedimiento especial sancionador, únicamente por el tiempo que transcurra hasta que se emita la ley respectiva. El Instituto Federal Electoral, como órgano del Estado Mexicano obligado a respetar los derechos fundamentales previstos en la Constitución federal, además de las normas previstas en instrumentos internacionales suscritos por México, emitió el artículo controvertido no usurpando facultades que no le corresponden, propias del poder legislativo, sino haciendo uso de aquellas facultades que lo autorizan a aplicar directamente las normas constitucionales, con el fin de hacer eficaz los derechos fundamentales, en el caso, el derecho de réplica, sólo clarificando que tal derecho lo tutelaré a través del procedimiento especial sancionador, hasta que se cubra la omisión legislativa que actualmente existe; procedimiento que, efectivamente, *mutatis mutandi*, será aplicable en aquellos casos relacionados con el derecho de réplica, de que tenga conocimiento el Instituto Federal Electoral, en cuya sustanciación se deberá garantizar la mayor rapidez en el procedimiento, así como las reglas del debido proceso para las partes, a efecto de que se emita la resolución respectiva de manera pronta, completa e imparcial.

En suma, la Coalición Movimiento Progresista parte de una premisa equivocada al considerar que no es posible ejercer el derecho de réplica en todas las materias, porque, como se evidenció, su desarrollo ha sido constitucional, convencional, legal y reglamentario, pero han sido las determinaciones administrativas y los precedentes judiciales los que han dado mayor contenido al procedimiento correspondiente, mediante el reconocimiento de que el

SUP-JIN-359/2012

procedimiento aplicable es el especial sancionador, *mutatis mutandi*.

Además, la actora no precisa algún caso en el que existiera alguna información o declaración que fuera difundida por los medios de comunicación que le agraviara o fuera imprecisa, respecto de la cual hubiera intentado el ejercicio del derecho de réplica, de rectificación y el de respuesta, y que indebidamente se hubiere dejado de atender, porque si así fuera ello obedeció a que las consintió y no las cuestionó en la réplica o a través de un procedimiento especial sancionador, en el primer caso, para obtener su reparación o precisión y, en el segundo, una suspensión y la sanción respectiva.

De esta forma devienen en dogmáticas y subjetivas las afirmaciones de la responsable sobre la concentración de los medios de comunicación de radio y televisión en pocas empresas o sujetos y que por eso tengan un gran poder fáctico; una deficiencia normativa legal y reglamentaria en materia de propaganda gubernamental, las nulas reformas en materia de radio y televisión, y telecomunicaciones; el cuestionamiento institucional (autoridad independiente en materia de radio y televisión); el otorgamiento de tiempo extra por los medios de comunicación; las supuesta ineficacia de las autoridades electorales y las sanciones en la materia; la crítica al gobierno sin presencia en los medios de comunicación y el favorecimiento a la adversa a la coalición actora; la supuesta transgresión a la ley y el actuar

SUP-JIN-359/2012

en fraude a la misma por los medios de comunicación, así como la manipulación de la información que transmiten. Las demás manifestaciones de la actora son meros argumentos de *lege ferenda* que no están relacionados con hechos probados.

las campañas electorales para Presidente de la República,